

Justicia Abierta y Publicidad de Sentencias

Acceso a la Información y Perspectiva de Género, Igualdad y no Discriminación

La sentencia más transparente

Por: Laurence Pantin y Alejandra Quezada de México Evalúa

La sentencia como fuente de legitimación de los poderes judiciales

Por: Sergio Arturo Valls Esponda

El Sistema Nacional de Transparencia: Sin miedo al feminismo

Por: María Elena Guadarrama Conejo

En La Opinión De : Juan Pablo Olmedo

Transparencia Judicial, Derechos Humanos y otras consideraciones respecto de la versión pública de las sentencias judiciales

Justicia Abierta: Democratización del Acceso a la Justicia

Por Adriana Greaves Muñoz, Estefanía Medina Ruvalcaba y María Del Carmen Nava Polina

Sección desde la sociedad:

Transparencia judicial: más allá de la publicidad de las sentencias
Por: Carlos Martín Gómez Marinero

El Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) convoca a:

La sociedad en general, interesada en participar con un artículo para ser publicado en el **2do** Número de la Revista Digital del SNT “México Transparente”

TEMA DEL ARTÍCULO: “DATOS ABIERTOS”

OBJETIVO:

La Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) “México Transparente”, busca convertirse en una plataforma editorial desde la cual se publiquen, difundan, compartan, divulguen y discutan artículos, estudios, análisis, estadísticas, comentarios y temas fundamentales para el Sistema Nacional de Transparencia, con el fin de que éstos puedan llegar a todos los sectores interesados y además constituirse como instrumento de comunicación e intercambio de conocimientos y experiencias entre los integrantes de este órgano colegiado.”

PARTICIPANTES:

- Integrantes de la sociedad en general, interesados en escribir sobre el tema del artículo citado, en la Convocatoria; y
- Personas servidoras públicas de los Organismos Garantes de Transparencia nacionales y locales, con excepción de las y los Comisionados.
- Podrán participar de manera individual o en coautoría hasta dos personas.
- Sólo se recibirá un trabajo por participante o equipo.

ENTREGA DE LOS ARTÍCULOS:

1. Se deberá acompañar la carta de originalidad y postulación debidamente firmada, y el artículo mediante el formato debidamente requisitado con las directrices y estructura establecidas. Para el caso de coautoría se deberá acompañar el formato de nombramiento de representante.
2. Los trabajos deberán ser dirigidos al Coordinador General del Comité Editorial, a los correos electrónicos: **federico.guzman@inai.org.mx** **revistasnt@inai.org.mx**
3. El envío de cualquier artículo a la revista implica la aceptación de lo establecido en la Convocatoria y la autorización al Comité Editorial para publicarlo en cualquier medio, en cualquier soporte y en el momento en que lo considere conveniente.
4. La recepción de los trabajos inicia 1ro de septiembre y la fecha límite para la entrega de los artículos: 15 de octubre de 2021. No se recibirán trabajos extemporáneos.

PRINCIPALES BASES PARA PARTICIPAR:

1. Los trabajos deberán de ser inéditos y originales (nunca publicados, nunca presentados, ni dados a conocer).
2. Se recibirán trabajos en español: a) Artículos resultado de investigaciones dentro de la línea temática de la presente Convocatoria; b) Artículos de reflexión o de opinión, respecto de la normatividad en la materia y relacionado con la temática establecida; y c) Artículos de reflexión, a partir de estudios de casos respecto de la temática de la Convocatoria.
3. Los artículos se entregarán en formato word, con una extensión mínima de mil (1000) y máxima de dos mil palabras (2000), incluyendo resumen, palabras clave, apartados bibliográficos, notas, gráficas e infografías.
4. El artículo por lo menos deberá constar de tres partes principales: título, cuerpo y conclusión.
5. La tipografía para utilizar será Arial a 12 puntos, con 1.5 de interlineado.
6. El artículo deberá incluir un resumen cuya extensión máxima será de 150 palabras y contendrá cinco a seis palabras clave.
7. Si el artículo incluye ilustraciones, figuras, tablas, cuadros y gráficas, el/la autor/a deberá señalar el lugar preciso en que deban aparecer en la página de la siguiente manera: (entra cuadro 1 o gráfica X). Por lo que deberán adjuntarse como imagen y deberán incluirse en el formato, es decir estarán adjuntas 2 veces, dentro del documento para visualizar ubicación y adjuntas fuera del documento para no perder resolución.
8. Siempre que sea posible, se proporcionarán las URL para las referencias.
9. Los trabajos presentados no deben estar constituidos en más del 30% por textos publicados en otro lugar ni por el mismo autor u otros autores, el restante 70% del artículo presentado debe ser único y original.
10. Las notas, citas y referencias bibliográficas en el texto deberán incluirse en formato APA. (Para mayor referencia, puede consultarse la liga: <https://www.bidi.unam.mx/index.php/ayuda/como-hacer-citas-y-referencias-en-formato-apa>)
11. Las referencias cuyos títulos no estén en español deben incluir su traducción, en cursivas.
12. Para más información sobre los formatos, directrices, características y estructura, dictaminación del artículo y aviso de privacidad consultar la **CONVOCATORIA ÍNTEGRA** en la siguiente liga: **<http://snt.org.mx/images/revistasnt/convocatoria.pdf>**

ACEPTACIÓN Y DICTAMINACIÓN:

1. Sólo se aceptarán los artículos que satisfagan todos los requisitos señalados en la Convocatoria.
2. De los trabajos recibidos habrá un Grupo Revisor que verificará que cumplan con la documentación requerida.
3. Los trabajos aceptados serán dictaminados por él o los miembros del Equipo Dictaminador que el Comité Editorial de la revista determine, mediante el sistema “doble ciego”, quienes emitirán un dictamen por escrito. También quitar el punto que está después de dictamen.
4. Los dictaminadores, podrán elegir entre 1 y hasta 3 artículos para que formen parte de la edición del 2º número de la Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia.
5. El fallo del Comité Dictaminador es inapelable.
6. Cualquier controversia posterior al proceso de dictaminación y para efectos de publicación, será resuelta por el Comité Editorial.
7. La publicación de los trabajos elegidos no implica de ninguna manera que las o los autores recibirán retribución económica alguna.

Directorio Técnico

Federico Guzmán Tamayo

Coordinación General

María Elena Vázquez Reyes

Secretaría Técnica y Editorial

María Teresa González Corona

Coordinación Editorial

María Guadalupe Manjarrez Segura

Responsable de normatividad

Paula Angélica Lomelí Cázares

Dirección Creativa

Miriam Rojas Piña

Colaboración con la Coordinación de Organismos Garantes del SNT

Emmanuel Estrada Vicencio

Corrección y estilo

© Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Av. Insurgentes Sur No. 3211, colonia Insurgentes Cuicuilco, alcaldía Coyoacán, Ciudad de México. C.P. 04530.

Las opiniones vertidas por las y los autores fueron realizadas a título personal y no reflejan el punto de vista institucional del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

No. 1. agosto 2021
ISSN: en trámite

Directorio INAI

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidenta del INAI y del SNT

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado del INAI

Norma Julieta del Río Venegas

Comisionada del INAI

Oscar Mauricio Guerra Ford

Comisionado del INAI

Francisco Javier Acuña Llamas

Comisionado del INAI

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado del INAI

Josefina Román Vergara

Comisionada del INAI

Blanca Lilia Ibarra Cadena

Presidenta Editorial

Federico Guzmán Tamayo

Secretario Ejecutivo del SNT

Julio César Bonilla Gutiérrez

Comisionado Presidente del INFO de la Ciudad de México y Coordinador de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas del SNT

Amelia Lucía Martínez Portillo

Comisionada del ICHITAIP de Chihuahua y Coordinadora de la Comisión de Vinculación, Difusión, Promoción y Comunicación Social del SNT

Invitados Permanentes del Comité Editorial

Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Comisionado del INAI y Coordinador de la Comisión Permanente de Vinculación con el Sistema Nacional de Transparencia

Cintha Denise Gómez Castañeda

Coordinadora de la Comisión de Protección de Datos Personales del SNT

Josefina Román Vergara

Comisionada del INAI y Coordinadora de la Comisión Permanente de Normatividad de Datos Personales del INAI

María del Carmen Nava Polina

Coordinadora de la Comisión de Gobierno Abierto y de Transparencia Proactiva del SNT

Adrián Alcalá Méndez

Comisionado del INAI y Coordinador de la Comisión de Políticas de Acceso, Gobierno Abierto y Transparencia del INAI

María Elena Guadarrama Conejo

Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social

Consuelo Olvera Treviño

Directora de Derechos Humanos del INAI

Oscar Flores Flores

Director General de Comunicación Social y Difusión del INAI

José Luis Naya González

Director General de Vinculación, Coordinación y Colaboración con Entidades Federativas del INAI

Puedes enviar tu artículo al siguiente correo electrónico

 revistasnt@inai.org.mx

Para más información sobre los formatos, las directrices, características y estructura, dictaminación del artículo y Aviso de privacidad, consulta la Convocatoria íntegra en la siguiente liga: <http://snt.org.mx/images/revistasnt/convocatoria.pdf>

 55 5004 2400 ext. 3052, 2710, 2503



SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Contenido

Editorial

6 Por: Blanca Lilia Ibarra Cadena

Mensajes y Presentación desde el Comité Editorial

8 - Por : Julio César Bonilla Gutiérrez

10 - Por : Amelia Lucía Martínez Portillo

12 - Por : Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Gobierno Abierto

16 Justicia Abierta: Democratización del Acceso a la Justicia

Protección de Datos

21 Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil

Derechos Humanos

28 Embarazo y Maternidad como Datos Personales Sensibles

Tema de Coyuntura

34 El derecho a la información a 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos

Acontecimientos Internacionales

40 La Nueva Guía de Cloud de La Red Iberoamericana de Protección de Datos

44 Experiencias de Trabajo contra la Violencia Digital en el Ámbito Iberoamericano

Tema de fondo: "Justicia Abierta y Publicidad de Sentencias"

48 La sentencia más transparente

57 Mucho más que transparencia: Justicia Abierta Feminista

63 La reforma al artículo 73 y su efecto como valor público para la sociedad

67 Sentencias públicas: un equilibrio entre transparencia y protección de datos personales

71 La sentencia como fuente de legitimación de los poderes judiciales

En la opinión de:

75 Transparencia Judicial, Derechos Humanos y otras consideraciones respecto de la versión pública de las sentencias judiciales.

Tema secundario: "Acceso a la Información y Perspectiva de Género, Igualdad y no Discriminación"

79 La igualdad de género como eje rector del Sistema Nacional de Transparencia

81 El Sistema Nacional de Transparencia: sin miedo al feminismo

Desde la sociedad

84 Transparencia judicial: más allá de la publicidad de las sentencias

88 La Transparencia Judicial y Publicidad de las Sentencias a Través del Tiempo

92 La (des) consolidación de la justicia abierta. Hacia los primeros resultados en la publicación de las sentencias judiciales.

Sistemas Nacionales

96 "Sistemas en diálogo. Un combate articulado a la corrupción en México"

Información de Interés

104 El 13 de septiembre inicia operaciones el SISAI 2.0, el nuevo sistema de la PNT para presentar solicitudes y recursos

107 Inicia registro para participar en actividades de la Asamblea Global de Privacidad 2021

108 Alista INAI Semana Nacional de Transparencia 2021

Resoluciones relevantes

110 Recursos de revisión relevantes de los Organismos Garantes Locales

Niñas, niños y adolescentes

114 Instrumentos, materiales, concursos etc.

Biblioteca SNT

116 Material bibliográfico editado por las instancias del SNT

Eventos del SNT

118 Eventos a realizar o realizados por los OGL

Mensaje del Coordinador Editorial

120 La revista digital como expresión del federalismo cooperativo en materia de transparencia

Comité Editorial

El Comité Editorial de la Revista del SNT, está integrado de la siguiente manera: La Presidencia del SNT, en su calidad de Presidenta Editorial, el Secretario Ejecutivo del SNT, la Coordinación de los Organismos Garantes Locales en el SNT, la Coordinación de la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social del SNT. Como invitados permanentes del Comité estarán participando la Coordinación de la Comisión de Protección de Datos Personales del SNT, la Coordinación de la Comisión de Gobierno Abierto y de Transparencia Proactiva del SNT, la Coordinación de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del SNT, la Coordinación de la Comisión Permanente de Normatividad de Datos Personales del INAI, la Coordinación de la Comisión de Políticas de Acceso, Gobierno Abierto y Transparencia del INAI, la Coordinación de la Comisión Permanente de Vinculación con el SNT, entre otros.



Federico Guzmán Tamayo

Actual Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, fue Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de Agosto de 2008 al 19 de agosto de 2014. Es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México.



Julio César Bonilla Gutiérrez

Actual Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Coordinador de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia. Maestro en Derecho y Especialista en Derecho Electoral.



Amelia Lucía Martínez Portillo

Actual Comisionada del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinadora de la Comisión de Vinculación, Difusión, Promoción y Comunicación Social del Sistema Nacional de Transparencia, Maestra en Derecho Político y Administración Pública.



Editorial



**Blanca Lilia
Ibarra Cadena**

Comisionada Presidenta del INAI y del SNT

El federalismo en México, que se ha articulado en el marco del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), se ha caracterizado por la puesta en marcha de acciones y políticas progresivas y colaborativas, en este sentido, el INAI, que por disposición Constitucional y legal tiene la encomienda de presidir y coordinar el Sistema, promueve, de manera continua, diversos esfuerzos orientados a materializar acciones en favor de la realización homogénea y efectiva de los derechos tutelados a lo largo de la geografía nacional, utilizando prácticas y recursos innovadores que posibiliten avanzar en el fortalecimiento del régimen de rendición de cuentas del Estado mexicano.

De esta manera, conocedores de las legítimas y crecientes exigencias de la sociedad en su conjunto por contar con más y mejores opciones para conocer el quehacer de las instituciones integrantes del SNT, desde este Instituto, desde la Coordinación de Organismos Garantes de las entidades federativas, y desde la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social del Sistema, se han sumado esfuerzos y conjugado saberes para desarrollar la Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia "México Transparente", como

parte de una política de promoción y difusión de alcance nacional, cuya finalidad no solo es generar y socializar el conocimiento especializado en las diversas materias afines al Sistema; sino también divulgar opiniones, hallazgos, buenas prácticas y experiencias adquiridas por los organismos garantes y aquellas instituciones promoventes del paradigma de integridad pública, en su labor cotidiana de salvaguardar, reconocer, reproducir y tutelar los derechos fundamentales que tienen bajo su encargo por mandato constitucional y legal.

En ese sentido, la Revista Digital que la persona lectora tiene en sus manos, nace en el marco de la sociedad de la información en la que vivimos, donde la consolidación de la cultura de la transparencia, el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la rendición de cuentas, han sido un proceso sistemático, colaborativo y continuo en el que, desde la reforma constitucional de 2014 se ha buscado, por mandato de ley, reducir las asimetrías que en el país pudieran prevalecer respecto de la garantía de autodeterminación informativa y el derecho a saber.

Es así que "México Transparente" se erige como una expresión novedosa de coordinación

interinstitucional, pues, a partir de ella podrán verse materializadas acciones concretas tendientes a fortalecer la generación, socialización y difusión de conocimiento útil y especializado para la ciudadanía en su conjunto, al tiempo de promover la sensibilización sobre los beneficios concatenados al ejercicio pleno de los derechos de acceso a la información y autodeterminación informativa, desde una perspectiva integral, con alcance nacional e incluso internacional.

Para el logro de este cometido, la Revista ha sido dotada de lineamientos y políticas editoriales, así como de directrices metodológicas, técnicas y analíticas, con lo que se fortalece su contenido y alcance, al tiempo de permitir que los diversos artículos que en ella se desarrollan observen en todo momento una perspectiva incluyente y con enfoque de género, de conformidad con los valores que al interior del INAI y del SNT se fomentan.

Asimismo, este producto editorial se pone a disposición de la sociedad, en el marco de la cooperación interinstitucional que fomenta el Sistema Nacional, para que sea fuente de valor público a través del conocimiento expuesto en sus páginas, además de ser un escaparate de buenas prácticas y saberes adquiridos de sus instituciones integrantes, con lo que, se espera, se institucionalice como una herramienta más que abone en la consolidación de la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en el país.

En virtud de que esta Revista está dirigida a la sociedad en su conjunto; es decir, a organismos garantes de transparencia, sujetos obligados, personas servidoras públicas, académicas, investigadoras y estudiantes; integrantes de organizaciones de la sociedad civil y de organizaciones empresariales, medios de comunicación, periodistas y público en general; se ha vuelto necesario pugnar por una participación plural y representativa de cada uno de

sus miembros, de modo que, con ello, se promueva la incorporación de los diversos enfoques para la participación, de manera equitativa e integral, de cada uno de los segmentos referidos interesados en participar en este nuevo medio, con lo que se busca dar un amplio alcance argumentativo y conocer diversas perspectivas para cada uno de los contenidos, aportando coherencia y lógica analítica en las publicaciones.

A partir de los apuntes que en la revista se expongan, las personas lectoras podrán tener una visión amplia y consistente de lo que es el SNT en sentido amplio, pues, en su conjunto, las diversas secciones cubren las distintas dimensiones con las que el legislador nacional concibió a este cuerpo colegiado, por virtud de la reforma constitucional de 2014.

Confío en que la publicación editorial que hoy se presenta servirá como escaparate de divulgación de los esfuerzos realizados por las instituciones integrantes del SNT, en favor de vigorizar nuevos mecanismos de rendición de cuentas y federalismo cooperativo del Estado mexicano.

Estoy segura que, a través de sus páginas, quedarán declaradas y manifiestas las múltiples sinergias llevadas a cabo en la vida institucional del SNT, en torno a lograr un cambio cultural por un Estado abierto y honesto donde, no sólo el INAI y los organismos garantes locales, sino las demás instituciones del Estado mexicano, la academia y las organizaciones de la sociedad interesadas en la consolidación del modelo aperturista, retomen los conocimientos generados y plasmados en sus páginas y los tomen como prácticas en favor de someter nuestra labor al escrutinio ciudadano.

Por todo lo anterior, no queda más que esperar que los trabajos que aquí se presentan sean fructíferos y útiles para la sociedad en su conjunto, a la cual, como garantes de derechos humanos, nos debemos.



Mensaje Editorial

Por : **Julio César Bonilla Gutiérrez**



Actual Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Coordinador de los Organismos Garantes de las Entidades Federativas del Sistema Nacional de Transparencia.

Maestro en Derecho y Especialista en Derecho Electoral con mención honorífica por la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

La Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia “México Transparente” es evidencia clara de la confluencia y el esfuerzo de los integrantes de este relevante marco normativo e institucional, producto, a su vez, de profundas transformaciones que han ocurrido en nuestro país, por poco más de cuarenta años.

Paralelamente, la revolución digital de los últimos veinticinco años ha facilitado la búsqueda de un gobierno abierto a los ojos de las personas, al ser la transparencia uno de los principios generales que deben regir en cualquier Estado constitucional de Derecho y tener implicaciones en dos dimensiones valorativas, características de estos estados: el control democrático al poder junto a su limitación y la de la garantía de los derechos de las personas.

Un Estado Constitucional como al que aspiramos tener todas y todos los mexicanos, se caracteriza no solo por sus rasgos formales como la existencia de una constitución rígida concebida como norma, sino, por la asunción de los fines y valores del constitucionalismo político, mismos que lo son respecto de las más profundas aspiraciones sociales plasmadas precisamente en los contenidos constitucionales apreciados como un contrato entre las personas y sus instituciones. La transparencia se traduce en una serie de exigencias para todas las instituciones públicas al encontrarse vinculadas por los principios de rendición de cuentas y combate a la corrupción.

En la actualidad, el acceso a la información y prácticamente todos los derechos relacionados con las libertades de conciencia y expresión pasan necesariamente por el uso de las tecnologías de la información y comunicación, por los medios digitales en los que miles de millones de personas diariamente convivimos.

La publicación de un medio como la revista “México Transparente” en formato digital es, sin lugar a duda, un logro de la mayor relevancia para todas las instancias que conforman el Sistema Nacional de Transparencia al significar el establecimiento de un medio de vinculación ante éste y la sociedad. Medio que deberá ir avanzando y ganando espacio entre las personas lectoras, para consolidarse como una herramienta útil a la difusión de las ideas y los lenguajes propios de la transparencia y los derechos humanos.

En un momento en el que la opacidad no cabe más como práctica en el terreno de lo público, es preciso tener claro que publicaciones como estas, ayudan a la reproducción y al avance de los vocabularios correlativos a la transparencia, sus principios, efectos y aspiraciones. Representan un foro para el diálogo abierto e incluyente entre todas y todos, un espacio para la construcción conjunta de los conceptos sociales que describen nuestras relaciones.

Transitamos de la obscuridad a la transparencia con paso firme y de manera contundente. Las y los mexicanos hemos decidido desterrar todo vocabulario alternativo que sea incompatible con la transparencia apreciada como principio, como fin y como valor.

Aprovechando la contingencia del lenguaje, pero sobre todo, haciéndonos cargo de las demandas sociales y de nuestro destino como nación, como instituciones y como individuos, a lo largo del avance de la cultura de la transparencia en nuestro país, hemos reescrito y resignificado el modo en el que nos relacionamos en torno a lo público.

Los diversos patrones lingüísticos que el diálogo público ha ido creando nos han invitado a utilizarlos, extenderlos e incorporarlos en nuestra cultura y a dotarlos de firmeza a través de nuevas formas de comportamiento no lingüístico como la adopción o creación de nuevas normas y organizaciones.

Hoy, todas y cada una de las instituciones se encuentran frente a las personas en una posición muy diferente a aquella en la que se encontraban

no hace mucho tiempo. La centralidad de la persona humana y así, el cambio de paradigma en materia de derechos humanos que este año cumple una década de haberse constitucionalizado en nuestro país, combinados con los vocabularios creados en materia de acceso a la información pública, rendición de cuentas, transparencia, protección de datos personales, intimidad y privacidad entre otros, han implicado una potenciación a favor de las personas y el ejercicio de sus libertades y derechos.

La presente revista digital es así, una apuesta por parte del Sistema Nacional de Transparencia por la democratización del conocimiento, la multiplicación de la palabra útil y la difusión de las ideas que, introducidas y puestas a jugar en los procesos dialógicos que ocurren entre las personas y sus instituciones, deriven en mayores alcances para los derechos de las personas y nos lleven a imaginar cómo materializar, mejores y más efectivas formas de empoderar a todas y a todos en condiciones de igualdad.

La llegada en este siglo al Estado de Cultura, cuyo único fin es el avance y desarrollo de las capacidades de la gente en condiciones de igualdad y neutralidad, requiere no solo información sino, sobre todo, comunicación. Por el lado de las instituciones, demanda su más profunda convicción democrática y de servicio, así como una preocupación y una ocupación constante con aquello que requieren las personas para satisfacer sus necesidades y avanzar sus capacidades en libertad. Por el lado de las personas, demanda corresponsabilidad, involucramiento constructivo y participación honesta y positiva.

Con esta publicación, inicia una nueva etapa en la comunicación institucional entre el Sistema Nacional de Transparencia y la sociedad mexicana. Sirva este medio a la progresividad de la conversación, a la construcción de alternativas y soluciones que nos beneficien; pero, sobre todo, que este valioso esfuerzo editorial a la conjunta imaginación y el planteamiento dé mejores futuros para todas y todos, que sea en favor de nuestro país.

Mensaje Editorial

Por : **Amelia Lucía Martínez Portillo**

Actual Comisionada del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, Coordinadora de la Comisión de Vinculación, Difusión, Promoción y Comunicación Social del Sistema Nacional de Transparencia, Maestra en Derecho Político y Administración Pública, integrante del Comité Editorial de la Revista Digital del SNT, "México Transparente"



La reforma Constitucional del artículo 6° del año 2014, que dio origen a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo del 2015, robusteció la normatividad en materia de transparencia, primordialmente el derecho de acceso a la información pública y con ello la creación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual constituye un espacio de reflexión, intercambio de experiencias y cooperación entre los órganos garantes, para el fortalecimiento de la transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos, gobierno abierto y la rendición de cuentas; por ello las comisiones temáticas ordinarias que lo integran son la base que permiten la consolidación de los derechos humanos que en el ámbito de nuestras funciones estamos obligados a tutelar.

En ese sentido el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT), está integrado por instancias que permitirán lograr estos fines, como lo son las Coordinaciones Regionales y las Comisiones Temáticas, para llevar a cabo los trabajos que permitan el acercamiento de los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales a la sociedad, para lograr su empoderamiento e incentivarlos a participar en la toma de decisiones de una manera más directa y sobre todo tener una sociedad más involucrada, a través de la generación de espacios de participación y colaboración ciudadana, además de propiciar compromisos que transformen los entornos en los que se desarrollan, e inclusive hasta lograr una mejor calidad de vida.

Para la Coordinación de la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social, el objetivo primordial es fortalecer el Sistema Nacional de Transparencia, a través de acciones, estrategias de comunicación y organización entre el INAI y Órganos Garantes de las Entidades Federativas; así como colaborar en los trabajos que cada uno realicen, difundiendo las actividades que atañen a cada uno de los integrantes del Sistema, realizar actividades conjuntas que propicien la consolidación de la cultura de la transparencia, los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, la rendición de cuentas, los archivos y gestión documental así como de Gobierno Abierto.

En seguimiento al Plan de Trabajo presentado por el Coordinador de Órganos Garantes en la primera reunión de Trabajo de las instancias y el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión de Vinculación, Promoción y Difusión, se ha trabajado en la creación de la Revista Digital del SNT, que busca crear un canal digital de difusión, promoción y divulgación editorial, de las acciones y vínculos de quienes integramos el Sistema Nacional de Transparencia, mediante la cual se publiquen, difundan, compartan y se incremente la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas y los Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos personales.

Con la Revista "México Transparente" del SNT se crea un canal digital de difusión, promoción y divulgación editorial, de las acciones y vínculos de quienes integramos el Sistema Nacional de Transparencia, mediante la cual se pretende que se incremente la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas,

así como los Derechos de Acceso a la Información y Protección de Datos personales.

Esta Revista digital se realiza con el compromiso de convertirse en una plataforma editorial que sea accesible para cada sector, al mostrar el trabajo realizado en el seno del sistema a la ciudadanía, contribuyendo con ello a la divulgación de temas y materias propias de su marco de actuación.

La distribución digital de la misma, que será a través del correo electrónico, así como en un micro sitio específico que estará vinculado al del Sistema Nacional de Transparencia; permitirán un acceso más dinámico a los materiales que se incluirán en cada número.

Estoy segura que con la Revista "México Transparente" se consolidará un nuevo mecanismo de comunicación transversal entre las diversas instancias del SNT, así como de relación con actores fundamentales de la sociedad civil para la expansión del conocimiento y ejercicio del derecho a la información, articulando así un trabajo de promoción y difusión de quienes integramos el Sistema Nacional de Transparencia, para generar información sobre las actividades que cada una realiza y con ello lograr mayor conocimiento entre los ciudadanos.

El Sistema Nacional de Transparencia se ha consolidado como un espacio de diálogo y colaboración institucional, celebro esta sinergia y me congratulo de la participación de todos, que han hecho posible con sus aportaciones la emisión de este primer número de la Revista "México Transparente".

Presentación de la “Revista Digital Del SNT, México Transparente”

Por : Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Actual Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

La época que vivimos, inmersa en cambios abruptos, desafíos y emergencias, han llevado a todos los sectores de la sociedad a replantearse metas, objetivos y propósitos; a buscar nuevas formas de acercamiento, de comunicación y colaboración, así también a innovar en mecanismos para ser más eficientes y eficaces.

En el proceso de consolidación de la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales en México, se han vivido momentos difíciles. Pero nunca, desde la creación del primer órgano garante del país, habíamos experimentado un proceso tan complejo y demandante como el de ahora, que nos ha cambiado la perspectiva y obligado a reorientar nuestros esfuerzos.

En este entorno de reconfiguración y cambio, nace la Revista Digital del SNT, “México Transparente”, la cual presentamos orgullosamente puesto que es fiel reflejo del esfuerzo y compromiso compartido de todos aquellos que hoy forman parte de las instancias del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Y no sólo de ellos, sino de todos los que, en algún momento, han formado parte del Sistema Nacional de Transparencia y su antecesora la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP).

Ese esfuerzo común hacia la consecución de una meta compartida ha sido posible gracias al entendimiento, a la comunicación horizontal y a



Comisionado Rosendoevgueni

“En este entorno de reconfiguración y cambio, nace la Revista Digital del SNT, “México Transparente”, la cual presentamos orgullosamente”

la participación responsable de una comunidad que hoy vemos que es más fortalecida, más compacta y que sigue compartiendo los mismos objetivos y metas con el trabajo diario y esfuerzo cotidiano.

En esta primera edición se contemplan temas de vanguardia y que hoy día son de gran interés y de consolidación de una mayor transparencia y acceso a la información, entre otros a saber:

-Transparencia y Publicidad de Sentencias tema que, en la voz de los autores, muestran la relevancia de la transparencia en las sentencias, en la que exponen el que las sentencias de un juez o magistrado nos permite averiguar si éste es congruente en los criterios que aplica, así como detectar si resuelve tomando en cuenta la perspectiva de derechos humanos o de género, identificar si sus decisiones derivan de prejuicios o denotan actitudes discriminatorias.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado del INAI

Así como que la sociedad mexicana exige un Poder Judicial legitimado; lo que se conseguirá materializar en la medida que se dé cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

-Acceso a la Información y Perspectiva de Género, Igualdad y No Discriminación. En esta Revista se invita al lector a reconocer la importancia del acceso a la información y perspectiva de género, igualdad y no discriminación, donde se examina en voz de los autores el papel que como integrantes del SNT tenemos en la aplicación de una perspectiva de género al interior de los Organismos Garantes, lo que permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos .



-La relación entre los Sistema Nacionales en donde el INAI es parte. Es así como esta edición está dedicada al Sistema Nacional Anticorrupción, donde se contiene una mirada sobre la posible articulación de esfuerzos entre los Sistemas Nacionales de Anticorrupción y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

-Difusión de herramientas y eventos de promoción que se dan dentro del seno del Sistema Nacional de Transparencia, ya sea como instituto integrante del SNT o bien como integrantes de alguna Comisión o Región. Con el que se busca difundir eventos, bibliografía y materiales dirigidos a niñas, niños y adolescentes a fin de potencializar la cultura de la transparencia, acceso a la información o de la protección de datos personales.

Así, con la misma perspectiva, cada una de estas partes articuladas del SNT han participado en esta nueva revista; y sus valiosas aportaciones, programas y productos, han quedado plasmados en las páginas de este nuevo producto editorial que busca convertirse en el canal digital de difusión, promoción y divulgación editorial del Sistema Nacional de Transparencia y también, ser una fuente de conocimiento y espacio de retroalimentación, en donde se compartan buenas prácticas, experiencias, criterios, estudios, análisis, sobre los diversos temas de la esfera de actuación del Sistema, que acerque nuestros esfuerzos habituales a la sociedad en general.

“Esta publicación que hoy presentamos, se convierte también en el rostro del SNT, y será el brazo comunicante entre quienes integran este organismo colegiado, la ciudadanía y la sociedad”

Retos mayúsculos implican esfuerzos mayúsculos; y eso es justo lo que los integrantes del sistema hemos estado haciendo, cada uno, en el ámbito de nuestras responsabilidades vamos abonando en la consecución de objetivos muy claros. Pero hay algo más que hemos logrado: robustecer nuestra comunidad, nuestro sistema. Para lograrlo, entre otras muchas cosas, durante este periodo hemos intensificado nuestras actividades, impulsando una agenda común más activa, siempre en el marco del respeto a nuestra autonomía y hemos marcado un esquema de avanzada de inclusión de todos los sectores de la sociedad porque para nosotros sus opiniones y retroalimentación es fundamental.

“México Transparente” como fiel reflejo del Sistema Nacional de Transparencia; se ha conformado también como un espacio de debate, de apertura

e inclusión, donde en cada número se podrán leer las voces de distintos sectores de la sociedad, puesto que se ha procurado la participación de especialistas internos y externos, expertos, analistas y por supuesto se ha incluido una sección específica para que la sociedad civil y la sociedad en general puedan participar.

Esta publicación que hoy presentamos se convierte también en el rostro del SNT, y será el brazo comunicante entre quienes integran este organismo colegiado y la ciudadanía, la sociedad; y se suma por supuesto a las muchas otras acciones que se han desarrollado con la intención firme de promover y acelerar el proceso de consolidación de la cultura de la transparencia, el acceso a la información y la protección de los datos personales en México.

“Una revista como la que hoy presentamos, al ser digital, busca ser accesible para todos, adaptándose con ello a los nuevos esquemas de comunicación, inmediatez y cercanía que demanda la época que transitamos.

Así, estudiantes, académicos, periodistas, columnistas, servidores públicos, sujetos obligados, hombres, mujeres, adolescentes, niños y todos aquellos interesados, podrán leerla con tan solo un click.”

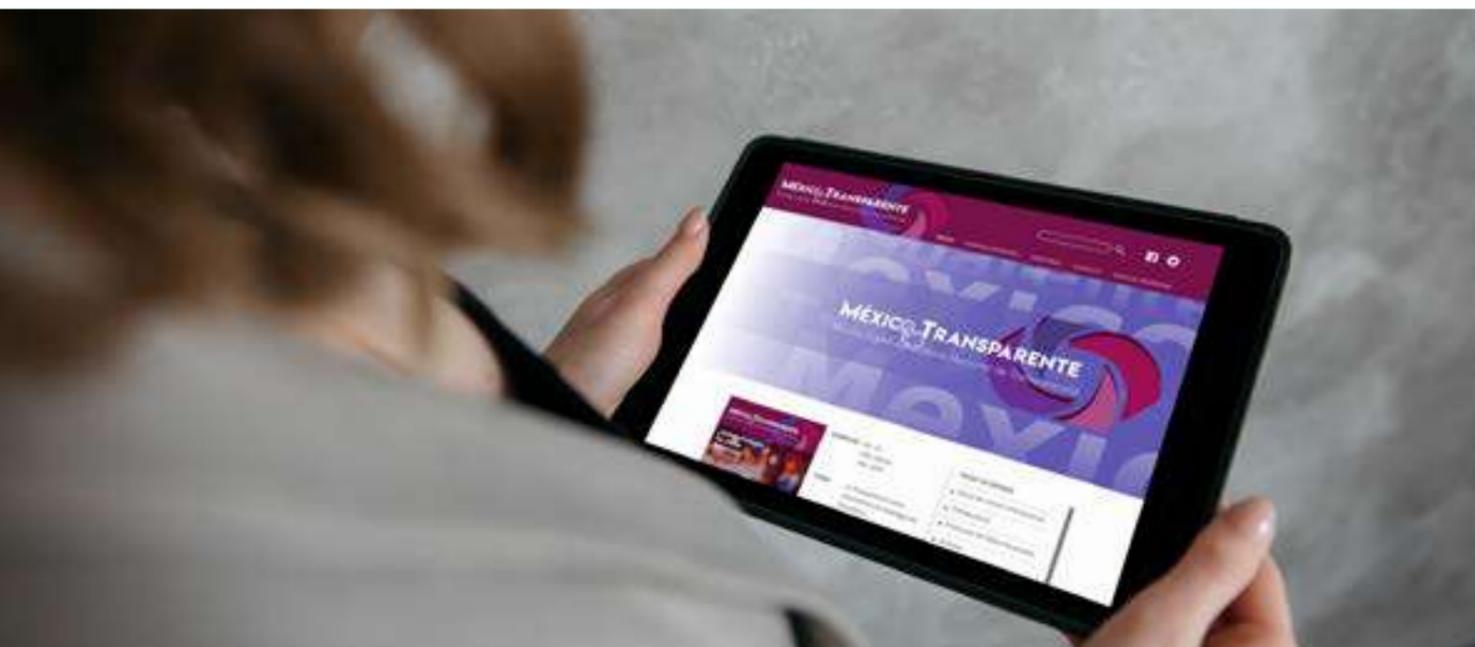
Desde el inicio la Revista Digital del SNT fue ideada para constituirse en un escaparate para mostrar los esfuerzos que se realizan en todas las entidades del país, donde los Organismos Garantes Locales dan cumplimiento a nuestras Leyes Generales para promover y acercar a las personas los derechos que tutelamos

Una revista como la que hoy presentamos, al ser digital, busca ser accesible para todos, adaptándose con ello a los nuevos esquemas de comunicación, inmediatez y cercanía que demanda la época que transitamos. Así, estudiantes, académicos, periodistas, columnistas, servidores públicos, sujetos obligados, hombres, mujeres, adolescentes, niños y todos aquellos interesados, podrán leerla con tan solo un click.

Por ello y para hacer a “México Transparente”, la Revista Digital del SNT, más accesible, se elaboró un MICROSITIO, mediante el cual en un ambiente digital seguro, inteligente, intuitivo y ordenado, se podrá leer cada uno de los artículos incluidos en las ediciones de nuestra revista y se contará con información más amplia de los tópicos que se tratarán en cada una de ellas. A través de este esquema la Revista se podrá leer en un ordenador o teléfono y por supuesto descargar y compartir.

Han sido muchos meses de trabajar en este proyecto al que se sumaron de manera activa la Coordinación de los Organismos Garantes Locales, así como la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social del sistema y el INAI, y hoy lo vemos concretado. La Revista Digital del SNT “México Transparente” demuestra en sus páginas la altura y calidad de las personas e instituciones que lo integran, así como el amplio trabajo, compromiso y esfuerzo empeñado diariamente para la construcción de un México más democrático y hace eco del anhelo de la sociedad en general por ser participantes activos en este proceso que no va a pausarse ni a retroceder puesto que es deseo de todos contar con un “MÉXICO TRANSPARENTE”.

Enhorabuena.



Justicia Abierta: Democratización del Acceso a la Justicia

Por: Adriana Greaves Muñoz

Es cofundadora de TOJIL y subcoordinadora de la Comisión Anticorrupción de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados.

Estefanía Medina Ruvalcaba

Es fundadora de TOJIL. Abogada por la Universidad Iberoamericana y especialista en justicia penal por la Escuela Libre de Derecho.

María Del Carmen Nava Polina

Comisionada Ciudadana del INFOCDMX y Coordinadora de la Comisión de Gobierno Abierto y Transparencia Proactiva del Sistema Nacional de Transparencia.

El presente artículo aborda el modelo de justicia abierta como una de las garantías que integra el derecho de acceso a la justicia de las personas. Asimismo, se expone que, a consecuencia de la emergencia sanitaria por COVID-19, el sistema de justicia penal retrocedió en relación con la publicidad de las audiencias: los jueces y las juezas han puesto límites al acceso presencial y remoto en juicios cuyas resoluciones son de trascendencia nacional, pues sientan precedentes que impactarán la vida de las personas.

La justicia abierta es uno de los vértices que conforman el Estado Abierto, pues representa un medio para la garantía del derecho de acceso a la justicia de las personas.

En México, el derecho fundamental de acceso a la justicia está previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la administración de justicia de las personas en sus diferentes vertientes.¹

¹ "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.(...)"



Adriana Greaves Muñoz



Estefanía Medina Ruvalcaba



María Del Carmen Nava Polina

"...definió el término como "acceso a la tutela jurisdiccional", el cual es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

De este precepto constitucional, se advierte que el derecho humano de acceso a la justicia se aprecia desde un punto normativo que lo acota a la impartición de justicia en los Tribunales del país. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 103/2017 (10a.) de rubro: "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN" definió el término como "acceso a la tutela jurisdiccional", el cual es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México define: "Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley". Como se puede observar, el derecho humano que nos

ocupa únicamente acota el acceso de las personas para que se les administre justicia con los requisitos constitucionales y legales correspondientes. Sin embargo, (ONU, s.f.) hay que tomar en consideración que también este derecho humano, es un principio básico del Estado de derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Hacia un modelo de justicia abierta

Para que lo anterior pueda acontecer, es necesario abordar el tema objeto del presente artículo, con ello nos referimos a la justicia abierta, la cual va más allá de abrir una "caja negra", pues es una nueva forma de ver la justicia en donde la persona es el centro de este servicio (CONAMAJ, 2018).

La justicia abierta retoma los cinco principios de Estado Abierto (transparencia y rendición de cuentas; participación y co-creación; integridad y prevención de conflictos de intereses; lenguaje sencillo, memoria y archivo.

En ese sentido, la esencia radica en que las personas sean el objeto de la función de impartición de justicia. Tener una variedad de herramientas permitirá llegar a esta finalidad; por ejemplo, redactar cualquier tipo de resolución en un lenguaje sencillo; tener disponibles en formatos accesibles los datos abiertos; capacitación y sensibilización: implementación de nuevas tecnologías de la información.



Un ejemplo en el que se encuentra materializada la justicia abierta es el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Tesis 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), a través de la cual se estableció que los juzgadores cuando resuelvan controversia en el que se involucre una persona con discapacidad, el Juez o Jueza tiene que adicionar una resolución complementaria a su sentencia en la que explique con un lenguaje sencillo y accesible el sentido de su fallo.

Lo anterior, tiene su justificación en que una sentencia y su redacción son relevantes desde un sentido pedagógico para aquella persona a quien está dirigida, y de igual manera, para llevar a cabo una expresión jurídica respecto a un caso concreto. (Benítez, 2020).

De igual forma, utilizar un lenguaje sencillo es parte de la apertura institucional para que la sociedad en general pueda entablar un mayor vínculo con los órganos públicos, y el trabajo que se realiza dentro de dichas instituciones pueda contar con una mayor legitimidad y efectividad. (Benítez, 2020).

A quién le toca abrir la justicia

Como se mencionó, la apertura debe estar presente en todo el canal de lo que la justicia implica, esto incluye a los tribunales; a los órganos de procuración de justicia -las Fiscalías de los estados y los ministerios públicos-; a los centros penitenciarios; a los organismos garantes de derechos humanos; y a los órganos garantes de transparencia, los cuales, a pesar de no pertenecer al sistema judicial al igual que los de DDHH, están facultados para tomar decisiones que impactan los procesos.

A lo anterior se le ha decidido conceptualizar como el espectro amplio de la justicia abierta.

Por ejemplo, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, (CONAPRED) es un organismo descentralizado, que no pertenece al Poder Judicial pero que conoce procedimientos administrativos los cuales concluyen con una resolución administrativa en la que se concluye si existieron o no actos discriminatorios en contra de una persona. A pesar de que no es un órgano jurisdiccional tiene incidencia directa con las personas, pues su relevancia en la función que desempeña este organismo a nivel nacional necesariamente debe dirigirse

con un lenguaje claro y sencillo, no sólo en sus resoluciones, sino en cualquier procedimiento.

En razón de lo anterior, la apertura del sistema de justicia representa una de las garantías que integra el derecho de acceso a la justicia de todas las personas y la justicia abierta es el motor de acceso y modernización de este sistema.

Por lo que, los esfuerzos de las instituciones deben de encaminarse a la innovación y colaboración con diversos entes públicos, sociales y privados, de modo que, el acceso a la justicia de las personas no sólo se limite en recibir un servicio público, sino que sea equiparable en rendimiento al de los servicios públicos más avanzados, actual, ágil, eficaz y confiable y que cumpla con las expectativas actuales de las personas. (Jiménez-Gómez, 2014).

El COVID y la justicia abierta

La emergencia sanitaria derivada del COVID-19 cambió la realidad mundial y cimbró la labor de las instituciones públicas. Un ejemplo de ello es el reto que impuso la pandemia al sistema judicial en materia de audiencias penales, lo que ha generado obstáculos para decir que existe justicia abierta en México.

“CONAPRED conoce procedimientos administrativos los cuales concluyen con una resolución administrativa en la que se concluye si existieron o no actos discriminatorios en contra de una persona. A pesar de que no es un órgano jurisdiccional tiene incidencia directa con las personas”



¿Qué es lo que tienen en común el Caso O. J. Simpson en las cortes de California, el Juicio contra Fujimori en Perú, “el Juicio a las Juntas” en Argentina, o el Juicio al ex presidente de Yugoslavia Slobodan Milosevic en la Corte Penal Internacional? Además de la trascendencia de los casos, la gravedad de los daños y la relevancia de los involucrados, estos icónicos casos comparten un factor determinante: la publicidad.

Una publicidad que no sólo está escrita en papel, sino una publicidad que garantiza la rendición de cuentas y el control por parte de la sociedad; una publicidad real, en la que a través de transmisiones por televisión e internet la justicia escapa de la exclusividad de los escritorios de los jueces, para llegar a los ojos de todas las personas.

Desafortunadamente en México, estamos lejos de garantizar y hacer cumplir la publicidad de las audiencias penales, incluso en los casos de mayor trascendencia e interés público. Esto, pese a que en 2008 en la Constitución se estableció de manera expresa que todas las audiencias penales deben ser públicas; hoy en día jueces, magistrados e incluso órganos encargados de garantizar la transparencia, no han dado pasos firmes a favor de una justicia penal verdaderamente abierta.

A pesar de que la Constitución prevé que todas las audiencias deben ser públicas y que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que, además todas estas audiencias, deben ser videograbadas, para efectos prácticos, la publicidad

de estas audiencias ha sido limitada por el Poder Judicial de la Federación y la mayoría de los poderes judiciales del país, a dos supuestos específicos.

El primer supuesto, implica que las personas acudan de manera personal a la realización de la audiencia en tiempo real en la que sólo pueden acceder un número limitado de personas y, el segundo supuesto, es que las personas acudan a los Centros de Justicia para que en una sala a puerta cerrada se les transmita una reproducción de la audiencia videograbada.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la mayoría de los centros de justicia en México se encuentran completamente alejados de la sociedad, lo cual nos invita a reflexionar si estos supuestos mecanismos de publicidad son ¿una garantía de una publicidad o una simulación? ¿Será que estos mecanismos buscan democratizar la justicia o sólo innovar nuevos métodos para perpetuar la opacidad de los procedimientos penales?

Esta simulación de publicidad penal se ha agravado aún mucho más con motivo de la contingencia sanitaria causada por el COVID-19, pues en lugar de que las autoridades encargadas de garantizar la transparencia hicieran uso de todas las tecnologías al alcance- tal como en todos los demás campos-, esta crisis agravó la crisis de opacidad, al negar el acceso físico en tiempo real a las audiencias penales.

La publicidad de las audiencias es un derecho constitucional nacional, y encuentra sustento en referentes internacionales como son el artículo 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese sentido, el principio de publicidad impacta de manera directa el derecho de acceso a la justicia no sólo de las partes en el procedimiento penal, sino de todas las personas por permitir que terceros ajenos al juicio sean observadores y garantes del cumplimiento de las reglas de este tipo de procedimientos.



Es importante destacar que el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regula lo referente al acceso a los registros de audio y video de estas audiencias, prevé en su segundo párrafo que no únicamente las partes pueden acceder a los registros sino también terceros, extendiendo así la aplicación del principio de publicidad más allá de la propia audiencia al reconocer que incluso terceras personas pueden tener acceso a los registros de audio y video.

La única manera de dar sentido a este artículo es reconocer que el principio de publicidad no sólo tiene lugar durante la audiencia sino también después de ella. En ese sentido, la información que se vierte en audiencia se vuelve pública.

En consecuencia, el principio de publicidad penal no debe ser interpretado únicamente como la capacidad de acudir presencialmente y en tiempo real a las audiencias, sino también debe entenderse como la posibilidad de acceder a los registros de audio y video de las mismas. Más aún, en un sistema democrático de derechos se debería buscar por todos los medios posibles que esa publicidad se garantice, incluso mediante la proactiva transmisión de las audiencias penales en canales de los poderes judiciales en tiempo real o mediante la publicación de todos los registros audiovisuales en los portales de internet de los poderes judiciales tal y como si se tratara de una sentencia pública.

Sin embargo, el principal cómplice de esta opacidad es un falso debate, entre el derecho a la publicidad y el derecho a la protección de los datos personales, pues los jueces que gustan de resolver en la opacidad y sin ningún escrutinio público, justifican su negativa en un falso conflicto con el derecho al resguardo de los datos personales de los intervinientes.

Lo anterior debido a que cualquiera que tenga acceso a la normativa, puede advertir que los límites a esa publicidad son resguardados por el propio juez en audiencia y que estos límites, deben ser exactamente el mismo tamiz aplicable a los registros de audio y video de las audiencias, no mayores.

En conclusión, en México no existe una real y efectiva publicidad de las audiencias penales, lo que ha propiciado y detonado que los casos de la mayor trascendencia y relevancia a nivel nacional, tales como los de gran corrupción como Odebrecht y la Estafa Maestra, o aquéllos de grave interés público como feminicidios o delitos de violencia contra las mujeres, se perpetúen en la opacidad, la ineficacia y la negligencia.

La justicia abierta tiene como finalidad eliminar las barreras para que las personas accedan a la justicia. Es uno de los puntos vértices que se deben impulsar en México para construir un Estado Abierto. Ponerla en práctica involucra no sólo a los órganos jurisdiccionales, sino también al resto de las instituciones públicas cuyas facultades ocupan un espacio en el canal de administración y procuración de justicia.

Bibliografía

1. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Recuperado el 14 de julio de 2021 de: <http://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>
2. COMISIÓN NACIONAL PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Recuperado el 14 de julio de 2021 de: http://www.conamaj.go.cr/images/justabierta/justicia_abierta_introduccion.pdf
3. JIMÉNEZ-GÓMEZ, CARLOS E. (2014). Justicia Abierta: transparencia y proximidad de la justicia en el actual contexto de Open Government. Barcelona: Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia. Generalidad de Cataluña. Recuperado el 14 de julio de 2021 de: https://www.opengovpartnership.org/wpcontent/uploads/2001/01/justicia_abierta_recerca_jimenez_spa.pdf
4. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Registro digital: 2005141, Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.) Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 536 SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.
5. BENÍTEZ, Ramírez René (2020), El impacto del lenguaje de las sentencias en los derechos de acceso a la justicia y transparencia judicial. Recuperado el 14 de julio de 2021 de: <https://derechoenaccion.cide.edu/el-impacto-del-lenguaje-de-las-sentencias-en-los-derechos-de-acceso-a-la-justicia-y-transparencia-judicial/>

Padrón Nacional de usuarios de telefonía móvil



Por: Josefina Román Vergara

Comisionada del INAI y Coordinadora de la Comisión Permanente de Protección de Datos Personales

El 16 de abril de 2021 se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil. Se integra con una base de datos de titulares de cada línea telefónica móvil, cuyo único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Considerando que este Padrón implica la obtención de los datos biométricos de las personas usuarias como parte del registro obligatorio del número de teléfono móvil para la activación del servicio, el INAI en su calidad de Órgano Garante Nacional de la protección de datos personales en México, dio seguimiento a la iniciativa desde su origen, identificando en su contenido posibles afectaciones al derecho constitucional en materia de protección de datos personales; análisis a partir del cual, el Pleno del INAI aprobó la interposición de una acción de inconstitucionalidad en su contra el 27 de abril.

En virtud de lo anterior, se considera importante socializar los aspectos que el INAI advirtió con relación a este asunto y que fueron expuestos de manera pública en sesión del Pleno, así como los

principales hitos que han generado interés sobre su tramitación, como en el caso de la suspensión solicitada. Corresponde ahora a la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en definitiva sobre la constitucionalidad del Padrón de referencia, al cual se le ha denominado como PANAUT.

Palabras clave: PANAUT, INAI, acción de inconstitucionalidad, datos personales, datos biométricos.

El 16 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo subsecuente LFTR), a fin de crear el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil (en adelante PANAUT o Padrón) como parte del Registro Público de Telecomunicaciones, el cual consiste en una base de datos con información de las personas físicas o morales titulares de cada línea telefónica móvil que cuenten con número del Plan Técnico Fundamental de Numeración. La finalidad es colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo INAI o Instituto) identificó desde el origen de la iniciativa, posibles problemas de constitucionalidad sobre la forma en que se reconocía el tratamiento de datos personales de carácter biométrico, razón por la que, mediante



comunicado de prensa advirtió que el PANAUT podría representar riesgos para el derecho a la protección de los datos personales.

El PANAUT implica el registro obligatorio del número de una línea telefónica móvil para la persona usuaria, quien deberá proporcionar identificación oficial, comprobante de domicilio y datos biométricos para la activación del servicio; recopilación y validación que quedará a cargo de las empresas de telecomunicaciones, o en su caso los autorizados, que contarán con un plazo de dos años para cumplir con las obligaciones de registro; requisitos sin los cuales, no podrá ser otorgada o conservada una línea telefónica móvil.

Entre otras implicaciones, llamó la atención el manejo de datos biométricos relacionados con la identidad de una persona, es decir, estos datos hacen referencia a aspectos que permiten ser asociados, de manera única, a una persona y, por ende, constituyen características insustituibles cuyo manejo inapropiado representa riesgos graves de daños significativos a los derechos fundamentales de identi-

dad y de protección de datos personales; a manera de referencia, el Reglamento Europeo de Protección de Datos y el Convenio 108 Plus consideran como especialmente protegidos los datos personales biométricos que identifiquen de manera única a una persona.

En ese sentido, trasladándolo al ámbito de los parámetros constitucionales y convencionales de nuestro país, se estima que el contenido del Decreto podría vulnerar, entre otros derechos humanos, los relativos a la identidad y a la protección de datos personales, reconocidos en los artículos 4, 6 Apartado A y 16 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito convencional, tomando como referencia el contenido del Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal del Consejo de Europa (en adelante Convenio 108).

Específicamente, con relación al tratamiento de los datos biométricos es importante señalar que estos refieren a características físicas y fisiológicas, entre los cuales, se encuentran la huella digital, el reconocimiento facial, la retina, el iris, la geometría de la mano o de los dedos, entre otros, y pueden usarse como medio para acceder a determinadas aplicaciones o dispositivos como la computadora o el celular, como medios de identificación y autenticación de una persona.

En este sentido, un dato biométrico será dato personal cuando de manera directa identifique a su titular, o bien, lo haga identificable a través de la biometría, pues sin la aplicación de este método

serían desproporcionales los esfuerzos que se requerirían para reconocer a la persona. Por ello, hay que tomar en cuenta las consideraciones siguientes:

- El dato biométrico relativo a una persona se puede señalar como un dato personal, pues reúne las dos condiciones que se deben cumplir para que cierta información se considere un dato personal:

1. Debe referir a una persona física, y
2. Debe identificar o hacer identificable a su titular.

- Si bien los datos biométricos no están mencionados de manera expresa en el listado de datos personales sensibles que se incluyen en la normatividad en materia de protección de datos personales, ello no implica que no se puedan considerar como tal bajo ciertas circunstancias. Para determinar tal característica se requiere atender las condiciones del caso concreto, a fin de analizar si los datos biométricos en cuestión actualizan alguno de los siguientes tres supuestos para considerar un dato personal como sensible:

- a) Que se refieran a la esfera más íntima de su titular;
- b) Que su utilización indebida pueda dar origen a discriminación, o

c) Que su uso ilegítimo conlleve un grave riesgo para su titular.

Lo anterior es importante porque en los casos en los que un dato biométrico se considere sensible, se requerirá de una protección reforzada. En cuanto a la observancia de los principios rectores en materia de protección de datos personales, todo responsable está obligado a cumplir los principios de licitud, finalidad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, así como los deberes de confidencialidad y seguridad. Es importante hacer especial énfasis en recomendaciones específicas respecto a los principios de licitud, información, consentimiento y finalidad, así como al deber de seguridad para los responsables que realicen un tratamiento de datos biométricos.

Sin embargo, como más adelante se detallará, se observó que el tratamiento de datos personales que surgiría a partir de la creación del PANAUT podría resultar desproporcionado, inadecuado e inseguro, tanto técnica como jurídicamente y, por ende, se identificaron las diversas alternativas que el INAI podría implementar en función de los vicios advertidos para ejercer su función de Organismo Garante Nacional del derecho a la protección de datos personales.

En consecuencia, en sesión celebrada el 27 de abril de 2021 el Pleno del INAI acordó por unanimidad, interponer Acción de Inconstitucionalidad en contra de dicho Decreto; al respecto, cabe destacar que la Reforma Constitucional de 2014 en materia de transparencia y protección de datos personales otorgó al INAI la facultad de velar por los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales, contando con una amplia gama de mecanismos para garantizar estos derechos fundamentales, entre los que se encuentra la interposición de acciones de inconstitucionalidad en términos de lo previsto por los artículo 105 fracción II, inciso h) de la Constitución y 89 fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El derecho a la protección de datos personales es un derecho muy importante y se encuentra en constante construcción y perfeccionamiento, por lo

cual, el asunto fue sometido a consideración ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha de presentación del 13 de mayo del 2021, con la finalidad de que valore el asunto y decida, en definitiva, si los aspectos advertidos por el INAI en torno a la constitucionalidad del PANAUT son fundados o no. Con dicha interposición se plantearon a la Corte las interrogantes siguientes:

1. ¿El sistema normativo que incorpora la reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2021, vulnera el derecho de protección de datos personales y diversos derechos interdependientes?

2. ¿La reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en su caso, es una medida idónea, necesaria y proporcional?

3. ¿Es constitucional la utilización de datos personales de identidad única para integrar el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil? y ¿es constitucional la modulación y/o variación al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de los datos personales en el contexto del Padrón?

4. ¿Es constitucional que el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil incorpore datos personales biométricos de manera desvinculada al Registro Nacional de Población e Identidad a cargo de la Secretaría de Gobernación?

5. La reforma en cuestión, ¿vulnera en perjuicio de los y las mexicanas el principio de legalidad, al contravenir el principio de reserva de ley, el derecho a la presunción de inocencia, no retroactividad, entre otros?



En este sentido, en el INAI consideramos que el sistema normativo establecido en los artículos impugnados, viola los derechos de privacidad, intimidad, protección de los datos personales, interés superior del menor e identidad, dado que intervienen de forma arbitraria en el ámbito más privado e íntimo de las personas, sin tomar en consideración que todas las personas gozan de un espacio de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, incluso del Estado, pues en esta área es que se desarrolla plenamente la personalidad.

Adicionalmente, se considera importante señalar que se incorporó la solicitud de suspender todos los efectos de la reforma para evitar que se entreguen los datos personales de los usuarios de telefonía móvil, supuesto que si bien, no se encuentra previsto dentro de la tramitación de las acciones de inconstitucionalidad en el marco de la Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un medio de control constitucional directo y la importancia y trascendencia que se estima tiene el asunto, se determinó su inclusión a fin de buscar una protección integral, que a su vez, pudiera servir como referencia para la creación de precedentes en torno a este tipo de asuntos.

Una vez señalado lo anterior, a fin de abordar los principales argumentos expuestos dentro de la Acción de Inconstitucionalidad, estos se desarrollan en esta colaboración a través de los tres principales parámetros:

1. El convencional en torno al cumplimiento a lo establecido en tratados internacionales en materia de derechos humanos,

2. Los relativos a los derechos humanos en el ámbito de especialidad del INAI, es decir, protección de datos personales y acceso a la información; y

3. Agravios contra principios jurídicos genéricos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En torno al primer parámetro, es decir el convencional, se tomó como referencia que el PANAUT contraviene el artículo 5 del Convenio 108, conforme a las consideraciones siguientes:

- Los artículos que contempla el Padrón establecen que este será obligatorio y para tales efectos se deberán proporcionar los datos personales biométricos, lo cual no se identifica como una razón justa, si se advierte que el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución establece que todas las personas tenemos derecho a la identidad, y a su vez, los artículos 84 y 85 de la Ley General de Población le otorgan las atribuciones para el manejo de dicha información a la Secretaría de Gobernación. En consecuencia, no se identifica la razón por la cual el legislador obliga a la ciudadanía a proporcionar datos de identidad en un registro diverso al Registro Nacional de Población.

- El artículo 180 Bis de la LFTR señala que su único fin es el de colaborar con las autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por su parte, los artículos 180 Ter párrafo primero fracción I y 180 Septimus párrafo tercero de la LFTR, previene que el padrón contendrá los datos personales biométricos de los usuarios y que las autoridades de seguridad de procuración y administración de justicia podrán acceder a la información.

Disposiciones de las cuales, desde el Pleno del INAI opinamos lo siguiente:

- No se precisan qué tipos de datos biométricos deberán ser proporcionados.

Se señala "datos biométricos", sin especificar cuáles y cuántos datos.

- No se señala de manera determinada, explícita y legítima cuál es el objetivo de la obtención de dicha información, se entiende que es para fines de identificación y autenticación, pero no se establece de manera expresa.

- Se advierte que es incompatible la entrega de datos personales biométricos contenidos en el padrón hacia autoridades de seguridad de procuración y administración de justicia.

- Es posible advertir que la LFTR contempla un tratamiento contrario a lo previsto por el parámetro convencional, puesto que no son adecuados, pertinentes y resultan excesivos, ya que la obtención de datos biométricos identifica de manera única a sus titulares, y por ende, los vuelven parte de su identidad, derecho que se encuentra tutelado por el artículo 4 párrafo octavo, de la Constitución.

- Por ello encontramos que no es adecuado, toda vez que para efectos de identificación no se hace necesaria la recolección del biométrico; tampoco resulta pertinente, puesto que ya existe legalmente una base que debe contener dicha información, como lo es el Registro Nacional de Población, o

en su defecto, la base de datos de las Credenciales para Votar por parte del Instituto Nacional Electoral y excesivo puesto que para identificar al titular no hace falta la recolección, sino su tratamiento de manera dissociada.

A manera de referencia, tampoco se justifica la finalidad, porque a diferencia de otros tratamientos como los bancos, no se está gestionando un sistema de identidad para el acceso a ciertos activos.

- Los datos sujetos a tratamiento no son exactos, puesto que se identifica que los datos biométricos permiten diversas categorías y tecnologías para su tratamiento.

- No se identifica la razón por la cual el Padrón debería sustituir para tales efectos al Registro Nacional de Población, ni por cuáles razones debiera constituirse como un registro autónomo, lo cual coloca en riesgo a las y los titulares de los datos personales ante la incertidumbre de las condiciones en la cual dicha información será suprimida, ya que se advierte que dicho registro será de carácter permanente.

Por lo que respecta al segundo parámetro, relativo a la violación de disposiciones en materia de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se advierten como principales afectaciones:

- En materia de protección de datos personales se estima que el PANAUT viola los principios de finalidad, proporcionalidad, licitud, lealtad y responsabilidad, de manera autónoma y con relación al derecho humano de la identidad, detectando también posibles restricciones en torno al ejercicio de los derechos ARCO; afectación exigible conforme a la base constitucional para la



exigencia de la observancia de principios y deberes en el marco de la aplicación de los artículos 6 Apartado A fracción VIII y 16 segundo párrafo, de la Constitución.

- En materia de acceso a la información pública se considera que viola el artículo 6º Apartado A fracción VIII de la Constitución, relacionado con el artículo 108 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

En lo que hace al tercer parámetro relacionado con principios jurídicos generales de índole constitucional, consideramos que es de relevancia que la SCJN analice y se pronuncie respecto de si:

- Se restringen las libertades y garantías de la población en México
- Se contraviene la interpretación y aplicación del principio pro homine o persona.
- Se constituye una medida regresiva entre derechos interdependientes que le corresponde tutelar al H. Congreso de la Unión en sus medidas y actos legislativos.
- Se restringe la libertad de expresión y el acceso a la información.
- Se restringe el libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.
- Se aplica la norma de manera retroactiva la LFTR en perjuicio de los titulares en contravención con el artículo 14 párrafo primero de la Constitución.
- Contiene una presunción legal que contraviene la presunción de inocencia.
- Contraviene el derecho de legalidad asociado a la identidad.

- Contraviene el principio de seguridad jurídica.
- Contraviene el principio de certeza jurídica.
- Viola el principio de reserva del Ley

Así, las reflexiones y determinaciones de nuestro Máximo Tribunal Constitucional serán sumamente valiosas para la implementación de las políticas públicas relacionadas con tecnologías e interacciones del entorno digital acordes con los derechos humanos tutelados en nuestro país, resultando importante señalar que, seguramente la implementación del PANAUT tendrá otros retos; por lo que, el INAI seguirá privilegiando a través de los mecanismos constitucionales y legales para los sectores público y privado, que los datos personales de mexicanas y mexicanos se mantengan protegidos, a la par que se implementan estrategias que tienden a proteger otros derechos de manera equilibrada, como en este caso, el fin de que a través de un uso adecuado de los datos personales exista una coordinación efectiva entre autoridades competentes en materia de seguridad y justicia en asuntos relacionados con la comisión de delitos, a fin de lograr la disminución o eliminación en su incidencia, sin tener que elegir entre seguridad y privacidad.

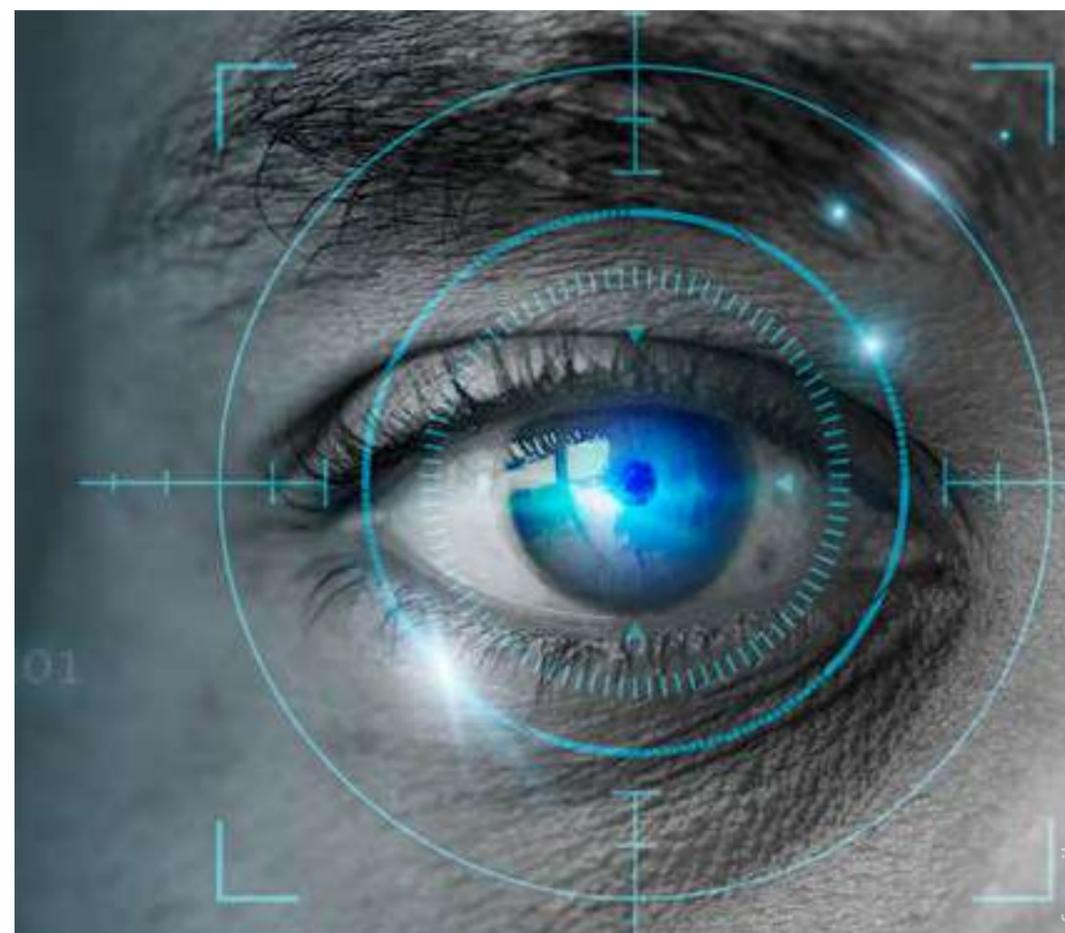
Los y las Comisionadas que integramos el Pleno del INAI estamos convencidos que el derecho humano a la protección de los datos personales no colisiona con otros derechos como el de acceso a la información, a la seguridad, a la salud y otros, mas bien se complementan para garantizar el ejercicio de todos los derechos humanos. Es así que actuamos en conciencia y consecuencia.

Para mayor información, se pueden consultar las referencias siguientes:

- Micrositio: <https://micrositios.inai.org.mx/todasytodos/>
- Demanda de Acción de Inconstitucionalidad promovida por el INAI, disponible en: <https://bit.ly/3vQoQG8>
- IFT, comunicado de prensa "El IFT interpuso hoy Controversia Constitucional en contra de diversas disposiciones

del Decreto por el que se crea el Padrón Nacional de Usuarios de Telefonía Móvil": <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/el-ift-interpuso-hoy-controversia-constitucional-en-contra-de-diversas-disposiciones-del-decreto-por>

- IFT, comunicado de prensa "SCJN, otorga suspensión a controversia constitucional 71/2021": <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-concede-al-instituto-federal-de-telecomunicaciones>
- SCJN, otorga suspensión controversia constitucional 71/2021. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-06-15/MI_IncSuspContConst-71-2021.pdf
- SCJN, negativa de suspensión, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2021-05-28/MI_AcInconst-82-2021.pdf
- Recurso de reclamación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/extraordinario/2021-06/ListaNotificacion21062021%20EXTRAORDINARIA%20%281%29.pdf
- IFT, comunicado de prensa "En México hay 84.1 millones de usuarios de internet y 88.2 millones de usuarios de teléfonos celulares: ENDUTIH 2020. (Comunicado de prensa) 22 de junio: <http://www.ift.org.mx/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/es/en-mexico-hay-841-millones-de-usuarios-de-internet-y-882-millones-de-usuarios-de-telefonos-celulares>
- Guía para el tratamiento de datos biométricos elaborada por el INAI: https://home.inai.org.mx/wp-content/uploads/GuiaDatosBiometricos_Web_Links.pdf



Embarazo y maternidad como datos personales sensibles



Por: Salvador Romero Espinosa

Comisionado del ITEI de Jalisco

Estar embarazada o ser madre son datos personales que, para muchas mujeres, también pudieran ser datos personales sensibles, razón por la cual es importante reflexionar sobre la importancia de que se realice siempre un debido tratamiento y resguardo de dicha información.

Por ello, en este artículo analizaremos en primer término una resolución emitida por la Dirección de Protección de Datos Personales colombiana, en la cual se determinó sancionar a una empresa que utilizó para fines comerciales y sin autorización de su titular, información relacionada con el estado de gravidez de una mujer.

También comentaremos el caso de diversas respuestas a solicitudes de información pública, en donde sujetos obligados entregan los nombres de mujeres que han recibido licencias de maternidad.

Finalmente, a la luz de ambos precedentes, analizaremos la importancia y legalidad de que se protejan siempre tanto el estado de gravidez como la condición de maternidad de una mujer.

Los datos personales y la autodeterminación informativa

Antes de entrar de lleno en la materia, consideramos importante analizar primero -de manera somera- conceptos muy importantes para poder entender la importancia de esta resolución y la necesidad de hacer un debido tratamiento del estado de gravidez de una mujer y de su posterior condición de madre.

De acuerdo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General, en adelante)¹, por “datos personales” se entiende: “cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”.

¹ Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en el mes de agosto de 2021 en: <http://www.diputados.gob.mx/>



En otras palabras, cualquier dato relativo a una persona, como su nombre, edad, domicilio, número telefónico, peso, estatura, estado civil, etc., es considerado un dato personal en general; pero aunado a lo anterior, existe otra sub categoría de datos personales, a los que la referida Ley General identifica como “datos personales sensibles”, y a los cuales define como: “Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

En cuanto a la definición general de “datos personales” no hay mucho problema para reconocer o identificar aquellos casos en los que nos encontramos frente a ellos, sin embargo, la definición de “datos personales sensibles” sí representa una complejidad mayor para identificarlos, pues implica la realización de valoraciones subjetivas relacionadas con la interpretación de tres cuestiones, a saber: en primer lugar “la esfera más íntima de su titular”; en segundo lugar aquellos “cuya utilización pueda dar origen a discriminación”, y en tercer lugar aquellos cuya utilización “conlleve un riesgo grave” para el titular de dichos datos.

Así las cosas, a pesar de que la Ley General trata de orientarnos a través de un listado de ejemplos de datos personales sensibles², es evidente que existirán muchos casos en los cuales poder identificar o establecer cuándo nos encontramos frente a un dato personal que es sensible para su titular y cuándo no, es extremadamente complicado, razón por

² “... que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.”

la cual, debe ser precisamente la o el titular de dichos datos quien así lo decida en cada caso concreto, y de ahí la existencia de la figura legal que se ha llamado como “derecho de autodeterminación informativa” y que nació en 1983, cuando el Tribunal Constitucional Alemán determinó que:³

“...el libre desarrollo de la personalidad presupone, en las modernas condiciones para el procesamiento de datos, la protección de los individuos frente a la ilimitada recolección, archivo, empleo y retransmisión de sus datos personales... El derecho fundamental garantiza de esta manera la capacidad del individuo principalmente para determinar la transmisión y empleo de sus datos personales.”

Es por ello que tanto la referida Ley General, como la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares (LFPDPPP, en adelante) y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP, en adelante), establecen entre sus principios y disposiciones normativas, la obligación -a los responsables de su tratamiento- de proteger todos los datos personales sensibles que tengan en su poder, salvo que exista una disposición legal que, por alguna causa de interés general, expresamente disponga lo contrario, como lo es la fracción

³ Sentencia BVerfGE 65. Tomada de presentación de diapositivas del Dr. Diego García Ricci.



VIII del artículo 70 de la LGTAIP4, que a la letra dispone que todos los sujetos obligados del país deberán de difundir de manera obligatoria:

“La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

En este caso específico, es evidente que el sueldo de una persona constituye un dato personal de naturaleza patrimonial, sin embargo, si alguna persona decide ser servidora pública, de manera tácita está renunciando a la protección de dicho dato personal, incluso si para dicha persona su remuneración pudiera tratarse de un dato personal muy sensible por alguna de las tres razones ya referidas previstas por la Ley General.

En otras palabras, cuando una persona decide aceptar ejercer un cargo público, automáticamente está también ejerciendo su derecho a la autodeterminación informativa, en el sentido de aceptar que esa parte de su intimidad, como lo pudiera ser su sueldo, será puesta al escrutinio público de toda la sociedad, sin embargo, me parece pertinente plantear en este momento una pregunta que trataré de responder al finalizar este texto:

4 Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada en el mes de agosto de 2021 en: <http://www.diputados.gob.mx/>

“...En el sentido de aceptar que esa parte de su intimidad, como lo pudiera ser su sueldo, será puesta al escrutinio público de toda la sociedad...”

¿Las mujeres que deciden ser servidoras públicas renuncian a su privacidad respecto de su embarazo y maternidad por recibir “prestaciones” inherentes a dichas condiciones?

¿Las mujeres que deciden ser servidoras públicas renuncian a su privacidad respecto de su embarazo y maternidad por recibir “prestaciones” inherentes a dichas condiciones?

La resolución número 58969/2014⁵

“La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;”

El 19 de marzo del 2014, una mujer denunció ante el Director de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio de la República de Colombia, que en el mes de enero de ese mismo año acudió a “Analizar Laboratorios” a realizarse una prueba de embarazo, cuyo resultado fue positivo y le fue entregado ese mismo día, y que un par

de días después recibió una llamada telefónica de una persona que se identificó como empleada de la empresa “RedCord Banco de Células Madre” para ofrecerle los servicios de dicha compañía “ya que fueron informados por sus canales de fidelización” que se encontraba en estado de embarazo.

La empresa por su parte, negó categórica y rotundamente haber recibido algún tipo de información por parte de “Analizar Laboratorios”, así como tener algún convenio con ellos, y también negó haber conocido el estado de gravidez de la quejosa, señalando que la base de datos que ⁵ Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia. Consultada en el mes de agosto de 2021 en: https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Res%20No_%2058969%20de%202014%20-%20BANCO%20CELULAS%20MADRE.pdf

contenía el nombre y número telefónico había sido referida por conocidos, sin que conservaran copia del formato de referencia toda vez que los depuran continuamente.

Añadieron también que era falso que en la llamada telefónica hubieran hecho mención alguna respecto del estado de embarazo de la quejosa, toda vez que según argumentaron, supuestamente ellos hablan a todas las mujeres que están en su base de datos (para ofrecer servicios exclusivos para embarazadas), sin saber si están embarazadas o no, y que probablemente se le había llamado por error.

Sin embargo, la autoridad de protección de datos colombiana, determinó realizar una inspección de campo y encontró en la base de datos de la empresa el nombre y número telefónico de la mujer que presentó la queja, y al no existir ninguna evidencia de que dicha persona hubiera dado su consentimiento a la empresa para el tratamiento de sus datos personales, se actualizaba la violación a la Ley 1581 de 2012 relacionada con la protección de datos personales.

Por otra parte, en la resolución de marras se estableció que “el tratamiento de datos sensibles, como lo es el dato de salud relativo al estado de embarazo de una mujer, está por regla general prohibido expresamente en Colombia, ya que con dicho tratamiento se puede afectar no solo el derecho fundamental del hábeas data, sino el mismo derecho a la intimidad, por lo que el legislador buscó brindarle una protección reforzada a tal categoría de datos.”

Aunado a lo anterior se estableció que dicha violación a la ley, derivada del indebido tratamiento del estado de gravidez de una mujer, debía ser considerada como grave, toda vez que al tratarse de un dato personal sensible “puede generar altos riesgos en términos de vulneración de los derechos de hábeas data, intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos (por consecuencia) los agentes que realizan en estos casos tratamiento tienen la responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor...”.

Esta resolución nos pareció relevante por dos grandes razones que ya hemos tratado de dejar

plasmadas en este apartado, a saber: En primer lugar, porque consideramos que la autoridad resolvió atinadamente con perspectiva de género, utilizando principios de lógica, congruencia y sentido común para valorar los hechos, siempre viendo primero por la titular de los datos personales que denunció la utilización ilegal de los mismos, a pesar de que la empresa que la contactó negó rotundamente haber conocido su estado de gravidez; y en segundo lugar, porque no deja ningún lugar a dudas ni interpretación el hecho que el embarazo es un dato de salud que debe de ser considerado siempre como un dato personal de carácter sensible.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, nos sirve también para fortalecer la premisa de que el estado de gravidez de una mujer es un dato personal sensible que siempre debe de protegerse, en cualquier circunstancia y situación, incluso cuando se trate de servidoras públicas, tal y como veremos más adelante.

Embarazo y maternidad en el servicio público

Es un hecho notorio que muchas personas que hemos tenido la dicha de tener hijas o hijos, solemos sentirnos orgullosos de nuestra maternidad o



paternidad, y no escatimamos ninguna reserva para dar a conocer “urbe et orbi” dicha condición a través de todos los medios posibles, incluyendo la difusión de fotografías y videos de nuestros descendientes en las Redes Sociales Digitales, por ejemplo.

Por otra parte, quienes ocupamos o hemos ocupado algún cargo público, solemos ser muy conscientes que ello representa una renuncia tácita a una parte considerable de nuestra privacidad, y que muchos de nuestros datos personales, como nuestro sueldo, prestaciones, currículum profesional, fotografía y firma autógrafa, entre otros, van a ser del dominio público y estarán disponibles en fuentes abiertas por mucho tiempo, incluso después de haber concluido con dicho encargo.

En ese contexto, estoy convencido que ambas premisas han generado un riesgo permanente y latente para que quienes realizan el tratamiento de datos personales de mujeres que laboran en el servicio público, consideren que la información relacionada con el estado de gravidez o la condición de ser madre, no constituyen datos personales sensibles que merezcan ser tratados con absoluta confidencialidad, según lo he podido comprobar en las respuestas a diversas solicitudes de información a diversos sujetos obligados (cuyos datos de identificación omitiré para no maximizar el daño que pudieran haber causado) y que he encontrado disponibles en la Plataforma Nacional de Transparencia.⁶

6 <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

“Ambas premisas han generado un riesgo permanente y latente para que quienes realizan el tratamiento de datos personales de mujeres que laboran en el servicio público, consideren que la información relacionada con el estado de gravidez o la condición de ser madre, no constituyen datos personales sensibles que merezcan ser tratados con absoluta confidencialidad”

Por ello considero de suma importancia que se realicen acciones de capacitación a todas y todos los titulares de las unidades de transparencia en el país, así como a las y los integrantes de los comités de transparencia y demás personal que labore en las áreas de recursos humanos, para que tengan conocimiento y certeza de que están obligados a proteger el nombre de cualquier mujer que esté o, incluso, que haya estado embarazada dentro de alguna dependencia pública.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que tanto las mujeres embarazadas como las que son madres reciben ciertas prestaciones directamente relacionadas con dichas condiciones, no menos cierto es que no existe ninguna disposición normativa que establezca expresamente que dicha información deba de ser del dominio público, sin que en nuestra opinión pueda considerarse, por ningún motivo, que la referida fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP (que refiere “prestaciones”) pueda ser utilizada como justificación para dar a conocer dicha información.

En este punto nos parece de suma importancia señalar que, si bien es cierto que la protección de las mujeres embarazadas es un tema ampliamente legislado por la Ley Federal del Trabajo y prácticamente la totalidad de las condiciones laborales de los entes públicos del país, que prohíben cualquier forma de discriminación en contra de dichas mujeres y que, en ese sentido, se podría argumentar que entregar información de mujeres que recibieron la incapacidad por maternidad en el pasado no les afectaría ni las podría hacer víctimas de discriminación por dicho embarazo; considero que es relevante establecer en este punto, la necesidad de ampliar la protección de los datos personales relacionados también con la maternidad.

En otras palabras, me parece que también el hecho de ser madre debe ser protegido y resguardado como un dato personal sensible por todos los entes públicos y privados, ya que estoy convencido de que es un dato que también debe de encontrarse dentro del espectro de protección del derecho de

autodeterminación informativa de cada persona. Es importante hacer hincapié en lo anterior, en virtud de que pudiera llegarse a considerar que, si bien el estado de embarazo es un dato personal sensible, dicha característica se extingue una vez que culmina dicha gestación, por lo que la atención a una solicitud entregando información relacionada con el nombre de las mujeres que recibieron licencia de maternidad en el pasado, ya no conllevaría ninguna afectación a dichas personas.

Sin embargo, nos permitimos diferir de esa hipotética postura por considerar que entregar esa información sí revelaría sin justificación legal alguna, el nombre de las mujeres que son (o han sido) madres, a pesar de que en nuestra consideración dicha información también invadiría la esfera más íntima de la privacidad de dichas mujeres y, además, en algunos casos incluso pudiera llegar a hacerlas sujetas de discriminación.

En conclusión, tanto el embarazo como la maternidad constituyen datos personales, que en muchos casos pudieran ser altamente sensibles para sus titulares, tanto por ser parte de su esfera más íntima de privacidad, como por ponerlas en riesgo de algún tipo de discriminación y, por consecuencia, dichos datos deben de ser siempre debidamente resguardados y protegidos por todas las personas encargadas de su tratamiento.

La autoridad competente en materia de protección de datos personales en Colombia, sentó un precedente importante con su resolución 58969/2014, mediante la cual estableció, con una evidente perspectiva de género, que el estado de gravidez de una mujer siempre debe ser considerado y tratado como un dato personal de la más alta sensibilidad y, por lo tanto, cualquier tratamiento indebido del mismo debe ser sancionado con severidad.

En México, existen leyes de transparencia que obligan a difundir y dar publicidad a muchos datos personales sensibles relacionados con las y los funcionarios públicos, incluyendo los sueldos y prestaciones que reciben, y que ello ha sido interpretado por diversos sujetos obligados como una obligación de entregar

a cualquiera que lo solicite, el nombre de las mujeres que laboran en ellos, que gocen o hayan gozado de licencia de maternidad.

Sin embargo, a pesar de que la licencia de maternidad efectivamente es una prestación exclusiva de las mujeres embarazadas, y que se pudiera argumentar que una vez culminada la gestación pierde el carácter de sensible, quien esto suscribe considera que el dato continúa siendo sensible, ya que si bien no revela ya el estado de gravidez, sí revela la condición de maternidad de una mujer, la cual en mi opinión también es un dato personal sensible, y que por lo tanto debe de ser también protegido, al no considerar que exista -al menos en lo general- ninguna causa de interés público para que deba ser un dato sujeto al escrutinio público.

En consecuencia, considero que tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como todos los Organismos Garantes de Transparencia del país, tenemos la obligación de identificar esta área de riesgo y oportunidad, y tomar acciones preventivas y correctivas para evitar que los sujetos obligados sigan entregando información relacionada con el nombre de las funcionarias públicas que se hayan beneficiado con la prestación consistente en una licencia de maternidad.



El derecho a la información a 10 años de la reforma constitucional en materia de derechos humanos



Por: Dr. Raúl Contreras Bustamante

Director de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Poder Constituyente Permanente de nuestro país en 2011, trajo un cambio de paradigma en la forma de estudiar, enseñar, aplicar e interpretar las normas en esa materia. En este contexto, el derecho de acceso a la información se debe considerar como un derecho humano, fundamental y como una herramienta indispensable para lograr mayor transparencia; obtener una rendición de cuentas efectiva de parte de los gobernantes; así como una herramienta fundamental para el combate a la corrupción mediante un mayor empoderamiento de la sociedad.

Han transcurrido más de diez años desde que se publicó en el Diario Oficial de la Federación -el 10 de junio de 2011- el “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, mediante el cual se promulgaron enmiendas que modifican de manera sustantiva a once artículos constitucionales, a saber: 1o, 3o, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, en los que se incorporaron disposiciones en materia de derechos humanos para estar en posibilidades de que el Estado mexicano dé cumplimiento a los tratados internacionales que ha suscrito en esa materia.

Así, a partir de dicha reforma, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual manera, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Otro de los grandes cambios que contemplaron las reformas, fue la incorporación de los tratados internacionales -en materia de derechos humanos- a un nuevo concepto de supremacía constitucional, al considerarlos aplicables de manera inmediata a la jerarquía de la Constitución, e incluso colocarlos por encima de la legislación nacional, al preferir a estas normas supranacionales cuando su interpretación y aplicación brinden una protección más amplia a la persona.

Las modificaciones fueron tan relevantes y sustantivas que como ya se dijo, cambiaron la forma de entender, estudiar, enseñar y aplicar los derechos humanos, incluso motivó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considerara pertinente inaugurar la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, mediante el Acuerdo General 9/2011. (DOF, 2011)

En ese sentido, todos los derechos humanos se han visto maximizados por la mencionada reforma; entre ellos, destaca de manera importante el derecho de acceso a la información, debido a la relevancia que tiene

éste, ya que permite entender, promover, proteger, respetar y garantizar otros derechos, a través del empoderamiento ciudadano, mediante el mejor y mayor conocimiento de las cosas públicas, lo que permite -y obliga- a gozar de transparencia y la rendición de cuentas. Por tal motivo, el derecho de acceso a la información, se debe considerar que tiene un doble papel: por un lado es un derecho humano; y por el otro, es una herramienta para garantizar el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales.

“El derecho de Acceso a la Información, permite entender, promover, proteger, respetar y garantizar otros derechos, a través del empoderamiento ciudadano, mediante el mejor y mayor conocimiento de las cosas públicas”

De acuerdo con el Diccionario Jurídico, el derecho de acceso a la información pública es “un derecho humano transversal, es decir, que todos los poderes y órganos del Estado están obligados a garantizarlo”.(López, 2019)

Su condición de derecho humano, lo hace gozar de la cualidad de interdependiente de todos los derechos humanos, ya que puede gozarse en sí mismo, pero también de él depende la realización de otro derecho o grupo de derechos.(Ídem)

La constitucionalización del derecho de acceso a la información en nuestro país se ha llevado a cabo a través diversas reformas constitucionales y legales. El 11 de julio de 2002 se expidió la llamada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual establecía en su artículo 1º que tenía como finalidad “proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”.(DOF, 2002)

Con posterioridad, mediante una reforma al artículo 6º constitucional promulgada el 7 de febrero de 2014, se establecieron las bases que en la actualidad rigen en la materia, a fin de ampliar el alcance de este derecho y que no sólo obligara a las autoridades federales a sus alcances legales, sino que amplió su radio de acción para incluir a cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

La fracción VIII del artículo 6º. reformado dispuso que para el cumplimiento de tales fines, la Federación deberá contar con “un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de



datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley”.

Así mismo, la puesta en marcha de la reforma constitucional motivó que el 9 de mayo de 2016, se expidiera la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que abrogó a la anterior de 2002. El artículo 1º de esta legislación determina que es: “De orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Durante esta transición se han conceptualizado un buen número de instituciones que buscan garantizar mejores condiciones y oportunidades en la vida democrática del país y se ha dispuesto la existencia también de organismos autónomos especializados de las entidades federativas.

Por citar un ejemplo importante de la institución que con gran amabilidad nos convoca a opinar en esta ocasión, la entonces Asamblea Legislativa del Distrito

Federal creó formalmente el organismo denominado INFO DF, el 30 de marzo de 2006 y nombró a las personas comisionadas para que diera inicio su operación. Años después, mediante una reforma del día 29 de agosto de 2011, se modificaron diversos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se modificó la denominación del organismo a Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

El 6 de mayo de 2016 se publicó el decreto por el que se expide la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual cambió de nueva cuenta el nombre del órgano garante de la capital del país y quedó como: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se conserva hasta la fecha.

Aunado a lo expuesto con anterioridad, es importante revisar también las obligaciones que el Estado mexicano ha adquirido de manera soberana y que forman parte del principio de Convencionalidad aplicable en nuestro país.

El Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional nos dice que el derecho a la información –en tanto derecho humano fundamental que se encuentra reconocido en varios tratados internacionales, “obliga a los Estados que los han suscrito por formar parte de su derecho interno, así como en diversas Constituciones políticas, como la mexicana (art 6º), permite a cualquier persona, en relación con el Estado, buscar, recibir, o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio, y que tal persona tiene frente al Estado un derecho a que éste no le impida buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones e ideas por cualquier medio” (González, 2019).

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos ha definido que “El derecho de acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional, por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes y la transparencia de las actuaciones estatales” (López, 2019).

La propia Comisión Interamericana ha hecho manifiesto que es necesario reforzar las capacidades del Estado para que se garantice el derecho de acceso a la información -a través del fortalecimiento de los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, entre otros- puesto que se tratan de herramientas indispensables para el combate a la corrupción, que es un elemento que ataca de raíz la vida democrática de una sociedad.

Según la Comisión Interamericana, “la corrupción afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales- así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exagera la desigualdad.” (CID, 2018).

Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha reconocido también que según su nivel, grado de penetración y modalidad, la corrupción puede tener repercusiones devastadoras sobre la disponibilidad, calidad y accesibilidad –sobre la base de la igualdad- de los bienes y servicios vinculados a los derechos humanos (2021).

Luego entonces, aceptemos que el derecho de acceso a la información tiene -entre muchos otros aspectos- la condición de ser un eficaz instrumento de combate a la corrupción. Con independencia de que permite a la ciudadanía participar de manera amplia en la discusión y decisión de los asuntos públicos, la transparencia es un mecanismo de control institucional formidable.

La construcción de instrumentos democráticos republicanos para permitir que las personas puedan solicitar información sobre el uso, destino y resultados de la aplicación y ejercicio de los recursos públicos, aunado a la responsabilidad de entes obligados de entregarla e impedir que no se obstaculice ni impida su búsqueda, resultan ser una fórmula adecuada para el combate a la corrupción, que es un flagelo que impide el desarrollo de cualquier sociedad.

La obligación de tener que transparentar todo el actuar público, incluso, si es realizado por particulares –cuando reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad- trae beneficios en la rendición de cuentas, puesto que todas las personas tienen derecho a saber qué se hace y cómo se ejercen los recursos públicos.

A pesar de que los avances en la regulación de los derechos humanos en México han tenido un avance paulatino y de que se han consolidado algunos factores importantes en función de su complementación normativa, hay que reconocer que en nuestro país el combate a la corrupción no ha tenido los resultados esperados y que de manera desafortunada permea en todos los ámbitos públicos.

Conforme al Índice de Percepción de la Corrupción 2020 que presentó Transparencia Internacional, coloca a México en la posición 124 de los 180 países analizados en materia de corrupción, con una puntuación de 31, la cual se encuentra muy por debajo de la media mundial que es de 43; y por tanto, como el peor evaluado de los integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

El combate a la corrupción debe ser una prioridad dentro de un Estado que aspire a ser considerado democrático. Para lograr éxito, se requiere de la construcción de una cultura que de manera general dentro de la sociedad se acepte como necesaria e indispensable.

Este cambio de paradigma cultural debe ser impulsado por el Estado a través de la educación -en todos sus niveles- para que vaya gestando una nueva forma de ver y entender los factores que tienen que ver con la cosa pública.

“la corrupción afecta a los derechos humanos en su integralidad –civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales- así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exagera la desigualdad.”

Las autoridades tienen que comprender y aceptar que son mandatarios de la sociedad y que los ciudadanos somos quienes les damos el mandato para que ejerzan una función pública; y que ello nos da el derecho a exigir ser informados de sus gestiones y a que nos rindan cuentas.

Para concluir este breve análisis del tema relativo al derecho de





acceso a la información, considero pertinente relatar una experiencia personal que acostumbro transmitir a mis alumnos cuando les explico este tema en mis cátedras de Derecho Constitucional.

Un día, en 2018, me llamaron de la Rectoría para pedirme que en mi condición de Director de la Facultad de Derecho de la UNAM recibiera al día siguiente a un grupo de parlamentarios de Finlandia que estaba haciendo una visita oficial a nuestra Máxima Casa de Estudios.

Debo reconocer que poco sabía de la vida social de ese país europeo ni de su régimen jurídico y no me resultaba fácil de primera instancia determinar una agenda de trabajo.

Al investigar los aspectos de esa nación, encontré dos datos que me impactaron y que de inmediato configuraron los puntos a tratar en la reunión: Finlandia estaba clasificada en los primerísimos lugares dentro de la OCDE en dos cosas: su nivel de excelencia en materia educativa y en el combate a la corrupción.

La comitiva parlamentaria finlandesa era muy plural, estaba integrada por diputados de varios partidos y estaba compuesta por políticos de ambos sexos.

A los cuestionamientos que diversos profesores les hicimos, nos dijeron que la educación pública en su país es gratuita y tan buena que prácticamente no tiene competencia privada. Los impuestos que se pagan son muy altos, pero deben justificarse ante la ciudadanía con servicios públicos de excelencia. La educación en Finlandia es la principal clave de su admirable desarrollo económico.

Respecto de las razones por las cuales están reconocidos como líderes en el combate a la corrupción, la explicación fue muy sencilla y aparentemente fácil de comprender.

La ubicación geográfica de Finlandia, la puso en un serio predicamento después de la Segunda Guerra Mundial. Son el último país que quedó alineado a los países capitalistas, colindando al mismo tiempo con la entonces Unión Soviética. Como era de esperarse, los rusos –con quienes ya habían tenido una cruenta guerra en el pasado- desconfiaban de los finlandeses porque creían que serían la cabeza de playa para poder penetrar al bloque soviético. Por el otro lado, las naciones capitalistas también los veían con recelo y poca confianza, temiendo que en cualquier momento podrían unirse al imperio socialista.

La solución inteligente fue fomentar la transparencia de sus actos y políticas públicas, para que ambos bloques estuvieran seguros y tranquilos de que su proceder sería claro. Esta decisión política y pública les permitió subsistir y ser utilizados por ambos bandos como puente entre las dos grandes visiones económicas y de esa forma poder tener un desarrollo económico y cultural formidable.

Lo que funcionó hacia el mundo exterior también dio buenos resultados domésticos. La ciudadanía es educada, informada y muy participativa. El gobierno es evaluado bajo criterios científicos de eficiencia en sus acciones gubernativas y la oposición actúa con firmeza y responsabilidad en la toma de decisiones, cuando estas son aceptables.

Un diputado de un partido de oposición dijo que era su papel apoyar las políticas del gobierno en turno para que éste guardara un estado de salud aceptable y el país pueda progresar, ya que tenían la legítima posibilidad de acceder en el futuro al poder y lo querían encontrar en buenas condiciones. Sorprendente respuesta.

A una pregunta final expresa que le hice al jefe de la delegación parlamentaria finlandesa, respecto de: ¿qué consejos podrían darnos para poder lograr un efectivo y eficaz combate contra la corrupción? contestó con seriedad y contundencia fina: Tres cosas: transparencia, transparencia y transparencia.

A diez años de la trascendente reforma constitucional en materia de derechos humanos, se pueden advertir algunos avances importantes que se han logrado a lo largo del paso del tiempo. Representa, como ya se ha dicho, un cambio de paradigma en el estudio, enseñanza, interpretación y aplicación de las normas por todas las autoridades.

No obstante, males como la corrupción dificultan el pleno goce y protección de los derechos humanos, por lo que se requieren de políticas públicas y el fortalecimiento de herramientas estratégicas –como el derecho de acceso a la información- para hacer frente a ese desvío de poder en beneficio de unos cuantos.

Por tanto, hoy más que nunca se requieren de instituciones fuertes que garanticen el pleno goce de los derechos humanos. El derecho de acceso a la información para que pueda existir una transparencia del actuar público, así como una rendición de cuentas efectiva de parte de todas las instancias de gobierno, son elementos indispensables para

tratar de erradicar ese mal que tanto ha afectado a México. Una ciudadanía que goce de información de calidad –completa, actualizada, sistematizada, en un lenguaje claro y oportuna- será la clave para un mejor y más rápido desarrollo económico, político, cultural y social de nuestra nación.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018). Resolución 1/18 Corrupción y derechos humanos, pág. 1. Recuperado el 24 de junio de 2021, de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/resolucion-1-18-es.pdf>

Diario Oficial de la Federación (2011). Acuerdo General número 9/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la décima época del Semanario Judicial de la Federación, recuperado el 24 de junio de 2021. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5208843&fecha=12/09/2011.

Diario Oficial de la Federación (2002). Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Recuperado el 24 de junio de 2021. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lftaipg/LFTAIPG_abro.pdf

GONZÁLEZ Pérez Luis Raúl en Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. Eduardo Ferrer Mac-Gregor y otros Coord. UNAM. Tomo I, México 2019, págs. 619 y 620.

LÓPEZ Olvera Miguel Alejandro y APREZA Salgado Socorro, en Diccionario Jurídico. Raúl Contreras Bustamante y Jesús de la Fuente Rodríguez Coord., Editorial Tirant lo Blanch y Facultad de Derecho UNAM, México 2019, págs. 659 y 660. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (s.f.). Corrupción y derechos humanos. Recuperado el 25 de junio de 2021, de <https://www.ohchr.org/SP/Issues/CorruptionAndHR/Pages/CorruptionAndHRIndex.aspx>.



La nueva Guía de Cloud de la Red Iberoamericana de Protección de Datos



Por: Nelson Remolina Angarita

PhD -Summa Cum Laude- en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Master of Laws del London School of Economics. Especialista en Derecho Comercial y Abogado de la Universidad de los Andes. (Bogotá, Colombia). Los comentarios u opiniones expresadas en este texto reflejan únicamente la visión personal del autor. No reflejan la posición o interpretación de ninguna entidad u organización.

El texto presenta los principales aspectos de las nuevas recomendaciones de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) respecto del tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube.

Palabras claves: Computación en la nube; Tratamiento de datos personales; Neutralidad tecnológica; Ética y Confianza.

La Red Iberoamericana de Protección de Datos¹ (RIPD) publicó en abril de 2021 las Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube². Se trata de otro trabajo de los miembros de la RIPD mediante el cual emiten orientaciones a las entidades públicas y las empresas de países iberoamericanos que usan servicios de computación en la nube.

La guía reconoce que la “computación en la nube o “cloud computing” es una alternativa mediante la cual las organizaciones pueden obtener a través de Internet diversos recursos y servicios informáticos. El uso de dichos servicios implica que se realicen tratamientos de datos personales porque, según el caso, podría efectuarse, entre otras, almacenamiento, circulación (nacional o transfronteriza) o uso de esa información”³

¹ Respecto de la RIPD, consulte su página web: <https://www.redipd.org/es>

² En este artículo se hará permanente referencia a las recomendaciones como punto de referencia bibliográfico. El texto de la guía está disponible en la sección de guías de la página web de la RIPD: <https://www.redipd.org/es/documentos/guias>

³ Cfr. RIPD (2021) Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube . En: <https://www.redipd.org/es/documentos/guias>

El texto de la guía se suma a los trabajos elaborados por otras organizaciones y autoridades de protección de datos de varios países⁴. Especialmente, y como punto de partida, se hace referencia a lo expuesto en el 2012 por la Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad (hoy Global Privacy Assembly -GPA-5), que recomendó lo siguiente en la resolución sobre computación en la nube⁶:

“La computación en la nube no debe generar una reducción de la privacidad ni de la protección de datos en relación con otras formas de Tratamiento de esa información.

Los Responsables del Tratamiento deben efectuar análisis de riesgos y evaluaciones de impacto sobre protección de datos necesarias antes de contratar servicios o realizar proyectos de computación en la nube.

Los proveedores de servicios en la nube deben garantizar transparencia adecuada, seguridad, responsabilidad y confianza en las soluciones de computación en la nube, en particular con respecto a la información sobre violaciones de seguridad de los datos y cláusulas contractuales que promuevan, en su caso, portabilidad y control de datos por parte de los usuarios de los servicios de computación en la nube.

Para generar más confianza y garantizar un adecuado tratamiento de datos a través de los servicios de computación en la nube, se deben adoptar medidas desde el diseño de la arquitectura tecnológica de dichos servicios (privacidad desde el diseño).

⁴ Por ejemplo, se citan los trabajos realizados por las autoridades de ARGENTINA, ALEMANIA, CANADÁ, COLOMBIA, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EUROPA, MÉXICO, FRANCIA, GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, HONK KONG, IRLANDA, ITALIA, PERÚ, NORUEGA, NUEVA ZELANDA, SUIZA, URUGUAY, y THE GLOBAL PRIVACY ASSEMBLY (GPA).

⁵ <https://globalprivacyassembly.org/>

⁶ Cfr. AUTORIDADES DE PROTECCIÓN DE DATOS Y PRIVACIDAD. 2012. Resolution on cloud computing. 34a Conferencia internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad. Punta del Este, Uruguay. En: https://edps.europa.eu/sites/edp/files/publication/12-10-26_uruguay_resolution_on_cloud_computing_en.pdf

Recomendaciones para el tratamiento de datos personales mediante servicios de computación en la nube



Todas las partes interesadas o involucradas (proveedores y clientes de servicios de computación en la nube y los reguladores) deberían cooperar para garantizar un alto nivel de privacidad, protección de datos y seguridad.”

La guía fue redactada teniendo en cuenta los estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos de la RIPD⁷ como el referente para establecer los principios, términos, definiciones, etc. A continuación, nos referiremos a los aspectos centrales de la guía. Para el efecto, tendremos como referencia el texto de la misma⁸.

⁷ Cfr. Red Iberoamericana de Protección de Datos -RIPD- (2017). Estándares de protección de datos personales para los Estados Iberoamericanos. Disponibles en: https://www.redipd.org/sites/default/files/inline-files/Estandares_Esp_Con_logo_RIPD.pdf

⁸ El texto de las recomendaciones está disponible en la sección de guías de la página web de la RIPD: <https://www.redipd.org/es/documentos/guias>



La neutralidad tecnológica de la regulación sobre tratamiento de datos personales

Las recomendaciones son enfáticas en destacar que “La regulación sobre tratamiento de datos personales es neutral tecnológica y temáticamente. Ello significa que aplica a cualquier tratamiento de datos, con independencia de las técnicas, procesos o tecnologías –actuales o futuras- que se utilicen para dicho efecto. En este sentido, el artículo 4.1. de los Estándares dice que los mismos son “aplicables al tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos, automatizados total o parcialmente, o en ambos soportes, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización”.

Con lo anterior se quiere destacar que las innovaciones tecnológicas deben ser respetuosas de los derechos humanos. Por eso, es perentorio que las tecnologías y los procesos deben diseñarse para que desde el inicio de cualquier proyecto se respeten y garanticen los derechos de las personas.

En suma, señalan las recomendaciones, “la regulación sobre Tratamiento de Datos Personales debe aplicarse al margen de los procedimientos, metodologías o mecanismos que se utilicen para recolectar, usar o tratar ese tipo de información. Por ende, debe ser cumplida por quien realice tratamiento de datos mediante el uso de técnicas, herramientas como, entre otros, en internet de las cosas, las App, la inteligencia artificial, la robótica y la computación en la nube. El uso de esas innovaciones tecnológicas no desaparece la protección de datos ni debe convertirse en un instrumento para disminuir el nivel de protección de los derechos de las personas que es exigido por la regulación en comento.”

De las recomendaciones de la RIPD

La RIPD recomienda lo siguiente respecto del tratamiento de datos personales a través de los servicios de computación en la nube:

- Respetar las normas locales sobre Tratamiento de Datos Personales (TDP): Allí se pone de presente que los proveedores de servicios de computación en la nube usualmente son empresas extranjeras pero que ello no es excusa para que se respeten las regulaciones de cada país sobre tratamiento de datos porque no hacerlo pone en riesgo jurídico a quienes contratan sus servicios de computación en la nube.

- Formalizar un acuerdo con el proveedor de servicios de computación en la nube (PSCEN) que contenga aspectos mínimos sobre tratamiento de datos personales: El contrato que suscriban las empresas o las entidades públicas con los PSCEN debe incorporar aspectos mínimos sobre tratamiento de datos para no poner en riesgo los derechos de las personas cuya información es tratada mediante servicios de computación en la nube.

- Respetar las reglas sobre transferencias internacionales de datos: Usualmente los datos de las personas son enviados a data centers ubicados en varios países. Por ende, quien contrata servicios de computación en la nube no debe perder de vista los deberes legales que debe cumplir para realizar circulación transfronteriza de datos.

- Efectuar estudios de impacto a la protección de datos personales: Como medida preventiva se recomienda realizar estos estudios para establecer los riesgos que se generan respecto de los derechos de los titulares de los datos y adoptar medidas para mitigarlos.

- Incorporar la privacidad, la ética y la seguridad desde el diseño y por defecto: Si las cosas se hacen bien desde el inicio de cualquier proyecto pues ello

beneficia a todos: a las empresas, a las entidades públicas, a los PSCEN y a las personas cuya información es tratada mediante la computación en la nube. Adicionalmente, en esta materia y en cualquier otra, la ética es fundamental porque para las autoridades y los titulares de los datos es inviable detectar toda eventual infracción de las normas de datos personales. Por ello la ética de los PSCEN es crucial para garantizar un debido tratamiento de datos.

Sin seguridad no existe un debido tratamiento de datos personales. Por eso, la guía hace mucho énfasis en este aspecto con miras a que se eviten incidentes de seguridad para no causar daños a las empresas, a las entidades públicas y a las personas titulares de sus datos.

- Materializar el principio de responsabilidad proactiva: La responsabilidad o accountability demanda adoptar medidas útiles, oportunas, efectivas y demostrables para cumplir los deberes que exigen las regulaciones sobre datos personales y garantiza los derechos de las personas. Se hace énfasis en que no basta una protección formal “en el papel”, sino real y efectiva “en la práctica”.

- Adoptar medidas para garantizar los principios sobre TDP mediante los servicios de computación en la nube (CEN) y garantizar los derechos de los titulares de los datos e implementar mecanismos efectivos su ejercicio: Los principios son la columna vertebral del debido tratamiento de datos y los derechos de los titulares son una de las principales razones por las cuales se ha emitido la regulación. Así las cosas, las tecnologías y procesos de computación en la nube deben ser respetuosos y garantistas de unos y otros.

- Incrementar confianza y la transparencia con los titulares de los datos personales: La confianza es, quizá, el activo inmaterial más valioso y determinante del éxito de los proyectos que involucren servicios de computación en la nube. Por ende, es relevante trabajar e implementar medidas para no frustrar las expectativas de los titulares de los datos respecto del tratamiento de sus datos mediante dichos servicios. Para ilustrar su relevancia, en el texto de las recomendaciones se señala que “la confianza se entiende como la credibilidad que te ofrece un tercero por las garantías que te ofrece en

los servicios que presta. Cuando existe confianza, la persona cree que la empresa es fiable, cumple su palabra, es sincera, íntegra y cumple con las acciones prometidas⁹.



9 Cfr. Barrera Duque, Ernesto (2018) Diseño organizacional centrado en el cliente. Teoría y práctica en empresas sociales. Universidad de la Sabana y Ecoe ediciones.



Experiencias de trabajo contra la violencia digital en el ámbito iberoamericano



Por: Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Abogado por la Escuela Libre de Derecho; Maestro en Administración y Gerencia Pública por el Instituto Nacional de Administración Pública y la Universidad de Alcalá de Henares, España; obtuvo el Diploma de Estudios Avanzados en el Doctorado de Ciencia Política y Administración, en la Universidad Autónoma de Madrid. Doctorado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho.

La violencia digital es un problema multifactorial, cultural, social que ha crecido exponencialmente con el uso masivo de las tecnologías de la información y redes sociales. Actualmente hay un marco jurídico

muy reciente para sancionar las conductas que la constituyen o políticas públicas que la erradiquen, pero es insuficiente sólo abordarlo desde la perspectiva penal, máxime, cuando en buena medida ésta es cometida por el uso indebido de datos personales. Derivado del XVII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos, celebrado en Naucalpan, Estado de México hace dos años, en su Declaración final se consideraron las ventajas de los nuevos desarrollos tecnológicos, pero al mismo tiempo se advirtió que hay una proliferación de conductas de violencia, estimando adecuada la inclusión de materiales curriculares en los planes de estudio con la finalidad de hacer uso responsable de Internet y alertar sobre las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC's.

Palabras clave: Violencia Digital, Redes Sociales, Desarrollos Tecnológicos, Protección de Datos, Internet, TIC's.

Hoy en día, estamos inmersos en una sociedad globalizada donde se ha transformado radicalmente la forma en la que accedemos a la información y

al conocimiento¹, situación que nos ha orillado a un manejo de datos personales de forma abismal. Por consiguiente, es menester revisar el estado del arte con relación a los desarrollos tecnológicos (TIC's) y los impactos en el ejercicio de nuestros derechos, así como los riesgos que implica todo esto, particularmente en lo que se puede manifestar como una forma de violencia.

La utilización permanente de dispositivos móviles e Internet, redes sociales, mensajería instantánea (Chat's), geolocalización y datos personales (fotos, videos, voz, etc.) son catalizadores en la proliferación de conductas de violencia en contra de cualquier individuo; es preocupante esta situación, en virtud de que en México hay 84.1 millones de usuarios de internet y 88.2 millones de usuarios de teléfonos celulares, el 91.8% de los usuarios de teléfono celular tiene un equipo inteligente (Smartphone) y el 78.3% de la población urbana es usuaria de internet².

Aunado a lo anterior, el "Estudio sobre los Hábitos de los Usuarios de Internet en México" de la Asociación Mexicana de Internet (AIMX) 2020, en un año de pandemia, registró que México alcanza un 74% de penetración entre la población de personas de 6 años en adelante, con 87.4 millones de usuarios conectados, con un promedio de conexión de 8 horas con 57 minutos, siendo los "smartphones" los dispositivos que abarcan el 91% de las conexiones. Asimismo, acceder a redes sociales es la actividad principal en internet, con el 89%; le sigue el envío y recepción de correos electrónicos con el 87% y el 82% en envío y recepción de mensajes instantáneos³.

1 Rodríguez, J. (2016). La protección de datos personales en las redes sociales. Día Internacional de la Protección de Datos Personales. México: INAI.

2 El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), publica la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020. Recuperado el 29 de julio de 2021, de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/OtrTemEcon/ENDUTIH_2020.pdf.

3 Asociación de Internet Mx (AIMX) (2020). Estudio sobre los hábitos de los usuarios de Internet en México. Recuperado el 29 de julio de 2021, de <https://www.asociaciondeinternet.mx/estudios/habitos-de-internet>



Es relevante el dato de 45% de los usuarios de Internet en nuestro país; la cifra refleja que derivado de la contingencia sanitaria, se ha incrementado la adopción tecnológica, advirtiéndose que muchas veces, se ha comprobado que el Internet y los servicios que conlleva, se han utilizado para controlar, amedrentar, acosar, humillar, chantajear, extorsionar, entre otros. La viralidad, perdurabilidad y falta de olvido en el entorno on-line implican situaciones de riesgo; en este sentido, la "violencia digital", debemos de entenderla como un delito y una flagrante vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales, al ser objeto de un indebido tratamiento.

Considero oportuno mencionar que la información o la gran cantidad de datos que existen, no es un acopio indefinido, sin rostro o nombre; la propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (2017), dice que "Los datos personales son toda aquella información concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a sus características físicas y datos generales como lo son: domicilio, estado civil, edad, sexo, escolaridad, número telefónico y datos



patrimoniales.” Esto es, todas las actividades que se llevan a cabo, son reflejo de emociones, gustos, hobbies, hábitos, relaciones, y mucho más, por lo que debe de ser correctamente tutelado, ya que lo anterior va conformando nuestra identidad digital.

Asimismo, los actos de violencia digital causan daños psicológicos y emocionales, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, ocasionan rechazo social, baja autoestima o depresión, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física⁴, es por ello, que los actos primarios de prevención en el uso de datos personales llegan a traspasar las barreras de la virtualidad a causar estragos importantes en la vida de las personas.

“...los actos de violencia digital causan daños psicológicos y emocionales, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, ocasionan rechazo social, baja autoestima o depresión...”

Lo anterior, cobra relevancia frente los trabajos que se realizaron en el XVII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos⁵, celebrado en el año 2019 en Naucalpan, Estado de México, donde los integrantes de la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD)⁶, promovieron la cooperación, el

4 Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC) (2018). Informe: “La violencia en línea contra las mujeres en México”. Recuperado el 29 de julio de 2021, de <https://www.apc.org/es/pubs/informe-la-violencia-en-linea-contra-las-mujeres-en-mexico>

5 El Encuentro Iberoamericano es la Asamblea General de las Entidades miembros de la RIPD y se celebra una vez al año y tiene el carácter de órgano de la RIPD. El EIPD tiene naturaleza de foro de discusión directa y de adopción de decisiones y documentos.

6 La Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD), se configura así desde sus orígenes como un foro integrador de los diversos actores, tanto del sector público como privado, que desarrollen iniciativas y proyectos relacionados con la protección de datos personales en Iberoamérica, con la finalidad de fomentar, mantener y fortalecer un estrecho y permanente intercambio de información, experiencias y conocimientos entre ellos, así como promover los desarrollos normativos necesarios para garantizar una regulación avanzada del derecho a la protección de datos personales.

diálogo y el uso compartido de la información para el desarrollo de iniciativas y políticas de protección de datos; fomentar políticas, tecnologías y metodologías que permitan garantizar el derecho fundamental a la protección de datos; e impulsar programas de capacitación entre sus miembros, así como la información a la ciudadanía sobre el uso y destino de sus datos personales, fomentando una cultura de la denuncia digital.

Recientemente, en países iberoamericanos, se han llevado a cabo acciones tendientes a la promoción de estrategias para procurar combatir esta lamentable situación que nos aqueja; en el caso mexicano, se impulsó la “Ley Olimpia” que es un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia y a los Códigos Penal Federal y Locales, que buscan reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que

violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales. En España, la Agencia Española de Protección de Datos, desde un enfoque institucional, creó una estrategia a partir del Plan de Responsabilidad Social de la Agencia y en el marco de la Agenda 2030 de la ONU, en concreto generó el “Canal Prioritario, una contribución de las autoridades de protección de datos a la lucha contra la violencia digital en las mujeres, niñas y adolescentes”, para atender los casos de acoso a partir de la difusión de videos o fotografías de forma ilícita en el entorno digital, contribuyendo así a establecer una vía de ayuda a las víctimas que requieran medidas urgentes para limitar la difusión de imágenes de contenido sexual o violento.

En la Declaración final de este el XVII Encuentro Iberoamericano⁷, para una protección efectiva del derecho fundamental a la protección de los datos

7 Red Iberoamericana de Protección de Datos, Declaración Final Del XVII Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos Recuperado el 29 de julio de 2021, de <https://www.redipd.org/sites/default/files/2020-01/declaracion-final-xvii-encuentro.pdf>

personales, se estimó adecuada la inclusión de materiales curriculares en los planes de estudio destinados a educar a los menores desde edades muy tempranas en el uso responsable de Internet y alertar sobre las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC’s. Para hacer frente a estos nuevos retos para la protección de los datos personales; se consideró necesario impulsar el desarrollo de iniciativas regionales, prioritariamente en el marco de programas y proyectos internacionales, que contribuyan a reforzar las respectivas competencias en sectores y ámbitos con un importante impacto social, ambiental e institucional, en especial en materia de igualdad de género, menores e innovación y emprendimiento.

De manera que la Red Iberoamericana de Protección de Datos ha impulsado diversas iniciativas con las autoridades integrantes, prueba de ello son las acciones programadas en el Proyecto de Eurosocial+ sobre “Fortalecimiento de la Estrategia de Lucha contra la Violencia de Género contra Niñas, Adolescentes y Mujeres en Internet” que se ha desarrollado por las Autoridades de Protección de Datos de México (INAI, como socio líder, e INFOEM), Colombia (SIC), Perú (ANPD) y Uruguay (URCDP), además de la propia AEPD, en donde el INFOEM ha contribuido con informes, estudios e infografías, además de incorporado a valiosos actores de sociedad civil.

También la RIPD ha buscado que, desde una perspectiva global y regional, se debe incorporar en el marco legislativo y en sus políticas públicas las distintas formas de violencia digital, además de llevar una estrategia de responsabilidad compartida para trabajar desde un enfoque integral -preventivo y reactivo-, a fin de contar con los correspondientes canales de denuncia, atención inmediata a las víctimas y castigo a las personas responsables para mitigar los efectos de la violencia digital.

Considerando lo anterior, se han impulsado instrumentos y herramientas que permitan a sus respectivas Autoridades de Protección de Datos combatir de forma efectiva y urgente estas conductas en Internet, y yo añadiría de manera puntual, el implementar estrategias para concientizar a la ciudadanía de los riesgos, principalmente a las

personas jóvenes y menores de edad, por ser quienes hacen uso frecuentemente de la tecnología y serán quienes en esta realidad convivirán toda su vida. En razón de lo expuesto, es que en el seno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y derivado de la aprobación en la Comisión de Protección de Datos Personales, se emitió un “Pronunciamiento para evitar la violencia digital y mal uso de datos personales en plataformas digitales”, en donde se asumió por parte de los Organismos garantes, una responsabilidad compartida con las autoridades competentes para trabajar en mecanismos preventivos y de atención a la población en riesgo, asimismo, se realizó un llamado al H. Senado de la República, a fin de considerar la ratificación del Convenio de Budapest y actualizar la normativa respectiva y se invitó a la industria digital y a la ciudadanía a permanecer alertas de estas prácticas y desarrollar estrategias de prevención.

Debido a este vertiginoso cambio, la sociedad y sus instituciones deben reforzar la protección y las políticas preventivas para garantizar los derechos sobre la información personal incluyendo el entorno digital, ya que el crecimiento exponencial de las amenazas de injerencia en la vida privada de las personas⁸ tiene como base que las nuevas tecnologías implican el aumento en volumen de datos personales y acciones específicas como la recopilación, almacenamiento, análisis y uso con diversos fines.

“...se han impulsado instrumentos y herramientas que permitan a sus respectivas Autoridades de Protección de Datos combatir de forma efectiva y urgente estas conductas en Internet...”

8 Ibidem



La sentencia más transparente



Por : Laurence Pantin

Coordinadora del programa de Transparencia en la Justicia de México Evalúa.



Alejandra Quezada

Investigadora en el programa de Transparencia en la Justicia de México Evalúa

La reforma al artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que obliga a los poderes judiciales a publicar las versiones públicas de todas sus sentencias a partir del próximo 9 de agosto, no solamente permitirá a los ciudadanos evaluar el trabajo de los juzgadores y sus equipos, sino que también deberá ayudar a éstos últimos a consolidar su independencia. Pero para que la reforma realmente tenga estos beneficios, la manera de publicar las sentencias importa: debe ser mediante plataformas en los portales de cada poder judicial que permitan realizar búsquedas por palabras claves en todas las sentencias, y las versiones públicas deben proteger los datos personales sin obstaculizar la lectura. Esta reforma también debe impulsar una política decidida de simplificación del lenguaje de las sentencias, para hacerlas más accesibles.

Palabras clave: Transparencia judicial, Publicación de sentencias, Justicia abierta, Lenguaje sencillo , #LoJustoEsQueSepas, Lectura fácil.



“La reforma al artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no solamente permitirá a los ciudadanos evaluar el trabajo de los juzgadores y sus equipos, sino que también deberá ayudar a éstos últimos a consolidar su independencia”

En su novela La región más transparente, Carlos Fuentes buscó describir, a través de sus personajes, la metamorfosis que vivió la sociedad mexicana después de la Revolución. No sin humor y sí con humildad, para encabezar este artículo nos inspiramos en el título de la novela. Así hacemos referencia al profundo cambio que representará para los poderes judiciales la obligación de publicar todas sus sentencias, que tendrán que cumplir a partir del próximo 9 de agosto.

Esta nueva obligación, vale la pena recordarlo, surgió de la exigencia de la sociedad civil, agrupada en el colectivo #LoJustoEsQueSepas¹, que desde 2018 impulsó una iniciativa [de reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#). Al señalar que los poderes judiciales debían

¹ El colectivo está conformado por siete organizaciones de la sociedad civil: EQUIS Justicia para la Mujeres (EQUIS), México Evalúa, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad (MCCI), Borde Político, Artículo 19, Controla tu Gobierno y Fundar.

publicar las versiones públicas de las sentencias de “interés público” –un concepto ambiguo–, la fracción II del artículo 73 de esta Ley General, dejaba la puerta abierta a que algunos poderes judiciales [no publicaran ni una sentencia en varios años](#). La explicación que una magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas dio para justificar la omisión de su institución en publicar sus sentencias era llamativa: “Dado que el Poder Judicial del estado de Zacatecas se dedica a la impartición de justicia en ámbito local, (...) las sentencias que de manera regular dicta no se ocupan de litigios que sean trascendentes para la nación”.

Más allá de lo que nos revela esta declaración sobre la manera en que algunos juzgadores subestiman el alcance de su trabajo, desde el colectivo, en el que participamos activamente desde México Evalúa, defendimos que todas las sentencias son trascendentes y de interés público. Por ello, todas deben publicarse. Gracias al voto unánime de las y los senadores y diputados, el 30 de julio de 2020 se aprobó la modificación a esta fracción del artículo 73 de la Ley General. Ésta se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto y el periodo de gracia de 360 días que los dos primeros artículos transitorios otorgaron a los poderes judiciales para cumplir con esta nueva obligación está a punto de concluir.

Pero si bien celebraremos el momento en que se implemente esta medida en los 32 poderes judiciales estatales y el federal, consideramos que éste no es el punto de llegada, sino solamente el punto de partida.



Beneficios de la transparencia de las sentencias

¿Por qué nos debe importar a nosotros los ciudadanos que se transparenten las sentencias judiciales? Es muy sencillo: porque las sentencias son el resultado último del trabajo de los juzgadores y de sus equipos, por lo que, si queremos evaluar su labor, necesitamos tener acceso a todas ellas. Analizar las sentencias de un juez o magistrado nos permite averiguar si éste es congruente en los criterios que aplica, detectar si resuelve tomando en cuenta la perspectiva de derechos humanos o de género, identificar si sus decisiones derivan de prejuicios o denotan actitudes discriminatorias. Nos da indicios de si un juzgador cuenta con la capacidad y las habilidades para realizar su trabajo, si está suficientemente actualizado. También puede llevarnos a identificar ciertos patrones que hagan sospechar de actos de corrupción.

Idealmente, la publicación de las sentencias también lograría que las personas se acercaran a los órganos impartidores de justicia y entendieran mejor su labor. Incluso, les permitiría conocer mejor sus derechos, condición para que busquen ejercerlos.

Pero la transparencia de las sentencias no solamente es benéfica para los ciudadanos, sino también para los propios poderes judiciales.

Primero, porque los poderes judiciales no tienen muy buena fama. De acuerdo con la [Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, en 2020](#) 43.1% de los mexicanos declaraba confiar poco o nada en los jueces y 70.1% los consideraba corruptos. Un poder judicial abierto, enfocado en transparentar sus sentencias, estaría en condiciones de reducir el déficit de legitimidad que padece.

Más importante todavía: la publicación de las sentencias también contribuye a fortalecer la

independencia judicial. Como lo [ha referido](#) en varias ocasiones la magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, María Silva Rojas, una ventaja de que las sentencias sean públicas es que los ciudadanos conocen los argumentos y razonamientos que sustentan sus fallos; por lo tanto, blinda a los juzgadores de cualquier presión que pudieran recibir, bajo el argumento de que si cambian de criterio los ciudadanos fácilmente podríamos identificarlo y reclamarles.

En ese sentido, el hecho de que los juzgadores están expuestos al escrutinio público puede ser un incentivo natural para que mejoren su desempeño, porque saben que están siendo observados.

También se debe considerar que la publicación de las sentencias puede ser en sí misma una valiosa herramienta de trabajo para los juzgadores². El magistrado Luis Efrén Ríos Vega, del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, [cuenta](#) que cuando recién llegó al puesto no existía un repositorio que le diera acceso a todas las sentencias de su Sala, por lo que no podía conocer los criterios (generados por los magistrados que le antecedieron) que se suponía que debía de mantener o que podían serle de utilidad para motivar sus propias sentencias y resoluciones.

El delicado arte de publicar sentencias

Este último caso evidencia la importancia no sólo de publicar las sentencias, sino también de hacerlo en formatos electrónicos de manera sistematizada y actualizada, con buscadores.

² También lo es, por cierto, para los abogados postulantes, quienes deberían estar muy interesados en conocer la manera en que los juzgadores han resuelto otros casos para conocer sus criterios y preparar su estrategia de litigio.

Es decir, si queremos que la publicación de sentencias realmente permita dar pasos hacia la apertura, se requieren ciertas pautas.

Primero, la publicación debe realizarse mediante una plataforma electrónica fácil de usar, que no requiera de la descarga de algún programa informático especial para funcionar y que muestre la siguiente información:

- El número total de sentencias publicadas;
- El número total de sentencias emitidas;
- Estadísticas globales sobre las sentencias;
- La fecha a partir de la cual se comenzaron a publicar en la plataforma las sentencias; y
- La fecha más reciente de actualización.

Por otra parte, es indispensable que esta plataforma cuente con un buscador con las siguientes características:

- Que de facto no limite el acceso, como ocurre cuando, por ejemplo, se solicita el número de expediente del asunto, dato que solamente pueden conocer las partes en un juicio;
- Que permita aplicar diferentes filtros de manera simultánea: por fechas, por juzgador, por juzgado o por palabras claves, pero que no obligue a seleccionar

un juzgado o una materia en particular para poder realizar búsquedas más amplias;

- Que permita descargar la información;
- Que no limite el número máximo de resultados visibles y descargables;
- Que se actualice regularmente, por lo menos cumpliendo el plazo legal para actualizar esta obligación de transparencia.

Una revisión realizada al 10 de julio de 2021 nos reveló que el Poder Judicial de la Federación tiene cuatro plataformas de publicación de versiones públicas de sentencias (el de [la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), el del [Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación](#) y otros dos del Consejo de la Judicatura Federal: uno del [Sistema de Justicia Penal Acusatorio](#) y otro para el del resto de sus [órganos jurisdiccionales](#)), y que 24 de los 32 poderes judiciales estatales cuentan con una propia, aunque en ocasiones solamente para una de las dos instancias³. Sin embargo, es imposible saber si algún poder judicial ya publica todas sus sentencias, pues las plataformas nunca indican el total de sentencias emitidas y solamente en cinco casos señalan el total de sentencias publicadas.

En cuanto a los buscadores en sí, todos permiten buscar las sentencias sin tener que ingresar el número de expediente, diez sin precisar la materia y 14 sin indicar la circunscripción territorial ni el órgano jurisdiccional. Solamente nueve permiten buscar dentro de las sentencias mediante palabras clave y cuatro contienen filtros relacionados con la perspectiva de género, de derechos humanos o la atención a grupos vulnerables.

En ese sentido, a la fecha, el buscador que permite una búsqueda más precisa y amplia es el del Consejo de la Judicatura Federal en materia del sistema penal acusatorio, pues permite búsquedas por palabra clave y con filtros relacionados a la perspectiva de género y derechos humanos, sin exigir señalar número de expediente, materia, circunscripción ni órgano jurisdiccional, e incluso sin realizar una búsqueda, cuenta con un banco de datos descargable.

El formato también importa

Ya que analizamos el contenedor, también debemos hablar del contenido: las sentencias. Como ya lo señalamos, las sentencias no deben publicarse tal como las elaboran los juzgados y salas, sino en su formato de versión pública, que implica testar los datos que podrían permitir la identificación de las personas que intervienen en un juicio.

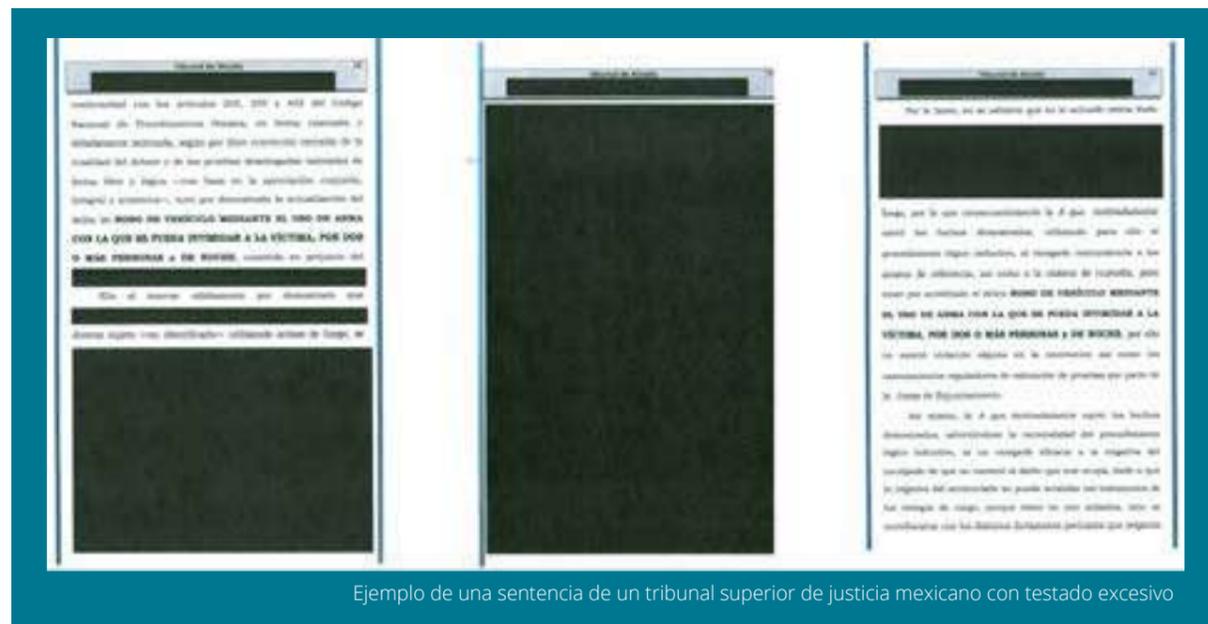
³ El buscador del Poder Judicial de Sinaloa y Jalisco solamente contiene sentencias de segunda instancia, mientras que el del Poder Judicial de Sonora solamente sentencias de primera instancia.



Allí, la forma es fondo, pues de la calidad de la versión pública depende el equilibrio entre la protección de los datos personales y el acceso a la información.

Al respecto, nos topamos con dos extremos. Por una parte, encontramos sentencias que tienen testados

excesivos, pues de manera injustificada borran páginas enteras de la sentencia, lo que impide leerla y por consiguiente comprender la argumentación del juzgador. En esos casos, se limita el acceso a la información.



Ejemplo de una sentencia de un tribunal superior de justicia mexicano con testado excesivo

Por otro lado, hallamos sentencias publicadas sin que los datos personales fueran testados, en contravención del derecho a la protección de datos personales.

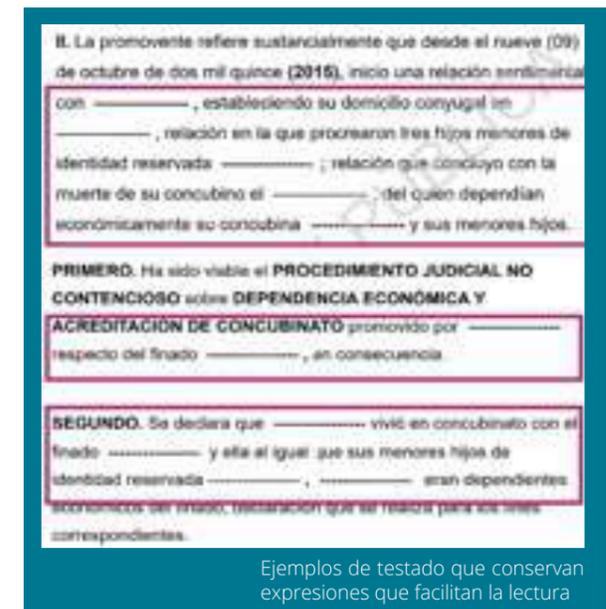
Sin embargo, varios poderes judiciales sí han cuidado el testado de sus sentencias para que sea posible leerlas y consultar la argumentación y los razonamientos vertidos, sin poner en riesgo la protección de datos personales.

Así, poderes judiciales como los de Coahuila, el Estado de México o Quintana Roo, sustituyen los datos personales con equis y se conservan algunas expresiones que permiten entender qué tipo de dato fue eliminado, como, por ejemplo: promovido por xxxxx, propiedad de xxxxx, colinda con xxxxx, número de expediente xxxxx, la ciudadana xxxxx. De esta manera, el testado de las sentencias no obstaculiza la lectura de la sentencia.



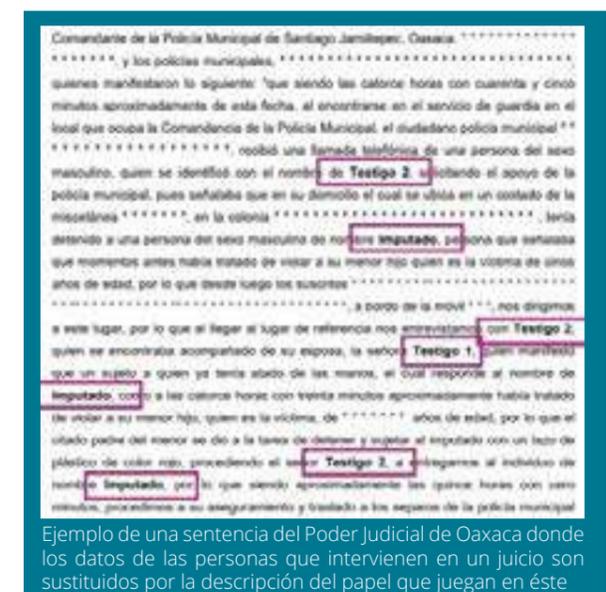
Ejemplos de testado que conservan expresiones que facilitan la lectura

Esta práctica, positiva, todavía podría mejorarse si se sustituyera el dato que se debe testar por una palabra o una expresión que indicara el tipo de dato retirado. Por ejemplo, el Poder Judicial de Jalisco enumera cada dato que testa y, al final de la sentencia, en una suerte de índice, aclara el tipo de dato que fue eliminado y el respectivo fundamento legal. Si bien esta práctica es muy interesante, no necesariamente permite una lectura muy ágil, por la idas y vueltas constantes que tiene que dar el lector entre el texto y el índice.



Ejemplos de testado que conservan expresiones que facilitan la lectura

El Poder Judicial de Oaxaca optimizó ese paso por lo menos para describir a las personas que intervienen en un asunto, pues sustituye el nombre testado por su papel en el juicio, de manera que se lea: Testigo 2, Imputado, Víctima 1, por ejemplo.



Ejemplo de una sentencia del Poder Judicial de Oaxaca donde los datos de las personas que intervienen en un juicio son sustituidos por la descripción del papel que juegan en éste

Esta práctica podría replicarse para el resto de los datos, indicando si el dato que se retiró es una edad, una dirección, un número de identificación u otro tipo de dato personal.

Como lo observamos, existe una gran variedad de maneras de realizar las versiones públicas de las sentencias y, en particular, una gran variación en la definición de los datos personales que se deben testar. Esto, pese a que existen algunas herramientas para guiar la adecuada elaboración de las versiones públicas. Una de éstas son los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, los cuales, entre sus mayores aciertos, incluyen algunos modelos de cómo se deben testar los documentos tanto físicos como electrónicos. Sin embargo, no incluyen una lista de datos personales.

Cabe señalar que distintos poderes judiciales han emitido sus propios lineamientos para la realización de versiones públicas de sentencias. Pero cada uno define de manera diferente los datos que deben ser considerados personales y, por consiguiente, testarse. Mientras que los lineamientos del Poder Judicial de Baja California proponen una lista de seis categorías de datos, los de Tabasco ofrecen ocho, los de Chihuahua y Michoacán 10, los de Campeche y Tlaxcala 13 (estos últimos agrupados por temas: datos de identificación, patrimoniales, laborales o de salud, y más detallados) y los de Guanajuato 17.

Sin duda es positivo que los poderes judiciales hagan un esfuerzo por homogeneizar internamente la realización de versiones públicas mediante la adopción de una norma específica. Sin embargo, esto también revela que los lineamientos generales del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia se quedan cortos para las instituciones que deben realizar versiones públicas de sentencias judiciales y, como no han surgido esfuerzos de concertación entre poderes judiciales, no existe un consenso sobre cómo realizarlas ni qué datos personales testar.

Por ello, consideramos que sería importante que se diera un ejercicio de diálogo y cooperación



interinstitucional, organizado por el Sistema Nacional de Transparencia, a fin de homologar algunas prácticas. Lo ideal, desde nuestra perspectiva, sería generar un solo documento-guía que concentre y concilie las aportaciones y mejores prácticas de todos los involucrados.

Esto es importante porque, sin una guía homologada, los poderes judiciales pueden ser más o menos estrictos en lo que consideren datos personales y en la manera en que debe protegerlos al hacer el testado. Otro tema que valdría la pena homologar es la leyenda de clasificación, la cual consideramos que es menos invasiva a la lectura si sólo se coloca una vez al final del documento.

Edad del plumón vs. edad de la automatización

Otro punto crucial es quién debe producir las versiones públicas de las sentencias y cómo en pleno siglo XXI y con el [auge del uso de la tecnología en la impartición de justicia](#) ya no se concibe que los juzgadores o sus equipos tengan que testar los documentos impresos con plumón antes de escanear las cientos de páginas de las cuales suelen constar las sentencias. Realizar las versiones públicas de esta manera es muy tardado, implica un alto riesgo de cometer errores y representa un gasto considerable en recursos humanos.

Al respecto, la buena noticia es que existen herramientas tecnológicas que pueden automatizar el testado de los datos personales y la mejor noticia es que identificamos que dos de ellas son de código abierto, es decir de acceso y uso gratuitos.

En Argentina, la cooperativa de trabajo [Cambá elaboró el programa de código abierto IA](#) que, con base en inteligencia artificial, genera versiones públicas de sentencias judiciales. De acuerdo con el testimonio de un consejero de la judicatura del Poder Judicial de Nuevo León, este software próximamente será incorporado y utilizado por ese poder judicial.

En México la herramienta [Test Data](#) fue elaborada desde el gobierno municipal de Guadalajara con el apoyo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI) para unificar, simplificar y estandarizar el testado digital de documentos, en apego a los citados lineamientos generales del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Esta herramienta fue adaptada por el [Poder Judicial de ese estado](#) para la generación automática de versiones públicas de sentencias y luego adoptada por otros poderes judiciales.

¿El siguiente paso?

Por supuesto, la automatización del testado no elimina la etapa de revisión y aprobación humana de las versiones públicas por parte del Comité de Transparencia de cada poder judicial, (así lo establece la normatividad), pero agiliza mucho el trabajo requerido para la producción de estos documentos. Ahora bien, como lo mencionamos hace un momento, consideramos que la reforma a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sólo es un primer paso. Falta mucho más para que las sentencias sean verdaderamente accesibles.

Por ello, el impacto real de esta reforma no necesariamente se podrá ver de inmediato tras el 9 de agosto, sino en unos años. Sabremos si valió la pena el esfuerzo cuando las personas no necesiten que un abogado les “traduzca” una sentencia para entenderla, ni de un diccionario jurídico o de latín, como en la actualidad.

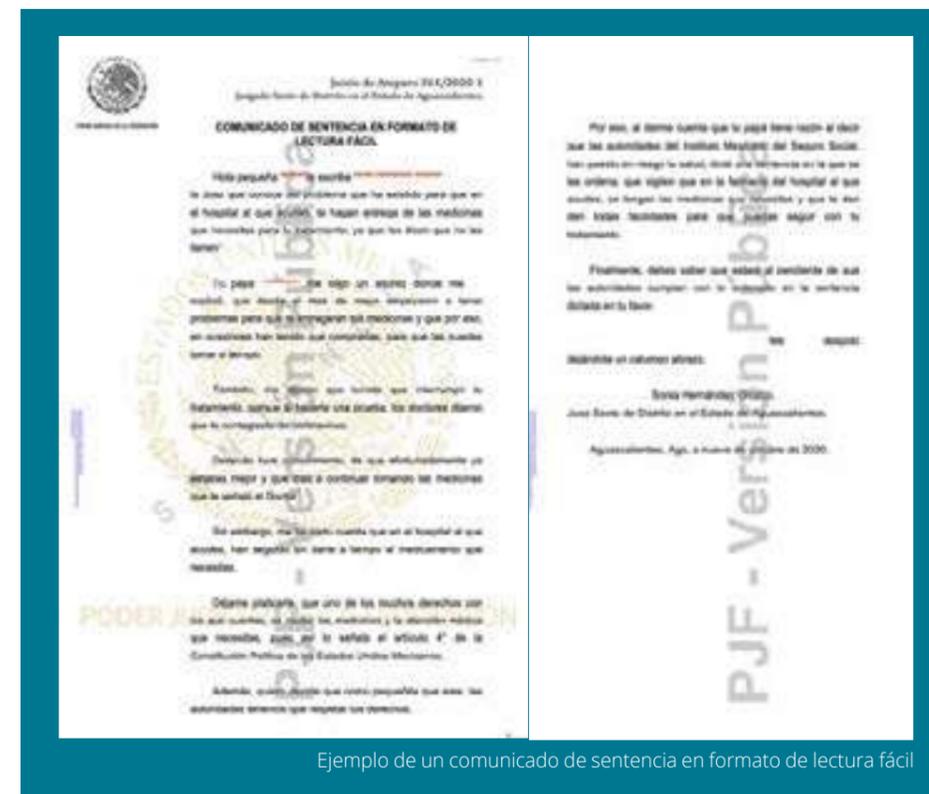
Varias estrategias se han puesto en juego para llegar a ese punto. Otras se deben desarrollar. Lo primero es promover la comunicación concreta y efectiva de las sentencias. Por ejemplo, algunas sentencias del Poder Judicial de Coahuila cuentan con un índice, una tabla de contenido y un resumen, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realiza resúmenes e infografías de sus sentencias.

Otra práctica que puede ayudar a la comprensión de las sentencias consiste en recortarlas y eliminar todos los elementos repetitivos y superfluos. En

contraste con otros países donde las sentencias no rebasan cinco cuartillas, las sentencias judiciales en México suelen ser extensas, muy a menudo de más de 50 páginas, lo cual dificulta su entendimiento.

Finalmente, el lenguaje y la redacción utilizados en las sentencias suelen ser rebuscados y hasta cierto punto barrocos, con numerosos tecnicismos y latinismos no siempre indispensables. Por ello, algunos juzgadores y sus equipos han buscado, desde su trinchera, simplificar el lenguaje de sus sentencias, por ejemplo, estableciendo una [lista de palabras “prohibidas”](#) o produciendo un [manual para redactar sentencias](#)⁴.

Otros han realizado comunicados de lectura fácil de sus sentencias, especialmente cuando su sentencia afecta a personas que pertenecen a grupos vulnerables, como el que se hizo viral a finales del año pasado: la jueza Sonia Hernández Orozco, titular del Juzgado Sexto de Distrito en Aguascalientes, explicó a una niña que había ordenado al hospital del IMSS donde la atendían que le dieran las medicinas que necesitaba para su tratamiento.



Ejemplo de un comunicado de sentencia en formato de lectura fácil

Como lo señalamos en otro espacio, las [reacciones muy fuertes](#) –tanto de asombro y felicidad, como las de crítica– que generó esta sentencia demuestran el carácter excepcional del ejercicio. En general, lo que observamos en nuestro país es que estas iniciativas han sido más

4 El Poder Judicial del Perú también produjo un Manual judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos y en México, la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del poder Judicial de la Federación, la Asociación Mexicana de Juzgadores y el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal publicaron unas Pautas para la elaboración de resoluciones.

individuales que institucionales.

Esto es así porque existen muchas resistencias al cambio en los poderes judiciales del país. Solamente cuando los poderes judiciales consideren prioritario mejorar la accesibilidad de sus sentencias se podrá lograr una verdadera y necesaria transformación cultural en su interior, lo cual implicará la puesta en marcha de un ambicioso programa de capacitación para que los juzgadores y sus secretarios modifiquen su forma de redactar sentencias.

Lo interesante es que esta tendencia está empezando a verse pues, a raíz de la reforma a la Ley General de Transparencia, el presidente del Poder Judicial del Estado de México y el secretario jurídico del Tribunal Superior de Justicia de Puebla ya expresaron la intención de su institución para emprender políticas en este sentido.

Finalmente, nos tocará a nosotros, ciudadanas y ciudadanos, consultar las sentencias que publiquen los poderes judiciales a partir del próximo 9 de agosto. Esta posibilidad de escrutinio público será una puerta de entrada a estas instituciones poco conocidas y mal entendidas y, sin embargo, tan relevantes para el Estado de derecho, como los son los poderes judiciales. Si queremos una mejor justicia, también tenemos un papel que jugar.

Bibliografía

Academia Interamericana de Derechos Humanos. (14 de octubre de 2020). Buenas prácticas de sentencias públicas [Video]. Youtube. <https://youtu.be/>



YFL78OesLg

Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del poder Judicial de la Federación, Asociación Mexicana de Juzgadores y Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal. (s.f.). Pautas para la elaboración de resoluciones. <https://www.cjf.gob.mx/resources/lenguajeSencillo/pautasElaboracionResoluciones.pdf>

Casas, D. (11 de mayo de 2021). PJE presenta software para máxima publicidad de sentencias. Origen. <https://origenoticias.com/pje-presenta-software-para-maxima-publicidad-de-sentencias/>

Consejo de la Judicatura Federal. (s.f.). Consulta de sentencias de órganos jurisdiccionales. <https://sise.cjf.gob.mx/consultasvp/default.aspx>

Consejo de la Judicatura Federal. (s.f.). Consulta de sentencias emitidas en el sistema de justicia penal acusatorio. <https://www.cjf.gob.mx/CJPF/sentencias/Consulta.aspx>

Equis Justicia para las Mujeres. (10 de abril de 2018). Demandan a todos los jueces y magistrados de Zacatecas. Comunicado. <https://equis.org.mx/demandan-a-todos-los-jueces-y-magistrados-de-zacatecas/>

Gobierno de Guadalajara. (1 de julio de 2021). Test Data, Generador de Versiones Públicas. <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas>

IA2. (s.f.). ¿Qué es IA2? <https://www.ia2.coop/#>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2020). Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública. [Principales resultados]. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020_presentacion_nacional.pdf

Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. Guía de Lenguaje Claro y Estilo. <https://drive.google.com/file/d/17IZjB3F9ArHkZUHfDhFzqWw9S>

QO2cph/view

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación. 4 de mayo de 2015. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Diario Oficial de la Federación. 13 de agosto de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

María Silva Rojas [@MariaSilvaTE]. Y al final del día... así acabó la puertarrón de palabras prohibidas para hacer #SentenciasCiudadanas con #LenguajeClaro. [Tweet]. Twitter. <https://twitter.com/MariaSilvaTE/status/896176008914587648?s=20>

México Evalúa. (2020). Guía de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia. <https://www.mexicoevalua.org/guia-de-buenas-practicas-en-el-uso-de-nuevas-tecnologias-para-la-imparticion-de-justicia/>

Pantin, L. y Escamilla, S. (21 de enero de 2021). Lenguaje claro: la próxima revolución en la justicia. Animal Político. <https://www.animalpolitico.com/lo-que-mexico-evalua/lenguaje-claro-la-proxima-revolucion-en-la-justicia/>

Poder Judicial del Perú. (2014). Manual judicial de Lenguaje claro y accesible a los ciudadanos. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/MANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=AJPERES>

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (s.f.). [Formulario que permite consultar todos los asuntos de la SCJN a partir de la Novena Época]. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (s.f.). Consulta de sentencias. <https://www.te.gob.mx/busador/>

Mucho más que transparencia: Justicia Abierta Feminista



Por: Fátima Gamboa Estrella

EQUIS Justicia para las Mujeres



Luis Fernando Villanueva Ayala

EQUIS Justicia para las Mujeres



Desde EQUIS Justicia para las Mujeres ponemos en el centro el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación. Nuestra propuesta es la Justicia Abierta Feminista, que implica una sacudida a toda la estructura del sistema judicial, para que nadie quede fuera.

En este artículo se aportan evidencias de cómo el sistema de justicia falla a las mujeres y cómo la transparencia sigue siendo una asignatura pendiente. Argumentamos por qué es importante el acceso a la información y por qué necesitamos aplicar la perspectiva de género e interseccional para garantizar el acceso real a la justicia.

Hacemos un llamado a nuestro sistema de justicia a sumarse al pacto entre instituciones y sociedad civil para hacer realidad el acceso a la justicia en México. Confiamos en que los tribunales pueden convertirse en instituciones más democráticas, con legitimidad social y depositarias de la confianza de la sociedad para lograr su pacificación.

Palabras clave: Justicia Abierta Feminista; transparencia; México; acceso a la justicia.



La justicia abierta feminista es una justicia que busca la verdad, la reparación, la no-repetición, la protección, inclusión y, sobre todo, es una justicia que contribuye a eliminar la violencia y la desigualdad social.

Desde EQUIS Justicia para las Mujeres estamos poniendo en el centro el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación. Nuestra propuesta es la Justicia Abierta Feminista, que implica una sacudida a toda la estructura del sistema judicial, para que nadie quede fuera.

Confiamos en que los tribunales pueden convertirse en instituciones más democráticas, con legitimidad social y depositarias de la confianza de la sociedad para lograr su pacificación.

Nos preguntan cuál es la necesidad de nombrar a la justicia abierta como feminista. Primero, aclarar que cualquier proceso que transforme y cuestione las relaciones de poder es un proceso feminista.

Sumarle el calificativo de feminista, en este caso particular, es necesario para evidenciar que estamos hablando de mucho más que transparencia, rendición de cuentas y colaboración interinstitucional.

Estamos hablando de hacer real el acceso a la justicia para la ciudadanía, y particularmente para

las mujeres y otros grupos poblacionales que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

Por eso, en EQUIS Justicia para las Mujeres, hemos sumado a los procesos de transparencia la urgencia de poner en el centro el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La justicia abierta feminista es una justicia que busca la verdad, la reparación, la no-repetición, la protección, inclusión y, sobre todo, es una justicia que contribuye a eliminar la violencia y la desigualdad social. Es mucho más que transparencia.

El feminismo hace énfasis en la igualdad de oportunidades y no discriminación para todas las personas. Esto va más allá de mirar qué pasa con las mujeres. Se trata de visibilizar y cuestionar cómo determinadas categorías sociales ponen en desventaja y riesgo a millones de personas, mujeres, jóvenes, pueblos indígenas, colectivos LGTBIQ. etc. Las mujeres no somos un colectivo homogéneo, ni somos el único colectivo que está excluido del acceso a la justicia. Por eso queremos

Ante un sistema judicial que falla a las mujeres

Queremos que el sistema de justicia deje de ser un espacio de poder que sostiene privilegios, ya que no alcanza a identificar las fallas que está teniendo el propio sistema para llegar a diversos colectivos sociales.



visibilizar cómo esos diversos sistemas de exclusión social (clase, etnia, preferencia sexual, identidad de género, condición socioeconómica, capacidades, entre otras) se cruzan con el género y limitan el acceso a la justicia para millones de personas.

La transparencia nos propone mirar y revisar nuestras prácticas de justicias, y el feminismo nos plantea la necesidad de hacerlo involucrando a la ciudadanía, validando las voces de aquellos grupos que están excluidos por el propio sistema. La accesibilidad es la clave para que esto sea posible, por eso necesitamos información clara, útil y accesible que permita a la ciudadanía ver, comprender y analizar el estado de las cosas.

No se trata simplemente de un cambio de modelo, sino de remover toda la estructura del sistema judicial para que nadie quede fuera. Queremos que el acceso a la justicia deje de ser un privilegio y sea un derecho. Por eso necesitamos poner en el centro la participación ciudadana, y así garantizar la diversidad de voces para rediseñar un sistema que responda a las necesidades reales de la ciudadanía.

Queremos que el sistema de justicia deje de ser un espacio de poder que sostiene privilegios, ya que no alcanza a identificar las fallas que está teniendo el propio sistema para llegar a diversos colectivos sociales.

Desde EQUIS, estamos convencidos que el acceso a la información judicial es una premisa transversal para el

acceso a la justicia. Asimismo, la garantía de este derecho permitirá a los tribunales convertirse en instituciones más democráticas, con legitimidad social y depositarias de la confianza de la sociedad para lograr su pacificación.

Ante un sistema judicial que falla a las mujeres

Presentamos algunos datos que muestran las violencias que enfrentan las mujeres en México, y cómo la impunidad y falta de acceso a la justicia alimentan y sostienen estas violencias.

De acuerdo con cifras del SESNSP-CNI, con información reportada por las Procuradurías o Fiscalías de las 32 entidades federativas¹, de enero a octubre de 2020, se han cometido 777 delitos de feminicidio en México. Por otro lado, se registran 2,384 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso. Esto quiere decir que, en México, en promedio, **10 mujeres al día han sido privadas de la vida.**

De acuerdo con el INEGI², al menos **6 de cada 10 mujeres ha enfrentado un incidente de violencia**; siendo los principales delitos cometidos en contra de las mujeres los relacionados con violencia sexual.

La mayoría de los delitos generales no se denuncian: se estima que la **"cifra negra"** es del 92%, es decir, únicamente **1 de cada 10 delitos se denuncian**. En el caso de las mujeres mexicanas víctimas de algún tipo de violencia, sólo el 5% denuncian.

El bajo nivel de denuncia obedece a varias razones, entre ellas, la desconfianza de la ciudadanía en las instituciones de procuración e impartición de justicia, debido a la discriminación que reproducen los sistemas de justicia. En una encuesta realizada por el INEGI, se registró que únicamente el 14.8% de las personas encuestadas consideraron tener mucha confianza en los jueces y juezas de México³.

De los pocos delitos que se denuncian, sólo una minoría se judicializa, sin que esto garantice llegar a obtener una sentencia. Por otro lado, **una sentencia tampoco es una garantía de protección y justicia para las mujeres**, pues de las pocas sentencias que ha podido analizar la

¹ SESNSP, 2020, Información sobre violencia contra las mujeres. Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1err78aRUv63aU1_HipYKE_VgAcEdC2tN/view

² INEGI, 2016, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en el Hogar (ENDIREH 2016). Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf

³ INEGI, 2019 Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2019. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/temas/percepciones/default.html#Informacion_general



Red por la Ciudadanización de la Justicia⁴, se han advertido violaciones al derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

En el contexto de la pandemia sanitaria, los poderes judiciales fallaron de nuevo a las mujeres. Los tribunales suspendieron o redujeron su labor en un momento en el que las situaciones de violencia doméstica, sexual y virtual se incrementaron por el aislamiento social y por la crisis económica.

El informe **(Des)protección judicial en tiempos de COVID-19**⁵ señala que la mayoría de los poderes judiciales no contemplaron como importante o urgente el funcionamiento de los diferentes mecanismos de protección dirigidos a mujeres, tales como las órdenes de protección que se pueden dictar con o sin proceso por las autoridades jurisdiccionales.

La inseguridad, las formas de violencia, opacidad, impunidad y crisis pandémica son factores que se interrelacionan aumentando el riesgo de mujeres y las niñas, como sucede en casos de otras crisis o emergencias.

Por eso es urgente un sistema de recolección de datos que no pase únicamente por las denuncias, y que recoja información desagregada para poder identificar dónde están los huecos en el acceso a la justicia para determinados colectivos sociales, como son las mujeres.

La transparencia pendiente

En 2019, EQUIS publicó el informe **(In)Justicia Abierta: Ranking de opacidad judicial en México**⁶, evidenciando que los Poderes Judiciales Locales no cumplían con sus obligaciones en materia de transparencia. La realidad en México es que, hasta 2017, solo un poder judicial local contaba con un mecanismo de accesibilidad a las sentencias, es decir, el 96.9% de los poderes judiciales locales del país **no estaban cumpliendo con la obligación de publicar sus sentencias** bajo los principios de accesibilidad e inclusión.

Mediante este informe también pudimos detectar que el 100% de los poderes judiciales locales del país no contaban con una política de transparencia proactiva; que solo un poder judicial reportó acciones para difundir sus sentencias, y que, solamente, 7 de 32 poderes judiciales reportaban tener mecanismos de participación ciudadana.

4 Véase: Red por la Ciudadanización de la Justicia, 2019. No es Justicia. Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Disponible en: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/noesjusticia.pdf>

5 EQUIS, 2020. (Des)Protección Judicial en tiempos de COVID-19. Disponible en: https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2020/03/DESProteccion_Informe.pdf

6 EQUIS, 2017. Injusticia abierta: ranking de opacidad en México. Disponible en: <https://equis.org.mx/injusticia-abierta/>

Las Unidades de Transparencia de los Poderes Judiciales son las encargadas de llevar a cabo acciones para garantizar la generación, publicación y difusión de información judicial. Sin embargo, más de la mitad, es decir el 62.5% de los poderes judiciales locales no asignaron presupuesto para estas unidades en ese año.

México está entre los diez países peor evaluados en materia de impunidad y justicia de América Latina: Índice Global de Impunidad 2020.

Este panorama de opacidad es una de las razones que ha llevado a México a estar entre los diez países peor evaluados en materia de impunidad y justicia de América Latina, de acuerdo con el Índice Global de Impunidad (IGI 2020)⁷. También provoca **una grave percepción de la corrupción sobre el Poder Judicial**: de acuerdo con INEGI, el 68.4% de la población encuestada considera corruptos a los jueces y juezas del país, percepción que está vinculada con el panorama de opacidad judicial, pero también con el tipo de justicia que se está impartiendo en México.

7 UDLAP, 2020. Índice Global de Impunidad (IGI 2020). Disponible en: <https://www.udlap.mx/cesij/files/indices-globales/0-IGI-2020-UDLAP.pdf>

¿Por qué es importante el acceso a la información judicial?

La publicación de sentencias es necesaria para poder identificar patrones de discriminación que obstaculizan el acceso a la justicia para las mujeres y perpetúan la violencia sistemática contra las mujeres.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), emitió una serie de recomendaciones al Estado Mexicano sobre garantizar el acceso a la justicia para todas las mujeres en condiciones de igualdad, sin discriminación y procurando la transparencia en las sentencias. Las Recomendaciones 33, 35 y 14 señalan que el Estado debe eliminar las prácticas discriminatorias y estereotipos en la labor de las personas juzgadoras, así como aplicar la perspectiva de género en las resoluciones de los casos.

Este mismo Comité subrayó su preocupación por la reducción del número de condenas publicadas e instó al Estado mexicano a informar si existen mecanismos para vigilar la aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés) recomendó garantizar la transparencia en las sentencias y la accesibilidad a un sistema de justicia sin discriminación. La publicidad de las sentencias es clave para la **detección de prácticas discriminatorias en materia de género y etnicidad**, porque permite emprender acciones que modifiquen, sancionen y denuncien estas prácticas.

Así, con transparencia y efectivo acceso a la información pública podemos monitorear las acciones que el Estado implementa para promover la igualdad sustantiva y parar erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Los Poderes Judiciales, como entidades públicas, deben estar abiertos al escrutinio público, a la rendición de cuentas y al ejercicio transparente de

recursos. Actualmente la mayoría de las sentencias no se publican y la poca información que se emite desde los Poderes Judiciales Locales no responde a principios de accesibilidad e inclusión.

Sin perspectiva de género e interseccionalidad, no es justicia.

La Red por la Ciudadanización de la Justicia, con la auditoría ciudadana a los poderes judiciales de México **No es Justicia**⁸, analizó 110 sentencias de distintas entidades a través de la Metodología de Análisis de las Decisiones Jurisdiccionales con Perspectiva de Género. Esta auditoría evidenció que todos los poderes judiciales estudiados tenían una evaluación de 5.85 (en una escala del 1 al 10) de acuerdo con los elementos de análisis.

Algunos de los principales hallazgos del informe fueron:

- El 85% de las sentencias y/o resoluciones no consideraron cómo influyeron los estereotipos de género o las características de identidad de las personas involucradas en el caso.

- En el 69% de los casos, las personas juzgadoras omitieron analizar las situaciones de riesgo para las mujeres, y no dictaron órdenes de protección.

- En el 86% de las resoluciones no se dictaron medidas de reparación y no se emitieron medidas de seguimiento en las sentencias.

8 Red por la Ciudadanización de la Justicia, 2019. No es Justicia. Análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país. Disponible en: <https://equis.org.mx/wp-content/uploads/2021/02/noesjusticia.pdf>



Hoy en día, es común encontrar **sentencias judiciales que no protegen, que discriminan;** que, en lugar de garantizar derechos, toleran la violencia, especialmente contra las mujeres y otros colectivos en situación de vulnerabilidad. Son herramientas judiciales que alimentan este contexto de impunidad, reforzando la discriminación, la violencia y la desigualdad.

Pacto por una justicia abierta con perspectiva de género

Estamos ante un gran reto para los poderes judiciales, y ante una gran oportunidad para transformar las instituciones de impartición de justicia y transitar a una justicia abierta que contribuya a una justicia en igualdad y sin discriminación.

Por eso, desde EQUIS Justicia para las Mujeres, en colaboración con distintas organizaciones de la sociedad civil, convocamos a los poderes

judiciales del país, a los órganos garantes de transparencia nacional y locales, a iniciar un **camino de colaboración y co-creación de prácticas innovadoras**, que sean el inicio de la justicia abierta con perspectiva de género en México.

Este pacto será un compromiso para adoptar estrategias y acciones que contribuyan a impulsar un modelo de justicia abierta, centrado en la igualdad y no discriminación. La implementación del pacto tiene una metodología especialmente diseñada, pensada para realizarse en **5 etapas**, con seguimiento a **7 líneas estratégicas** a través **20 acciones**.

Un gran reto, una gran oportunidad

Frente a un panorama de opacidad y discriminación del sistema de justicia, una "justicia" patriarcal y con barreras al escrutinio público, EQUIS Justicia para las Mujeres, la Red por la Ciudadanización de la Justicia y otros colectivos como #LoJustoEsQueSepas, hemos impulsado acciones que transformen la realidad judicial del país. Para ello, tomamos la transparencia y al acceso a la información como ejes rectores del cambio hacia una gobernanza democrática y una impartición de justicia que camine de la mano con la ciudadanía.

Es clave que la justicia abierta feminista adopte su rol como herramienta para los derechos humanos, porque además de garantizar el derecho de acceso a la información sirve para contribuir a la garantía de otros derechos, como el acceso a la justicia o a una vida libre de violencia.

La Justicia Abierta Feminista nace como propuesta para fortalecer a las instituciones a través de la participación ciudadana. Un gran reto, pero también una gran oportunidad para crear un modelo que garantice el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación en México.

La reforma al artículo 73 y su efecto como valor público para la sociedad



Por: Adrián Alcalá Méndez

Actual Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Coordinador de la Comisión de Políticas de Acceso, Gobierno Abierto y Transparencia del INAI

La reforma al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el cual se mandata la publicidad de las sentencias del poder judicial, es una oportunidad para avanzar hacia la universalidad en el acceso a la justicia, así como identificar y erradicar prácticas discriminatorias y de parcialidad jurídica.

Por otra parte, la reforma tiene diversas implicaciones prácticas, como es el caso de la necesidad de ajuste de los Lineamientos Técnicos Generales en materia de obligaciones de transparencia; modificaciones a los repositorios de información; y la creación de estrategias de cumplimiento de la reforma en el tiempo que se estipula en sus artículos transitorios.

Palabras clave: Justicia abierta; Poder judicial; Transparencia; Acceso a la justicia; Género.

En materia de derechos humanos, las instituciones jurisdiccionales, así como las cuasi jurisdiccionales como es el caso del INAI y los organismos garantes locales, tenemos la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar el acceso a la justicia de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En esta ocasión, abordaré el principio de universalidad, por su fuerte vínculo con los objetivos de la reforma al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual pretende transparentar los procesos judiciales a partir de la publicidad de todas las sentencias emitidas.

La universalidad implica que todas las personas tenemos los mismos derechos humanos en igualdad y que nadie puede ser objeto de discriminación. Sobre este principio es importante



tener presente que la igualdad, cuando es verdadera, atiende a las circunstancias y necesidades específicas de cada persona.

Una forma esencial de avanzar hacia el cumplimiento de este principio en cualquier derecho humano y, por supuesto, en el de acceso a la justicia, es promover su apropiación y su comprensión para que progresivamente se integre al pensamiento cotidiano y es ahí donde la transparencia y el derecho de acceso a la información tienen un papel clave y definitorio.

La información que se entrega en atención a solicitudes de acceso a la información o cumplimiento a resoluciones de los organismos garantes, así como la alojada en la Plataforma Nacional de Transparencia, es en muchas ocasiones la que nutre la investigación que un periodista o un académico pone a nuestro alcance en una red social u otro medio de difusión y que, en muchas ocasiones detonan mecanismos de rendición de cuentas, escrutinio y demanda social, los cuales son primordiales para consolidar y fortalecer nuestra democracia.

En este contexto, la reforma al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública posibilita una comprensión más amplia del actuar de las y los operadores de justicia, pero también impone retos que no deben considerarse a la ligera.

Una de las oportunidades para universalizar el derecho de acceso a la justicia, es que la transparencia en las sentencias no se limite solamente al Poder Judicial, sino a cualquier órgano cuyas actividades tengan naturaleza jurisdiccional o cuasi jurisdiccional, como los organismos garantes de acceso a la información, los tribunales agrarios y los tribunales administrativos, entre otros.

Pero llevar la Ley a la praxis es un esfuerzo adicional que, en primera instancia depende del poder judicial; sin embargo, también depende de nosotros como organismos garantes vigilar que realmente estemos transitando hacia estos nuevos modelos de publicidad en el acceso a la justicia, pues debemos asegurar que haya igualdad de condiciones y evitar

que el entendimiento de estos documentos se limite a personas con conocimientos especializados.

Sobre la interrogante natural de ¿cuáles son las implicaciones prácticas y nuevas obligaciones que genera la reforma al artículo 73 para los Poderes Judiciales en México? cabe decir que, como se ha mencionado anteriormente, la reforma a este precepto tiene diversas implicaciones que, de manera esquemática podríamos sintetizar de la siguiente manera:

a) Ajustes en los “Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”.

Los Lineamientos indican como razón fundamental de publicidad, que las sentencias son el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

Con ello, se modifican, a su vez, los criterios sustantivos de contenido, que forman parte de las disposiciones vigentes para la publicación de obligaciones de transparencia. De tal suerte que se adicionan a dichos criterios sustantivos de contenido algunas precisiones que a continuación abordaremos:

- Será necesario agregar el hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas (criterio 4).

- Será necesario especificar la materia y catálogo de la sentencia: Civil, Mercantil, Familiar, Fiscal, Administrativo, Constitucional, Electoral, Penal, Justicia para adolescentes, Justicia indígena, Laboral, entre otros (criterio 7).

- Será necesario especificar el tema o tipo de juicio. Por ejemplo: juicios sobre la propiedad, arrendamiento, juicio hipotecario, derechos personales, extinción de dominio, juicio ordinario mercantil, entre otros (criterio 8).

- Será necesario agregar la fecha de emisión de la sentencia con el formato día/mes/año (criterio 9).

- Será indispensable adicionar el número de expediente, toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia (criterio 10).

- Será necesario incorporar el hipervínculo a la versión pública de la sentencia (criterio 14).

b) Ajustes en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Las adiciones que se incorporan a los criterios sustantivos de contenido para la publicación de obligaciones de transparencia, a raíz de la reforma del artículo 73, repercuten, a su vez, en los formatos para el llenado de obligaciones de transparencia a cargarse en el SIPOT, los cuales son consistentes tanto con los criterios sustantivos como con los criterios adjetivos de contenido (que no tuvieron modificaciones) previstos en los Lineamientos antes mencionados.

Así, a partir de la reforma, los formatos para el llenado de obligaciones de transparencia, relativos a la fracción II del artículo 73, sufrieron las siguientes modificaciones:

- Adición del hipervínculo a la versión pública de todas las sentencias emitidas.

- Adición del catálogo de la sentencia, tipo de juicio, la fecha de emisión de la sentencia, causa penal, número de identificador del asunto, hipervínculo a la versión pública, entre otras.

Como se puede observar, con las modificaciones tanto en los Lineamientos como en los formatos de carga de obligaciones de transparencia para la fracción II del artículo 73 se avanza en la creación de un mecanismo de libre y de consulta gratuita, poniendo al alcance de cualquier persona la documentación que da cuenta de los resultados de los procesos judiciales que ahora se consideran información pública de oficio.

c) Cumplimiento de los plazos establecidos en los transitorios del “Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Por otro lado, con la reforma al artículo 73 de la LGTAIP y su Decreto de reforma, se establecen una serie de plazos y tiempos para el cumplimiento de las modificaciones que supone la reforma.

Los transitorios Primero y Segundo del Decreto establecen los plazos para la entrada en vigor de las nuevas disposiciones y quedarán de la siguiente forma:

- Primer Transitorio. Entrada en vigor del decreto, 180 días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se contabiliza a partir del 14 de agosto de 2020. Concluyó el 10 de febrero de 2021.

- Segundo Transitorio. Inicio de la publicación de las versiones públicas del texto íntegro de las sentencias de los Poderes Judiciales, 180 días a partir de la entrada en vigor del Decreto. Se contabiliza a partir del 10 de febrero de 2021 y concluirá el 08 de agosto de 2021. Lo anterior implica que, tanto el INAI como los organismos garantes locales, pondrán a disposición de los sujetos obligados los nuevos formatos de carga de obligaciones de transparencia a partir del 1 de julio de 2020 y que la información generada en el segundo trimestre de 2021 será cargada en los formatos ajustados en el SIPOT del 1 al 30 de julio de 2021 y deberá estar disponible a partir del 9 de agosto de 2021.



De manera paralela a las implicaciones prácticas que trae consigo la reforma al artículo 73, las modificaciones a la LGTAIP tienen repercusiones importantes tanto en el ejercicio del derecho al acceso a la información como en el acceso a la justicia, la rendición de cuentas y la evaluación y escrutinio de la función judicial del Estado.

En este sentido, me gustaría destacar algunos puntos relevantes en los que esta reforma aporta valor público para la sociedad:

1. Acceso a la justicia para los grupos vulnerables y defensa de los derechos humanos. Los propios grupos de la sociedad civil que impulsaron la reforma, señalan que se trata de un paso en la dirección correcta para erradicar la discriminación y parcialidad jurídica de los grupos marginados, así como para garantizar el acceso a la justicia desde una perspectiva de género.

2. Disminución de la opacidad judicial. La publicación de todas las sentencias facilita la auditoría ciudadana, la evaluación de los juzgadores y funcionarios judiciales. La reforma supone un cambio muy importante: la transición de las sentencias vistas como contenidos de posible interés público (a criterio de las y los juzgadores) al reconocimiento explícito de TODAS las sentencias como elementos fundamentales y de interés público para la sociedad.

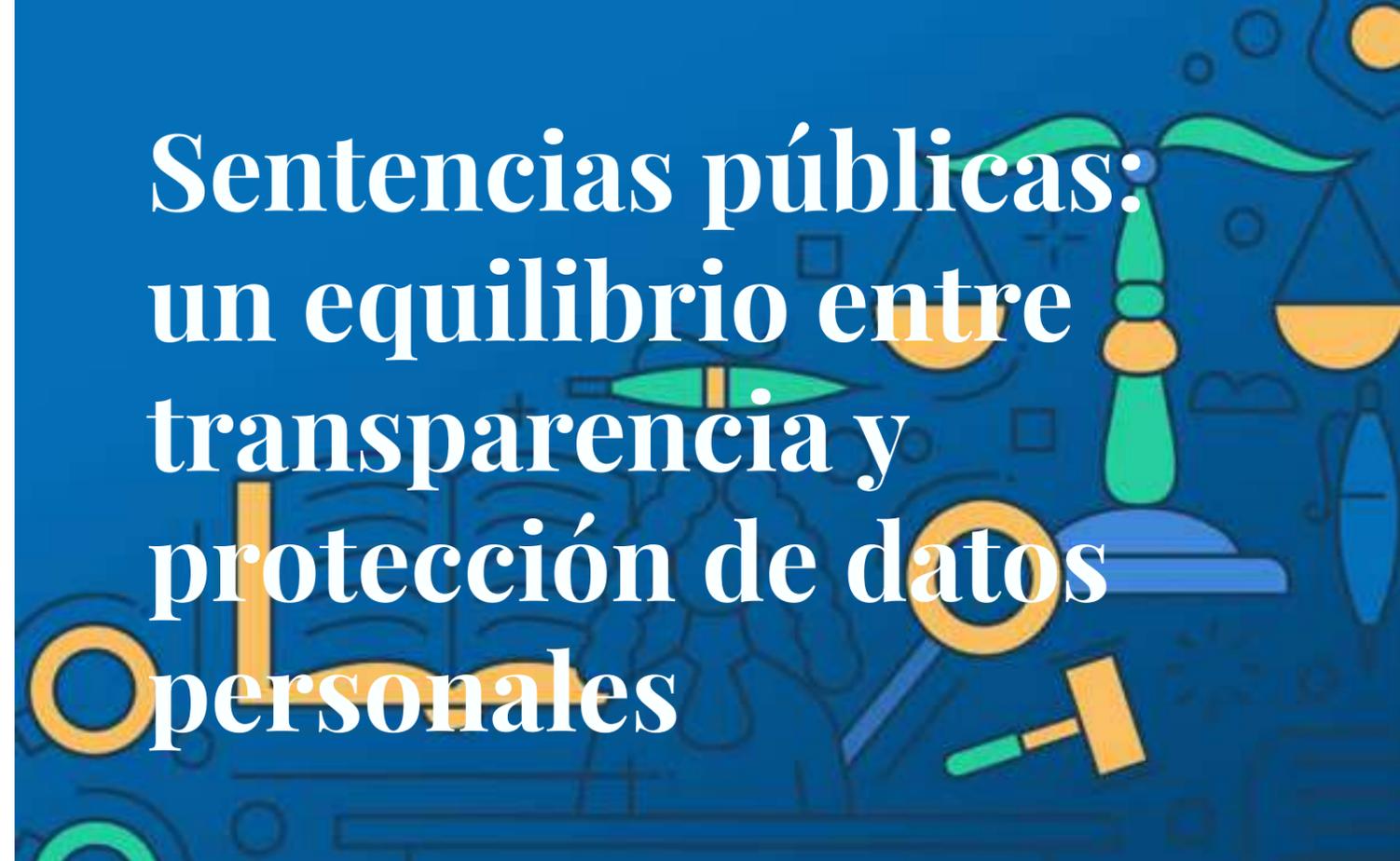
3. Mayor confiabilidad en las instituciones de administración de justicia. Esta reforma, al abrir la puerta a la crítica ciudadana, promueve la cercanía institucional en un primer paso para un modelo de Justicia Abierta, que privilegie el papel de la ciudadanía en la generación de políticas de mejora institucional.

4. Catalizadora de procesos de apertura que apoyen a la modernización de los aparatos de justicia. La reforma permite una mayor participación e incidencia ciudadana a través del papel capacitador que tiene la transparencia y el acceso a la información. Con ello, la sociedad, puede favorecer a la implementación de un servicio público en el ámbito de la justicia que sea más actual, ágil, eficaz y confiable y que cumpla con sus expectativas

5. Fortalecimiento Democrático del Estado. La reforma puede promover el fortalecimiento democrático del Estado, favoreciendo la rendición de cuentas y el escrutinio público de la labor jurisdiccional a través de la publicidad de las sentencias. De esta manera, la apertura en la publicación de las sentencias es un recordatorio de la naturaleza social de las instituciones, propiciando la existencia de una democracia deliberativa y la acción comunicativa, lo cual, terminará fortaleciendo y construyendo instituciones participativas e incluyentes.

6. Combate de la corrupción y la impunidad. La publicación de las sentencias a partir de un criterio de "full disclosure" permite conocer los criterios bajo los cuales se imparte la justicia. De esta forma, es posible evaluar, rastrear y conocer actos de discriminación, corrupción e impunidad. Esto tomando en consideración la importancia que tienen las sentencias como principal instrumento mediante el cual las y los jueces deciden y comunican el resultado de una controversia, además de que son un elemento de evidencia de la calidad argumentativa de las y los juzgadores.

Modificar el artículo 73 para eliminar la opacidad de las razones (argumentos) de las determinaciones judiciales fue un largo camino que requirió de la organización de la sociedad civil y la voluntad de varios grupos parlamentarios. Sin embargo, aunque la LGTAIP se haya modificado y sea evidente el paso adelante que estamos dando en materia de acceso a la justicia, los retos que surgen para la disposición ciudadana de la información no serán menores y desde el INAI, estaremos dispuestos a abordarlos.



Sentencias públicas: un equilibrio entre transparencia y protección de datos personales



Por: Cinthya Denise Gómez Castañeda

Actual Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California y Coordinadora de la Comisión de Protección de Datos Personales del SNT. Licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California. Ha laborado en el Poder Judicial de la Federación y en el Poder Judicial del Estado de Baja California. En el ámbito educativo, profesora en instituciones públicas y privadas a nivel medio y superior.

Desde una perspectiva de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, el presente artículo aborda la obligación de elaborar versiones públicas de las sentencias emitidas por los poderes judiciales federal y de las entidades, de acuerdo a lo ordenado por la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; analiza la garantía del derecho a la protección de datos personales en una aplicación conjunta de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y discute algunos beneficios y retos asociados al cumplimiento de dicha obligación de transparencia.

Palabras Clave: Sentencias, protección de datos personales, transparencia judicial, versiones públicas, Poder Judicial, derecho de acceso a la información, información pública.

La transparencia y el acceso a la información pública son fenómenos dinámicos que requieren de espacios y mecanismos que faciliten la participación de todas las personas (Ríos Ruiz, 2016). En la actualidad, con motivo de la reforma a la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia en lo sucesivo), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2020, los poderes judiciales federal y



de las entidades están experimentando una intensa transformación para divulgar versiones públicas de las sentencias que emiten.

Se trata de un cambio fundamental en la organización y funcionamiento del Estado mexicano que consolida los cimientos de un Estado de Derecho abierto a la transparencia y la rendición de cuentas. La reforma, en ese sentido, refuerza la garantía de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en las judicaturas, dado que a la función de juzgar se le añade la responsabilidad de armonizar en la versión pública de cada sentencia la protección de los datos personales de quienes que intervienen en el proceso.

Aunque ha sido una práctica generalizada que únicamente las partes y quienes tienen una intervención directa en una controversia acceden a la sentencia que le pone fin, la reforma en cita propugna que ello deje de ser así, pues la máxima publicidad debe operar con una mayor fuerza que la secrecía y discreción.

La divulgación de las sentencias promueve y facilita la rendición de cuentas porque hace que el trabajo jurisdiccional y la toma de decisiones puedan ser objeto de evaluación y supervisión ciudadana. Además de que materializan el disfrute del derecho a la verdad y son un insumo elemental para la investigación científica.

Las sentencias públicas permiten que la ciudadanía conozca los motivos por los cuales se resuelve en determinados sentidos, incrementa la transparencia institucional, fomenta la confianza y la legitimidad de los órganos jurisdiccionales y a partir de los patrones identificables posibilita el conocimiento de las y los juzgadores de México.

Los poderes judiciales tienen varios desafíos. Dar cumplimiento a la Ley General de Transparencia sobre sentencias públicas requiere de una adecuada planeación presupuestal y operativa. Incluso quienes sí tomaron previsiones en sus presupuestos y en sus programas operativos, seguramente, tendrán que hacer ajustes para atender particularidades de tal obligación. Organizar la divulgación de las versiones públicas de las sentencias implica dar a conocer la

cantidad de resoluciones en categorías, ya sea por materia, tema, cuantía, titular del tribunal u otra variable que permita mediciones segmentadas y transversales en cada jurisdicción.

La reforma es una ruta para transitar a un modelo de justicia abierta que debe ser compatible con la debida garantía del derecho a la protección de datos personales. Lo cual exige la adopción de medidas adicionales a la mera divulgación de las resoluciones. Por ejemplo, sería conveniente revisar minuciosamente los datos que se publican en los boletines judiciales, ya que en muchas ocasiones se divulga información asociada a datos personales, con el número de expediente se suele dar a conocer el nombre de las partes y el tipo de juicio. Así, una vez que las sentencias sean públicas, será muy sencillo que una persona vincule los datos de una sentencia determinada, aunque ya sea en versión pública de la misma. De no adoptarse medidas, cualquier persona con habilidades tecnológicas mínimas podrá conocer lo que la versión pública de la sentencia pretendió proteger.

Si los poderes judiciales utilizan formatos en lenguaje ciudadano, con una menor cantidad de tecnicismos jurídicos y con estrategias que transmitan la narrativa de la historia que se pretende comunicar en la sentencia, pese a no conocer los nombres de quienes participan, será más sencillo elaborar una versión pública. El expediente judicial se puede organizar desde un inicio de tal manera que quienes intervengan en el proceso reciban una denominación convenida. Por ejemplo, si en un juicio intervienen varios testigos que en alguna actuación se estableció quiénes son, en la sentencia simplemente se les puede denominar testigo 1, testigo 2 y así sucesivamente, y lo mismo puede ocurrir con los peritos y otros terceros.

Una resolución clara es aquella que comunica de forma eficaz el contenido de su determinación, transmite la argumentación empleada y explica las razones que justifican el sentido de la decisión, lo cual se puede hacer en términos comprensibles tanto para las personas que intervienen en el juicio como para personas ajenas. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 3 de la Ley General de Transparencia, por versión pública debe

entenderse el “documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas”. La misma ley fija supuestos de reserva y confidencialidad, y ordena cómo deben clasificarse para evitar su divulgación, que dependiendo cada caso puede ser una restricción total o parcial al documento.

Existe una excepción a la anterior regla consistente en toda aquella información relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o actos de corrupción, la cual no es posible clasificarla como reservada.

Por otra parte, en los documentos públicos en los que obre información personal relacionada con niñas, niños, adolescentes y con delitos relacionados con la índole sexual, el juzgador o el operador jurídico que realice la propuesta de clasificación, deberá realizar una exhaustiva ponderación entre los principios de la máxima publicidad, privacidad e interés superior del menor.

Las pruebas de daño y de interés público son una herramienta muy útil para analizar y resolver una posible colisión de principios, ya que el procedimiento para desarrollarla permite identificar cuestiones encontradas para la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la colisión de principios (Cervantes Pérez, 2018).

Como se puede advertir, generar una versión pública de las sentencias tiene una complejidad técnica. Por lo mismo, no solo es deseable que los operadores jurídicos tengan la aptitud de poder identificar aquella información que por sus características debe ser testada en la sentencia, sino también y sobre todo el personal administrativo y jurisdiccional que fungirá como supervisor o ejecutor en la elaboración de tales versiones públicas.

En toda versión pública de una sentencia, aquellas secciones que hayan sido testadas por ubicarse en algún supuesto de clasificación como información reservada y/o confidencial, deben estar acompañadas de una fundamentación y motivación como ocurre con cualquier acto de autoridad. De igual manera, es recomendable que las técnicas de

“Las pruebas de daño y de interés público son una herramienta muy útil para analizar y resolver una posible colisión de principios, ya que el procedimiento para desarrollarla permite identificar cuestiones encontradas para la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la colisión de principios (Cervantes Pérez, 2018).”

borrado protejan la información eliminando las partes o secciones clasificadas, pero también precisen con la inserción de un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento, la palabra “eliminado” cuando así suceda, de modo que haya plena constancia del testado.

La protección a los datos personales en las versiones públicas de las sentencias está regulada tanto en la Ley General de Transparencia como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Protección de Datos Personales en adelante). De acuerdo a la Ley de General de Transparencia toda información que se genere, obtenga, adquiera, transforme o se encuentre bajo posesión de cualquier autoridad es pública, salvo aquellos datos personales recabados en el ejercicio de sus funciones y para ello existe todo un capítulo que explica cómo se debe proceder ante información clasificable como confidencial.

La Ley General de Protección de Datos Personales, por su parte, contempla las bases, principios y procedimientos que garantizan el derecho de toda persona a proteger su información personal cuando se encuentra en posesión de sujetos obligados.

Si bien las versiones públicas de las sentencias se dan en cumplimiento a una obligación de transparencia y la propia Ley General de Transparencia regula la forma en que debe protegerse la información personal, ello en modo alguno exime a los



poderes judiciales del debido cumplimiento a los principios, deberes y derechos, previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales.

Según la Ley General de Protección de Datos Personales, todos los trámites que realizan los poderes judiciales federal y de las entidades federativas implican un tratamiento de datos personales, mismo que debe de estar apegado a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Asimismo, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de autoridades, sea en medios físicos o electrónicos, debe apegarse al cumplimiento de los deberes de confidencialidad y seguridad. Y, es una responsabilidad de las autoridades establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico en todos los documentos que contengan información personal, para garantizar confidencialidad, integridad y disponibilidad, con independencia de que únicamente se divulgue la versión pública de las sentencias emitidas.

La Ley General de Protección de Datos Personales ordena que todos los sujetos obligados que realicen tratamientos intensivos y relevantes, deben contar con un oficial de protección de datos personales. Por lo que parece conveniente que los poderes judiciales adopten dicha figura, de modo que, si llegan a surgir dudas o problemas en la elaboración

de versiones públicas, precisamente, el oficial de protección de datos personales de cada poder judicial puede ser quien las disipe y resuelva. Otra instancia relevante al interior de la organización para determinar una efectiva protección de datos personales es el comité de transparencia que, como un órgano colegiado supervisor de las clasificaciones propuestas por las áreas administrativas, supervisa el cabal cumplimiento a la Ley General de Transparencia y a la Ley General de Protección de Datos Personales.

Resulta imperioso que los poderes judiciales busquen los medios menos restrictivos al momento de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, encontrando el equilibrio justo entre los principios de máxima publicidad, accesibilidad y los de la protección de datos personales, sin dejar de lado la eficacia en la comunicación del contenido de las resoluciones.

La obligación expresa de transparentar en versiones públicas todas las sentencias, es un avance significativo para México, pues no solo elimina la discrecionalidad de los tribunales de dar a conocer el trabajo que realizan y cómo lo realizan, sino que también sujeta al escrutinio público sobre las dualidades de funciones administrativas y jurisdiccionales que llevan a cabo.

Los organismos garantes nacional y de las entidades federativas juegan un rol trascendente en el acompañamiento y tutela de los derechos que nos ocupan con cada uno de los poderes judiciales, pues la verificación de las obligaciones de transparencia permitirá medir el nivel de cumplimiento de los poderes judiciales, mismos que pueden divulgar información adicional de manera proactiva. Así, con el acompañamiento interinstitucional se consolida un Estado de Derecho abierto a la transparencia y la rendición de cuentas. (Sánchez González, 2018).

Referencias:

Alma de los Ángeles Ríos Ruiz. (2016). Alcances y desafíos de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México.

SF, de Revista In Jure Anáhuac Mayab[Sitio web: https://www.google.com/search?q=Alcances+y+desaf%C3%ADos+de+la+nueva+Ley+General+de+Transparencia+y+Acceso+a+la+Informaci%C3%B3n+P%C3%ABblica+de+M%C3%A9xico&rlz=1C1CHBF_enMX849MX850&oq=Alcances+y+desaf%C3%ADos+de+la+nueva+Ley+General+de+Transparencia+y+Acceso+a+la+Informaci%C3%B3n+P%C3%ABblica+de+M%C3%A9xico&aqs=chrome..69i57j95j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Benjamín Alejandro Cervantes Pérez. (2018).. La prueba de daño a la luz del principio de proporcionalidad. Estudios en derecho a la información, 6, 49-67. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/12466/14307>

José Juan Sánchez González. (20 enero 2018). Transparentando los poderes públicos: Gobierno abierto, parlamento abierto y justicia abierta. Revista Venezolana de Gerencia, vol. 23, núm. 81, 2018, ND. <https://www.redalyc.org/journal/290/29055767002/html/>

La sentencia como fuente de legitimación de los poderes judiciales



Por. Sergio Arturo Valls Esponda

Director general del Centro Estatal de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, maestro en derecho.

“La sociedad mexicana exige un Poder Judicial legitimado; lo que se logrará materializar en la medida que se dé cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia. Las sentencias constituyen el camino idóneo. En la presente colaboración se aborda la cuestión esencial sobre cuál ha sido la función de las sentencias y en qué grado se modifica esa función a nivel estatal con motivo de la reciente reforma en materia de publicidad de las sentencias.”



Transparentar decisiones judiciales en un entorno de información y participación pública es una legítima exigencia social en la que la totalidad de los involucrados obtienen beneficios; más allá del acceso público a las decisiones judiciales, conocer a fondo la manera en que argumentan y motivan su razonamiento, es someter tanto al control como al reconocimiento público una actividad que se encontraba oculta, por lo menos a nivel local. Mi colaboración al esfuerzo divulgativo del INAI en el primer número de la revista digital del SNT no



pretende ilustrar sobre aspectos doctrinarios de los instrumentos jurídicos sino provocar una reflexión acerca del siguiente cuestionamiento: ¿Cuál es la finalidad objetiva de las sentencias? Es decir: Para qué se elaboran las sentencias.

El abordaje de la cuestión será desde la jurisdicción estatal mexicana en donde me he desempeñado durante diez años como integrante de salas de apelación en materia civil, lo que me permitió revisar miles de sentencias de primer grado, elaborar cientos de segunda instancia, conocer y cumplir sentencias de amparo, así como interpretar y aplicar sentencias, criterios y protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo expresado a continuación es opinión y postura personal.

Veamos el estado actual de la motivación. Pocas directrices hay en la legislación nacional sobre el contenido y cuerpo de las sentencias y las que tenemos son demasiado generales. El artículo 17 de la norma fundamental establece las garantías procesales al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Además de lo anterior, los requisitos esenciales de las sentencias son: Congruencia, Motivación y Exhaustividad; los códigos adjetivos del país establecen las mismas pautas desde la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881: “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones deducidas en el juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos debatidos en él.”

La congruencia es entonces, la exacta correspondencia entre lo que pretende el actor, lo que aduce el demandado, las pruebas y la decisión del juzgador. Por lo demás, las normas se limitan a recordar la necesidad de motivación de todo pronunciamiento en los que se base, permitiendo al juzgador el uso del principio *iura novit curia*, para que puedan rectificar los argumentos jurídicos de las partes o acudir a otros, siempre y cuando no se modifique la finalidad u objeto principal del juicio.

También se exige “Motivación”, donde el acto de



motivar asegura la legitimidad de las resoluciones judiciales, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, y el adecuado control del poder del que los jueces son titulares. Sin embargo, a su vez se exige que la motivación se ajuste: “siempre a las reglas de la lógica y de la razón.” Ello, aunque es correcto, resulta insuficiente para explicar cómo motivar una sentencia, pues al existir una proliferación de conceptos jurídicos indeterminados¹ cuyo contenido específico no puede estar establecido con carácter general y de forma abstracta en tanto que las relaciones sociales son extraordinariamente complejas y variadas, y a su vez la existencia de términos equívocos donde “[una] palabra no es un cristal, transparente y sin cambios, es la piel de un pensamiento vivo y puede variar mucho en color y contenido según las circunstancias y el momento en que se utilice “ (CASO REGENTES DE LA UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA vs BAKKE, 1978)

Hace que los juzgadores estén obligados a valorar las circunstancias que concurran en cada situación para adecuar su decisión a la máxima protección. Lo anterior nos da una idea de la importancia que tiene conocer la motivación y argumentación en la sentencia.

Una sentencia, al igual que cualquier decisión que derive del poder del Estado, se basa siempre en razones que deben ser expresadas. No es factible que el juez omita su motivación, pues se transformaría en una manifestación despótica

¹ Ejemplos: “interés superior del menor” o “contrario al orden público”. En estos casos ante la imprecisión del término se deberá motivar cada caso en lo individual.

del ejercicio del poder. En la base de un sistema democrático constitucional un ciudadano debe conocer por qué se ha dictado una resolución que le ha concedido o denegado su petición.

No siempre ha sido así. La motivación de las sentencias ha conocido diversas crisis a lo largo de la historia. En alguna época se consideró que favorecía el incumplimiento de las leyes, lo que propició prohibir motivar las resoluciones judiciales. En los debates de la Asamblea Francesa de finales del siglo XVIII se llegó a decir que la palabra “jurisprudencia” debía ser borrada, con la clara voluntad de que los tribunales no usurparan el papel del legislador.

Actualmente no se concibe una sentencia, sin motivación suficiente. El jurista italiano Michele Taruffo (Taruffo, 2011) ha distinguido dos funciones en la motivación que ayudan a explicar su misión en el ordenamiento: la función endoprocesal y la extraprocesal.

La función endoprocesal va dirigida a los litigantes fundamentalmente, para que conozcan las razones por las que se dictó el fallo, pero sobre todo para que lo puedan impugnar con los medios que tengan a su disposición. Si es una sentencia de primera instancia, por ejemplo, a través del recurso de apelación. Pero a la vez, la motivación ayuda al tribunal que conoce del recurso a acceder a las razones que tuvo el juez que dictó el fallo recurrido, para poder comprobar si eran legítimas y ajustadas a Derecho. Sin esa motivación no podrían realizar su misión, razón por la que las leyes, en caso de ausencia de motivación, autorizan a anular sin más la sentencia.

La función extraprocesal trasciende el interés particular del asunto, y está relacionada con el ejercicio del poder que se citó al principio. La sentencia debe tener legitimidad democrática, y para ello deben poder ser conocidas sus razones por todos los ciudadanos, para que las puedan criticar y hasta fiscalizar, lo que otorga más garantías al sistema en su conjunto al contribuir así a que las sentencias tengan la más óptima corrección.

Apoiados en la distinción que hace Taruffo vamos a dar respuesta a la interrogante inicialmente planteada: en el listado a continuación veremos distintas funciones que cumple o pretende cumplir una sentencia, la mayoría están aceptadas por el gremio y parecería que no merecen mayor análisis, sin embargo haré algunos comentarios respecto de las funciones de las decisiones judiciales. Entonces ¿Para qué sirve una sentencia? :

Conocer la verdad para esclarecer los hechos. En este caso la cuestión probatoria suele ser la más relevante. Los problemas y sesgos asociados a la valoración de la prueba rebasan por mucho el objeto de esta colaboración. Diremos que cuando a un concepto tan potente como es: “La Verdad” se le llena de adjetivos produce sospechas así que cuando se habla de la verdad: material, procesal, jurídica, histórica o fáctica pues ha dejado de tener un verdadero significado. La sentencia en este sentido pretende trasladar la realidad material a la realidad procesal. La verdad trascendente en un juicio no está en los hechos, es aquella que habita en el expediente.

Conocer la correcta Interpretación del ordenamiento jurídico. Aquí encontramos una función pedagógica, generalmente dirigida únicamente a las partes en litigio. En este caso la relevancia de la sentencia no está en la discusión de los hechos, es decir, se aparta de las pretensiones de las partes y establece pautas para una debida interpretación de la norma.

Crear criterios de jurisprudencia. Es decir, la sentencia se dirige a la formación de pautas orientadoras para jueces en torno a la debida interpretación de las leyes. Esa función, cuando la ejerce un Alto Tribunal debidamente, otorga coherencia al ordenamiento



jurídico y ayuda a que la ley positiva llegue a situaciones en las que el legislador ni siquiera pensó. Esa función es fundamental en los modelos anglosajones, que siguen el sistema del precedente, que ahora a partir de la undécima época nuestro sistema jurídico pretende imitar.

Resolver un conflicto o controversia jurídica. El hecho de que la parte final de una decisión judicial se refiera a los puntos resolutive no significa que esta resuelva la controversia. Es común observar que lejos de resolver el conflicto, este se escala. Una sentencia es en ocasiones el inicio de un nuevo conflicto.

Particularizar la norma jurídica abstracta al caso concreto. Esa era la función tradicional del juzgador, aplicar el silogismo judicial, subsumir la norma o el derecho objetivo al caso concreto. Hoy es claro que la función del juzgador es otra: respetar y garantizar la protección de los derechos subjetivos.

Materialización de la pretensión de tutela judicial efectiva del estado social de derecho. Es la manera en que el Estado cumple con la protección a la propiedad y vida de los habitantes, es la verdadera finalidad no sólo de la sentencia sino del sistema jurídico en su conjunto.

Pues bien, lo anterior son fines que las decisiones judiciales cumplen en mayor o menor grado, sin embargo, desde la visión y función de un juzgador local, el verdadero objeto de una sentencia no es otro que cerrar una fase procesal, que a su vez, dará vida a la siguiente. En los hechos al emitir una resolución en realidad se inicia una nueva fase procesal en la que el mismo juzgador será protagonista, ya sea calificando y dando entrada a los recursos respectivos, iniciando las etapas para su ejecución o como autoridad auxiliar y responsable en un nuevo proceso de amparo.

La función extraprocesal que refiere el autor italiano parece estar reservada a las altas esferas jurisdiccionales, muy poca atención han merecido las sentencias de tribunales locales, una de las principales razones que dan origen a la reforma que celebramos con esta revista digital fue precisamente la negativa expresa de la jurisdicción local de publicar sus resoluciones al considerar – penosamente –

que las mismas no representaban ningún interés público. Pues bien, será a partir de la obligación que tenemos de transparentar criterios, argumentos y razonamientos que contienen las sentencias que el objeto de estas adquiere una nueva dimensión, que será distinta y superior a los antes señalados. El objeto de las sentencias se establece como: la principal fuente de legitimación de los Poderes Judiciales.

A diferencia de lo que sucede en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en donde el consenso es la base que los legitima, en el Poder Judicial no sucede lo mismo, entonces su legitimación surge del contenido y potencia de sus decisiones aunado al correcto ejercicio de sus funciones, es decir, el Poder Judicial no cuenta con un proceso democrático como herramienta en aras de alcanzar su legitimidad, sin embargo, cuenta con otras de igual calado que serán la transparencia y publicidad de sus decisiones.

CONCLUSIONES:

PRIMERA: La sociedad mexicana exige mayor legitimación en el Poder Judicial como garante del estado de derecho, razón suficiente que justifica la máxima transparencia a los principales productos de su actividad: las sentencias.

SEGUNDA: Una sentencia transparente será aquella que permita entender con claridad las causas que motivaron la decisión judicial, cuyo contenido sea un parámetro para evaluar, criticar y reconocer la fortaleza de sus determinaciones y argumentación.

TERCERA: Todas las sentencias están revestidas de interés público. La sociedad tiene especial interés en que cada decisión tomada por los jueces, se garantice y privilegie la certeza jurídica y el estado de derecho. Es a través de ellas como los poderes judiciales adquieren legitimación.

Referencias

Taruffo, M. (2011). La Motivación de la Sentencia Civil. Trotta.

Caso "REGENTES DE LA UNIVERSIDAD DE CALIFORNIA vs BAKKE". vsBAKKE, C. R. (1978). Tribunal Supremo de Estados Unidos.

Transparencia Judicial, Derechos Humanos y otras consideraciones respecto de la versión pública de las sentencias judiciales.



Por: Juan Pablo Olmedo Bustos

Primer presidente y consejero del Consejo para la Transparencia de Chile, asesor parlamentario del Senado, Secretario de la Red Interamericana de Parlamento Abierto y Jefe de la Unidad de Estudios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en Chile. Representante ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos de La Ultima Tentación de Cristo, Claude Reyes contra Chile, y otros. Abogado, LLM, Socio en Olmedo – Ruiz, Abogados, Presidente de Fundación ProAcceso

La entrada en vigencia del Decreto de N°2020 de reforma a la fracción II del artículo 73 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México, exige a los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas la implementación de la obligación de poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

A la luz del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la transparencia judicial debe ser objeto de implementación incorporando los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos con miras a fortalecer las garantías institucionales en los procesos de nombramientos, carrera funcionaria y control disciplinario y también de prevenir presiones externas en la función resolutive.

El desafío institucional es para el desarrollo progresivo de la nueva obligación de propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones jurisdiccionales, y mejoras en la utilización de lenguaje claro y sencillo en sus resoluciones, de implementación de plataformas



electrónicas y otras herramientas para la interacción con la sociedad frente a la actuación jurisdiccional.

Y también para fortalecer las unidades de estudio del Poder Judicial y los órganos de protección de transparencia para mejoras en tecnologías de generación de conocimiento, análisis estadístico que permitan identificar brechas y relevar logros para orientar las políticas y programas de capacitación, recursos, insumos e infraestructura.

1. Transparencia Judicial y DDHH.

Las obligaciones de transparencia activa de la Ley sobre Acceso a la Información son de mínimo necesario, de base estatal, que debe ser complementada en función del principio de imparcialidad del tribunal en la resolución de controversias y de inexcusabilidad para conocer de las contiendas que se sometan a su conocimiento.

En el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos cabe referirse a lo declarado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile en sentencia de 27 de agosto de 2020.

La Corte Interamericana resolvió la condena al Estado de Chile por vulneración a la libertad de expresión y profundizó el alcance del artículo 8.1 de la Convención Americana, establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”. Tal autonomía de la función judicial exige al Estado garantizar un sistema institucional fundado en las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

Y, continúa la Corte señalando que la opción por un modelo de Poder Judicial jerarquizado en forma de corporación, en que los jueces carecen de independencia interna, con la tendencia a la subordinación incondicional a la autoridad de sus propios órganos colegiados, lo que si bien

formalmente puede pretenderse limitado al ámbito disciplinario, en la práctica redundante, por temor inherente a este poder, en un sometimiento a la jurisprudencia llamada “superior” y paraliza la dinámica interpretativa en la aplicación del derecho”.

A la luz del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la transparencia judicial en la implementación de la reforma debe incorporar los estándares de la Convención Americana de Derechos Humanos con miras a fortalecer las garantías institucionales en los procesos de nombramientos, carrera funcionaria y control disciplinario y también de prevenir presiones externas en la función resolutoria.

Y, además con aquellas obligaciones emanadas de otros instrumentos regionales como son la Convención para la Protección de los Derechos de los Adultos Mayores y la Convención Interamericana contra la Corrupción, de rendición de cuenta presupuestaria, ejecución, vacantes, nombramientos, y que existan declaraciones patrimoniales y de intereses de entrada, anual, de actualización y de conclusión de funciones de todos/as las/os juezas/ces.

2. Ley Modelo Sobre Acceso a la Información de la OEA.

Recordar el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes contra Chile, de año 2006, en cuanto a que la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla. Las sentencias judiciales son actos estatales, decisiones finales, que producen efectos respecto de las partes y también de terceros. Al asignar derechos y obligaciones, imponer penas y sanciones, las sentencias judiciales dan cuenta también de las

actuaciones de los abogados y de los jueces, generan certeza y por ende son objeto de control social. Y, los efectos de la publicación del texto íntegro de las sentencias en la protección de los datos personales y de otros derechos fundamentales.

La Ley Modelo sobre Acceso a la Información de la OEA, en su versión de 2020, y en particular lo dispuesto en el artículo 27 que alude expresamente a las sentencias por violaciones graves de derechos humanos o de delitos contra la humanidad, donde la autoridad competente “deberá proteger el derecho de privacidad de las víctimas y empleará los medios que considere necesarios para ello, por ejemplo, el uso de la tacha u otro mecanismo similar”.

En el mismo sentido también, las especificidades subnacionales o locales. Una reciente reforma al Código Penal en Chile en materia de violación y otros delitos sexuales, estableció que la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto a terceros ajenos al proceso. Esta reserva debe ser decretada por el juez, y se mantiene aun después que el proceso esté terminado. Y también, en la Ley sobre Conductas Terroristas (Ley núm. 18.314), respecto de quienes entreguen información o ayuden a desarticular o impedir la continuación de acciones terroristas cuyas declaraciones y antecedentes tendrán carácter secreto desde que se presten o proporcionen al tribunal.

3. Principio de Proporcionalidad.

La versión pública de las sentencias judiciales persigue conocer la función jurisdiccional en sus decisiones, argumentaciones y posturas frente a las disputas y controversias que le son encomendadas, función de la más alta relevancia para la sociedad. Tal finalidad de interés público de transparencia del Poder Judicial debe considerar el derecho de las partes involucradas para la protección de los datos personales e información confidencial. Debe entenderse que la elaboración de la versión pública supone la omisión o tarjado de aquellas partes de la respectiva sentencia que, a la luz de las disposiciones legales, deban reservarse o sean confidenciales.



Entre ellas, cabe referirse al artículo 32 de la Ley Modelo Sobre Acceso a la Información de la OEA y los criterios de información confidencial que establece sobre: a) el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad, así como el derecho al honor y la propia imagen; b) los datos personales cuya difusión requiera el consentimiento de sus titulares; c) los intereses comerciales y económicos legítimos; y d) las patentes, derechos de autor y secretos comerciales.

Y también, lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública que se extiende en sus alcances más allá del domicilio y la correspondencia; y, reconoce los riesgos de las nuevas herramientas tecnológicas y su utilización cada vez más frecuente”. De ahí que el Estado

deba “asumir un compromiso aún mayor, con el fin de adecuar a los tiempos actuales las formas tradicionales de protección del derecho a la vida privada”. Tal es el caso, por ejemplo, “la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”, según lo señaló en el caso de Karen Atala Riffo contra Chile en sentencia de 24 de febrero de 2012.

4. Naturaleza Procesal y debido proceso.

La implementación de la reforma al artículo 73 debe también definir la naturaleza de la versión pública de la sentencia como un acto procesal común a todo procedimiento, de elaboración de una versión pública de la sentencia y supresión de datos personales protegidos e información confidencial. Tal efecto adicional alcanza las normas básicas del derecho procesal incorporando en el procedimiento un nuevo acto de naturaleza de incidente de ponderación y que requiere la intervención de las partes, y otorgar los recursos y garantías procesales para hacer valer sus derechos que no inhiban, por cierto, la ejecución de lo resuelto pero prevengan infracciones a la protección de los derechos e intereses de las partes, según la naturaleza del proceso, lo que exigirá regulación complementaria y desarrollo de estándares.

Se maximiza así los efectos de escala para el cumplimiento de la obligación, ordenando el legislador a través de esta reforma y desde el inicio del procedimiento al propio tribunal que conoce del fondo del asunto identificar los criterios de reserva y publicidad, favoreciendo y maximizando el uso de recursos públicos, y salvaguardando de manera apropiada el derecho de las partes.

5. Afectación de datos Personales a Posteriori

Y, la preocupación por los efectos de la versión pública de las sentencias, en cuanto a uso indebido de los datos personales. Para el caso de Chile -

que no cuenta a la fecha con una institucionalidad de protección de datos personales y que muestra un escaso entendimiento social del derecho- se constatan prácticas de uso de la información personal contenido en las sentencias judiciales para prácticas discriminatorias de registros negros de información de trabajadores y de deudores, por ejemplo.

La publicidad de los nombres y datos personales que son consignados en las sentencias por parte de los empleadores y empresas de evaluación de riesgo financiero y crediticio, requiere una atenta mirada de los órganos garantes para prevenir registros sobre personas no contratables deudores morosos, y otros, para inhibir la formulación de “listas negras” de personas que han recurrido a la justicia por vulneración de derechos. En tiempos de pandemia Covid-19 cuando cabe prever un significativo aumento de los procedimientos de insolvencia y de tutela laboral, una intervención de los órganos garantes de medidas preventivas para evitar el abuso en la utilización de los datos e información contenida en las versiones públicas de las sentencias judiciales resulta de la mayor relevancia.

6. Reflexión

El modelo orgánico de control del derecho de acceso a la información pública y la protección de los datos personales en México, incluye institucionalidades vigorosas dotadas de autonomía y con competencias en el ámbito de fiscalización de transparencia y rendición de cuenta, lo que es excepcional en la región.

La labor coordinadora del Sistema Nacional de Transparencia con el Poder Judicial Federal y la madurez alcanzada por los órganos de acceso a la información pública en México en sus ya más de 10 años de funcionamiento puede en sus resultados irradiar a la cultura de transparencia judicial en Latinoamérica y generar sinergias entre la esfera de acceso a información y transparencia con los derechos humanos.

La igualdad de género como eje rector del Sistema Nacional de Transparencia



Blanca Lilia Ibarra Cadena

Comisionada Presidenta del INAI y Presidenta del SNT

De manera reciente, en nuestro país, han aumentado las acciones tendientes a la implementación de un conjunto muy importante de políticas públicas encaminadas al empoderamiento de las mujeres. Al mismo tiempo, se han aprobado leyes que garantizan condiciones de protección y respeto a los derechos de las mujeres, que además propician el desarrollo y la participación en igualdad de condiciones que los hombres en todas las esferas de

la vida pública, como lo son: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Sin embargo, en el día a día, observamos que en nuestro país todavía queda un muy largo trecho por recorrer para garantizar plenamente la igualdad de género.

Como sabemos, aún enfrentamos una brecha de empleo por género muy considerable, como lo afirma la OCDE. Basta observar que las mujeres que trabajan, en su mayoría, tienen empleos informales los cuales carecen de protección social y donde los sueldos son muy bajos. A lo anterior, hay que sumar los estereotipos discriminatorios que condicionan y limitan las posibilidades de las mujeres para acceder al sistema educativo, a los servicios de salud o para participar de manera informada en los espacios públicos y, por tanto, en la toma de decisiones que afectan su vida diaria.

De manera reiterada, desde el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) hemos aseverado que, la información empodera a las mujeres, reconociendo, al mismo tiempo, que solo una minoría de nosotras ejercemos plenamente el derecho de acceso a la información. También sabemos que las necesidades de información de las mujeres son muy diversas, y que éstas no pueden restringirse o limitarse a los servicios públicos básicos, ni se pueden generar políticas o normas uniformes que a la postre resulten discriminatorias.

Por ello, más que nunca, desde los Organismos Garantes, como parte del SNT, resulta impostergable redefinir nuestro quehacer institucional desde la perspectiva de género, toda vez que esta forma de aproximación y de análisis de la realidad, cuestiona los estereotipos con lo que se nos ha educado y posibilita nuevas formas y contenidos



de socialización y relación entre los seres humanos; pues si bien es cierto que las políticas de transparencia han tenido avances considerables en nuestro país, también lo es que necesitamos con urgencia replantear estas políticas para contribuir a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Como integrantes del SNT, la aplicación de una perspectiva de género al interior de los Organismos Garantes permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, proyectos, políticas y normas jurídicas sobre las personas, con el fin de evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a sus derechos.

En este sentido, la perspectiva de género debe considerarse como una estrategia que posibilite que las experiencias y preocupaciones, tanto de las mujeres, como de los hombres, sean parte integrante del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en las esferas económicas, políticas y sociales, de tal manera que mujeres y hombres se beneficien en igualdad de condiciones, sin discriminación o exclusión de ningún tipo. Todo lo anterior, considerando que tanto el derecho de acceso a la información, como el derecho a la protección de datos personales son facilitadores del ejercicio de otras prerrogativas.

La transversalización de la perspectiva de género en los Organismos Garantes que conforman el SNT, requiere, necesariamente, de la transformación de los procedimientos, diseño, ejecución y planeación de nuestras políticas institucionales. Requerimos entonces, de la formación de una nueva mentalidad; además de la voluntad política para coordinar la innovación de los procedimientos de trabajo y la participación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones.

Ha llegado el tiempo de que la perspectiva de género sea un eje transversal para el adecuado funcionamiento de los Organismos Garantes, ya que la realidad nos muestra que su adopción es una tarea impostergable. En este sentido, desde el INAI, tenemos la convicción de que, si actuamos como sistema, podremos acelerar este proceso asumiendo compromisos a corto, mediano y

largo plazo, a fin de concretar acciones puntuales en favor de una agenda de género y una cultura institucional incluyente, respetuosa de los derechos humanos, libre de discriminación y de toda forma de violencia de género. Es decir, transversalizar e institucionalizar la perspectiva de género y el enfoque de no discriminación en todos los procesos institucionales, como un eje rector que distinga y caracterice nuestra actuación.

Entre nuestros desafíos institucionales está el agilizar estos procesos, reconociendo y valorando que cada Organismo Garante ha emprendido acciones diversas, creativas y efectivas para que, al interior de sus respectivas instancias, se incorpore el enfoque de derechos humanos, la perspectiva de género y el principio de no discriminación, no solo en cumplimiento de la normatividad nacional e internacional que así lo establece, sino como parte de la garantía y facilitación de los dos derechos que se tutelan en estos órganos y como una estrategia que permite generar espacios de participación libre de violencia de género, exclusión o cualquier forma de discriminación, por el hecho de ser mujer o, pertenecer a algún grupo en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, hemos podido abonar al camino que conduce hacia la igualdad sustantiva al interior de estos organismos, y estamos realizando, como no se había hecho antes, un conjunto de acciones para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos que tutelamos. Además, con compromiso y convicción estamos realizando acciones, a fin de potencializar, acelerar y encauzar un nuevo modelo de sistema cuyo eje rector sea la perspectiva de género, a través de la adopción en conjunto de una agenda mínima de compromisos que permita articular las acciones de los Organismos Garantes en favor de este enfoque y equilibrar estos procesos, para que ningún órgano garante quede excluido de estas iniciativas.

En este tenor hemos encaminado nuestros esfuerzos a fin de hacer crecer, consolidar y fortalecer a los Organismos Garantes, desde un enfoque común y compartido a través de la incorporación de la perspectiva de género. El SNT puede ser un motor que permita formar parte de la generación de la igualdad al colocar, en el centro de su quehacer a las personas y a sus derechos.

El Sistema Nacional de Transparencia: Sin miedo al feminismo



Por: María Elena Guadarrama Conejo

Comisionada en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y Coordinadora de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del Sistema Nacional de Transparencia. Ha colaborado en los tres órdenes de gobierno en temas de derechos humanos, participación social, transparencia, protección de datos personales y gobierno abierto, entre otros.

*“No son los dos sexos superiores o inferiores el uno al otro. Son, simplemente, distintos”
Gregorio Marañón*

El presente artículo hace un análisis sobre el feminismo y el enfoque de género como herramientas que han permitido cuestionar lo que percibimos como realidad, incluyendo al derecho que regula nuestra sociedad y la operación institucional del estado mexicano, incluyendo a aquellas dedicadas a garantizar la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales; enfatizando algunas acciones que han permitido generar sinergias y acciones de política pública para dar cumplimiento a los principios constitucionales y acercarnos a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En nuestros días, hablar de feminismo y perspectiva de género en la agenda pública, es un gran logro de quienes se han sostenido en la esperanza de vivir en entornos equitativos y respetuosos de las diferencias entre los sexos.

Al respecto, el feminismo, puede ser entendido como “el conjunto de creencias e ideas que pertenecen al amplio movimiento social y político que busca alcanzar una mayor igualdad para las mujeres.” (Fiss.1993:211)

Asimismo, la perspectiva de género, según la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se refiere a “la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”.

Sin embargo, alrededor de estos conceptos, existen posiciones antagónicas. Hay quienes critican los conceptos bien porque no los conocen y han generado prejuicios sobre quienes los abanderan



o porque aun conociéndolos, se envilecen y su utilidad para repensar los derechos es anulada.

Otras personas, abrazan los conceptos, considerándoles como herramientas para construir diversos caminos hacia la anhelada igualdad entre mujeres y hombres.

En esta arena, es donde a las instituciones y la sociedad en su conjunto, nos toca encontrar los puntos de partida y dibujar las líneas de contención para que esas dualidades y posibles fragmentaciones, se concilien o difuminen –según sea el caso-, bajo el objetivo de avanzar en el reconocimiento de todos los derechos para todas las personas, es decir, tenemos que pensar los derechos no sólo para los humanos sino también para las humanas.

Enfatizar así el objetivo, está muy lejos de ser un absurdo desdoblamiento de palabras en masculino y femenino, -una idea muy simplista sobre la igualdad de los sexos, alojada en varias mentes-; sino que se trata de generar brechas para resignificar nuestra realidad de una forma más expansiva y verdaderamente universal.

Nuestra Carta Magna, reconoce la igualdad entre mujeres y hombres, así como la universalidad de los derechos para unas y para otros. Sin embargo, Garbay Mancheno (2018), señala que “el derecho está construido por una serie de enunciados a través de los cuales se establecen mandatos y se regulan las conductas de las personas. No hay un espacio de la vida que escape de la intervención del derecho.

Ahora bien, en el discurso jurídico que aparece como neutro, en unos casos y favorecedor con las mujeres, en otros, subyacen imaginarios y elementos simbólicos que mantienen intacto el orden de dominación patriarcal.” (p. 11)

Es en este punto, es donde las teorías feministas han planteado cuestionamientos agudos a los estereotipos de género que han impregnado durante décadas al sistema normativo, facilitando la discriminación sistemática de las mujeres, hecho que derivada de una visión androcentrista de la sociedad y por consiguiente de las reglas que la rigen.

Sin embargo, es importante reconocer que los actos de discriminación, generan disonancias en una sociedad con objetivos claramente democráticos. Y es que, para fortalecer este sistema político, es necesario reconocer y garantizar los derechos humanos.

De tal suerte que, la perspectiva de género, como herramienta para lograr la asequibilidad de todos los derechos y generar igualdad entre los sexos, no puede soslayarse por ninguna autoridad.

Por lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los organismos garantes del país, deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión con perspectiva de género, guardando coherencia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en el Sistema Nacional de Transparencia (SNT), en un afán de preservar el estado de derecho, a través de distintas instancias como la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social, nos hemos dado a la tarea de implementar acciones que coadyuven a instrumentar la perspectiva de género en todas y cada una de las actividades del Sistema, comenzando por sensibilizar sobre la importancia de lograr condiciones de equidad e igualdad entre mujeres y hombres; al mismo tiempo que se han generado acuerdos y documentos guía para la prevención y eliminación de cualquier tipo de violencia y discriminación en contra de las mujeres, en dos vertientes:

- a) Para aquellas mujeres que ejercen sus derechos de acceso a la información y protección de datos personales.
- b) En el ejercicio mismo de la función pública de las mujeres que integran el SNT.

Dicho lo anterior, pareciera una obviedad resaltar que pensar a la sociedad, al derecho, al sistema político, a la vida en general, con las gafas de los feminismos y el enfoque de género, no es exclusivo de las mujeres; por el contrario, debiera ser una tarea entendida también por los hombres.

Sin embargo, cuando las dinámicas relacionales, se empeñan en invisibilizar la participación de las mujeres en la sociedad – con o sin intención-, se puede comprometer seriamente a las instituciones y el futuro democrático del país; por lo que los órganos de transparencia no podemos ser omisos ante la desigualdad, pues en espacios donde no existe la igualdad, existen privilegios; donde hay privilegios, no existen los derechos.

Para hacer frente a estos riesgos, algunas de las acciones que se han llevado a cabo en el seno del Sistema Nacional de Transparencia, fueron los Conversatorios regionales que fueron denominados “Feminismo, acceso a la información y derechos digitales, ¿qué tienen en común?”, en los que participaron Comisionadas y Académicas de todo el país, compartiendo interesantes análisis y reflexiones sobre los retos que enfrentan las mujeres para ejercer su derecho de acceso a la información, condicionadas por los roles y estereotipos de género; señalando también que la violencia contra las mujeres se ha trasladado al mundo de lo digital.

Sin embargo, un acierto celebrado por las participantes, es que el SNT, puso en el foco de atención el término “feminismo” desde la denominación de los conversatorios; lo que indica que no hay temor para usar el concepto, por lo que este reconocimiento, fue la inspiración para el título del presente artículo.

Las conclusiones más relevantes de estas mesas fueron las siguientes:

1. El feminismo es una herramienta emancipadora, de los condicionamientos que imponen los estereotipos de género.
2. Aún existen retos importantes para atender recomendaciones internacionales y de la sociedad civil organizada en la materia.
3. El derecho de acceso a la información, facilita el acceso a otros derechos de las mujeres y permite vigilar y evaluar qué está haciendo el estado mexicano para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

4. Debe trabajarse por robustecer la información con enfoque de género e interseccionalidad.

5. Se destacó que para cerrar la brecha entre mujeres y hombres se necesita acceso a la información, mientras más información e investigación exista, se tendrán mejores y más políticas públicas para mitigar la desigualdad.

6. Se debe poner especial énfasis en combatir la sexualización y cosificación del cuerpo femenino para disminuir la violencia de género en particular en el entorno digital donde los agresores se potencializan al masificarse la información.

Estos conversatorios, nutrieron los contenidos de los ejes de trabajo de la Comisión temática que los organizó, por lo que posteriormente se dio pauta a la emisión del Acuerdo que emite el Decálogo para el Fortalecimiento del Enfoque de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social y para realizar acciones de prevención de la violencia de género en las actividades de los Organismos Garantes del país, aprobado el 26 de mayo del actual, por el Consejo del Sistema Nacional de Transparencia.

Es importante, señalar que, en el último año, la apertura con la que la Presidencia del Consejo y varios integrantes del SNT, han acogido estos temas, ha hecho la diferencia para que se trabaje de manera seria y consistente por los derechos de todas y todos, desde la trinchera de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales.

Gracias a la voluntad política y al clima colaborativo que existe entre quienes integramos el SNT, seguiremos construyendo los peldaños y rompiendo los muros y los techos de cristal necesarios, para que las mujeres que vienen detrás de nosotras, se acostumbren a la igualdad, a la libertad, a la autonomía, con valiosos aliados de la afrenta feminista en este y más espacios del ámbito público y social.

Bibliografía:

- Fiss, Owen. (1993). ¿Qué es el feminismo?. Revista Doxa, N.14, p. 319-335.
- Garbay Mancheno, Susy. (2018). El rol del derecho en la construcción de identidades de género: replanteando el análisis de género desde los aportes de la teoría crítica. Revista de Derecho, No. 29. Foro. P. 5-20



Transparencia judicial: más allá de la publicidad de las sentencias

Por: Carlos Martín Gómez Marinero

En últimas fechas una de las principales exigencias, en torno a la transparencia judicial, ha sido la publicidad de todas de las sentencias emitidas por los poderes judiciales en el Estado mexicano, pero además de este genuino reclamo, la transparencia demanda redimensionar el principio de publicidad en las distintas etapas de los procesos judiciales. Por ello, en el presente trabajo se identifican los alcances de la transparencia y su relación con el principio de publicidad para destacar su compatibilidad con el deber de impartición de justicia.

Palabras clave: Acceso a la información pública. Poder Judicial. Principio de publicidad. Rendición de cuentas. Transparencia.

Planteamiento

Entre 2002 y 2007 se publicaron treinta y dos leyes de transparencia en las entidades federativas y el entonces Distrito Federal, situación que supuso una verdadera «reforma-estructural» (Carbonell, 2019, p. 592) que reconfiguró los términos en que los habitantes del país se relacionarían con sus autoridades. Desde entonces, la transparencia ha ido consolidándose e irradiando las distintas actividades del Estado, incluida la prestación del servicio público jurisdiccional.

El afianzamiento del principio de publicidad en el ámbito judicial, no obstante, encierra una paradoja que coloca al poder judicial entre la apertura, derivada de la transparencia, y la responsabilidad de

impartir justicia (Peschard, 2017, p. 86). Es decir, del equilibrio entre el principio de publicidad de la información y el interés público de proteger la conducción de expedientes judiciales o la protección del principio de presunción de inocencia¹.

En este contexto, en el presente trabajo se identifican los alcances de la transparencia para advertir que, además del genuino reclamo de publicar la totalidad de las sentencias, la transparencia judicial demanda redimensionar el principio de publicidad en distintas etapas de los procesos judiciales. Por ello, a continuación, se identifican las modalidades de la transparencia

¹ De acuerdo con el sistema de transparencia, instituido a partir del artículo 6o. de la Constitución Política mexicana, existe una regla general de presunción de publicidad de la información que admite dos excepciones: la protección de intereses públicos o la seguridad nacional y la vida privada.

y su relación con el principio de publicidad con el propósito de destacar su compatibilidad con la tarea de impartir justicia.

Transparencia y principio de publicidad en los procesos judiciales

La transparencia ha adquirido distintas modalidades a partir de la interacción entre entidades públicas y sociedad (Martínez, 2017, p. 70) destacando cuatro rubros: reactiva, activa, focalizada y proactiva² que van desde la posibilidad de solicitar información a proporcionarla bajo el criterio de hacerla de conocimiento público.

Además de las modalidades de transparencia referidas –y derivado de los ejercicios de gobierno abierto– el artículo 67, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia prevé que el Poder Judicial de la Federación deberá, entre otras cuestiones, propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones jurisdiccionales; procurar la utilización de lenguaje sencillo en sus resoluciones; implementar plataformas electrónicas y otras herramientas para la interacción de la sociedad frente a la actuación jurisdiccional y posibilitar la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional.

Si bien uno de los temas centrales de la transparencia judicial lo constituye la publicidad de las sentencias, como se advierte, la transparencia va más allá y permite que el principio de publicidad irradie en las distintas etapas de los procesos judiciales.

² La primera, se encuentra vinculada con el procedimiento para solicitar información; la transparencia activa se relaciona con el deber de publicarla y actualizarla; a través de la transparencia focalizada se publican temas enfocados en determinadas políticas públicas, dirigidos a un sector específico de la población; y la proactiva, implica la publicación de información solicitada de manera reiterada bajo el criterio de hacerla de conocimiento público.

Lo anterior implica superar la creencia de que, mientras los procesos judiciales se encuentren en trámite o no sean definitivos, debe prevalecer el secreto pues, aunque la –mayor o menor– publicidad de las actuaciones se pudiese relacionar con determinadas etapas del procedimiento judicial (Coteño, 2019, p. 213) ello no significa que la restricción se erija como una regla general.

En este sentido, la publicidad de las resoluciones significa un punto culminante de la transparencia al disminuir los posibles inconvenientes que pudiesen afectar la conducción de expedientes judiciales o el debido proceso³, pero aun respecto de las etapas procesales previas a la emisión de la sentencia – como el acceso a las constancias, audiencias o sesiones –, el principio de publicidad –visto no solo desde la perspectiva procesal, sino como elemento de la transparencia –, debe estar presente en los distintos ámbitos de la función judicial.

De este modo, las restricciones del derecho a la información deben considerarse como restrictivas y limitadas cobrando relevancia la prueba de daño con el propósito de disminuir la arbitrariedad al exigir, en su última etapa, la aplicación del principio de proporcionalidad que constriñe a emplear el medio menos restrictivo para el derecho a la información. En síntesis, si bien la intensidad de la publicidad incrementa una vez que los fallos adquieren firmeza, ello no significa que sea la única etapa en donde prevalece el principio de publicidad, pues este representa una pauta interpretativa para desplazar la reserva y confidencialidad frente a lo público en los procedimientos judiciales.

³ Conforme con el artículo 113, fracciones X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: afecte los derechos del debido proceso o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



La publicidad de las sentencias a cargo de los poderes judiciales

El 13 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma del artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de prever que los poderes judiciales deberían poner a disposición del público y actualizar las versiones públicas de todas las sentencias, suprimiendo la palabra “interés público” (que preveía su texto original) y que se había interpretado como una limitante para la máxima publicidad de los fallos.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver el amparo en revisión 271/2020, el 3 de febrero de 2021, destacó la relevancia que tiene la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país, pues su comprensión permite conocer qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa, así como tener plena certeza del cómo los jueces al individualizarlas las interpretan y aplican, por lo que la divulgación de cualquier sentencia implicaría un tema de interés público.

A pesar de la importancia en el reconocimiento – tanto a nivel legislativo, como judicial– del deber de hacer públicos los fallos judiciales, todavía prevalece el reto para los poderes judiciales de procesar esta información de manera clara, sencilla y de fácil acceso, pues dado el interés público de esta clase de información, es relevante comunicar a la sociedad los términos en que se aplican e interpretan los enunciados normativos y no solo a las partes involucradas. En este rubro, es importante contar con buscadores temáticos y en términos accesibles para impedir que la sobreinformación represente un obstáculo para el acceso al contenido de resoluciones; pues, como indica Peschard (2017), la información debe ser de calidad y sustantiva, así como comprensible y utilizable para la población (p. 112).

Transparencia judicial: ¿qué más, además de la publicidad de las sentencias?

Además de las sentencias, es relevante advertir los alcances y la importancia del principio de publicidad en las distintas etapas de los procesos judiciales. En primer lugar, el acceso a los expedientes –aun los de los procesos penales– están sujetos al principio de publicidad ya que, sin ignorar el interés que implica la adecuada conducción de expedientes judiciales, se ha reconocido que deben seguirse las reglas de la prueba de daño⁴, así como la posibilidad de que se esté frente a violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Otro tema relevante pasa por debatir acerca del alcance de la publicidad de las audiencias, en particular las de carácter penal. Diversos criterios y fallos han optado por armonizar el principio de publicidad y los inconvenientes de hacer mediáticas las audiencias previendo la posibilidad de proyectar las videograbaciones de audiencias en espacios controlados a partir de considerar que éstas constituyen una fuente de información⁵.

“El 3 de febrero de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, destacó la relevancia que tiene la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país”

4 Conforme a los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en los amparos en revisión 173/2012 y 484/2018 de seis de febrero de dos mil trece y veinticinco de noviembre de dos mil veinte, respectivamente.

5 Conforme al precedente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el amparo en revisión 325/2020 de dos de febrero de dos mil veintiuno.

Por otra parte, las audiencias públicas sirven para abrir la participación de la sociedad y la manera en que puede influir en la deliberación de los tribunales. En México, solo de manera excepcional ha existido apertura para allegarse de elementos ajenos a los de las partes dentro de los procesos constitucionales⁶ de modo que existe insuficiencia en la regulación de figuras como el *amicus curiae* (amigo de la corte o tribunal).

Derivado del propio desarrollo de los últimos años se ha debatido en relación con la publicidad de las deliberaciones de los tribunales. En este sentido, si bien la transparencia es un mecanismo de control deseable, esta puede ser perjudicial para la calidad de la deliberación (Hübner, 2018, p. 195); por ejemplo, la publicidad de los debates de la Suprema Corte mexicana puede contribuir a aumentar su legitimidad, pero el costo puede ser una deliberación no genuina (Pou, 2016, p. 77).

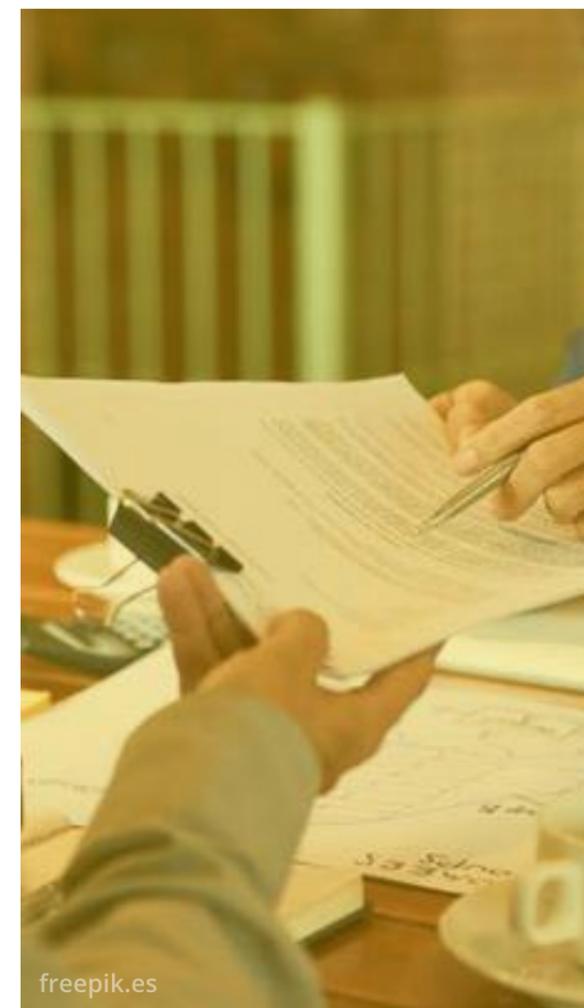
Conclusión

La transparencia judicial no puede visualizarse como un mero procedimiento para solicitar información o el deber de hacer público y actualizar un conjunto de datos sin mayores propósitos, pues la transparencia como valor implica dimensionar la utilidad de la información, e incluso impulsar la participación social, dentro de los procesos judiciales. A partir de esta premisa, es necesario consolidar la transparencia judicial mexicana para que, en el contexto de una democracia deliberativa, se trasciendan los extremos individuales y populistas a fin de alcanzar consensos mediante ejercicios de discusión colectiva (Nino, 1996, p. 198) que permitan la optimización del servicio público jurisdiccional.

6 En temas como el retiro forzoso de militares con VIH, la despenalización del aborto en la Ciudad de México o la Ley del IETU, la Suprema Corte de Justicia escuchó la opinión de expertos y convocó a audiencias públicas en los años 2007 y 2008, a fin de reunir pruebas periciales y criterios científicos, así como escuchar opiniones de distintos sectores de la sociedad.

Bibliografía

- Carbonell, M. (2019). Los derechos fundamentales en México. (6ª ed.). México: Porrúa-UNAM-CNDH.
- Coteño, A. (2019). Transparencia (judicial). *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*. (16), 198-218.
- Hübner, C. (2018). Cortes constitucionales y democracia deliberativa. Madrid: Marcial Pons.
- Martínez, R. (2017). De la transparencia hacia un gobierno abierto. México: Tirant lo Blanch.
- Nino, C. (1997). La constitución de la democracia deliberativa. Barcelona: Gedisa.
- Peschard, J. (2017). Transparencia: promesas y desafíos. México: Fondo de Cultura Económica.
- Pou, F. (2016). Cambio constitucional y la arquitectura institucional de la Suprema Corte. El rol de la Suprema Corte en la consolidación democrática de México. México: Tirant lo Blanch.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Consulta de sentencias: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>.



La Transparencia Judicial y Publicidad de las Sentencias a Través del Tiempo

Por: Aristeo García González

El presente trabajo recoge una serie de reflexiones acerca de los cambios y transformaciones dentro de los Poderes Judiciales en materia de transparencia judicial y publicidad de sentencias; así como, unas breves consideraciones acerca del futuro y los posibles retos a los que podría enfrentarse un Tribunal de Puertas Abiertas.

Palabras clave. Transparencia, Sentencias, Publicidad, Portales de Internet, Ciudadanía, Sociedad.

La transparencia en los Poderes Judiciales se ha convertido en una exigencia irrenunciable. Por fortuna, el desarrollo tecnológico, los cambios sociales y culturales han contribuido a la mejora en la impartición y administración de justicia.

Así como tuvieron que pasar varios años para que existiera un consenso en la aprobación de la Legislación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correspondientes a las entidades federativas. Entre los Poderes Judiciales ya ha comenzado a darse algo similar en cuanto a la publicación y difusión de la información que por virtud de la normativa en la materia deben dar a conocer.

De manera casi reciente, la apertura de los Poderes Judiciales a la realidad en cierta medida se debe también al papel que juegan –y están desarrollando– las Unidades de Transparencia, que por mandato de la Ley en la materia han sido incorporadas a sus estructuras orgánicas.

Precisamente, a través de este trabajo, se recogen ideas y aportaciones de los titulares de las Unidades de Transparencia de los Poderes Judiciales del Estado Mexicano¹. Así como también, algunas reflexiones sobre la evolución y el desarrollo de la transparencia judicial y la publicidad de las sentencias ad intra de los órganos judiciales y, se concluye con algunos retos futuros en la temática abordada.

¹ Es el caso de los Poderes Judiciales de Guerrero, Puebla, Morelos, Colima, Zacatecas, Sonora, Campeche, San Luis Potosí, Sinaloa, Yucatán, Quintana Roo, Estado de México, Tamaulipas, Veracruz, Chiapas, Guanajuato, Baja California Sur, Morelos, Durango, Puebla, Hidalgo, Ciudad de México, Tlaxcala, Coahuila, Baja California, Durango, Querétaro y Oaxaca. Todos sus titulares forman parte de un grupo creado gracias al uso de las redes sociales que buscan contribuir con sus aportaciones y experiencias a la mejora institucional en temas especializados, es el caso de la transparencia judicial y la protección judicial de los datos personales, entre otros.

Pasado. Hacia una apertura de la información judicial.

La apertura de los Poderes Judiciales ha sido un paso importante hacia la transparencia, luego de muchos años de aislamiento comenzaron a interactuar con la sociedad, esto, gracias a la apertura de sus portales de Internet.

Incluso, antes de la generalización y desarrollo de la tecnología e Internet, la publicación de las decisiones judiciales era muy limitada, su publicación sólo era posible gracias a aquellas empresas comerciales que asumían los costos de publicación y edición de los textos. Incluso, no existían criterios específicos acerca del tipo de información que debía hacerse pública, siendo los propios jueces muy sigilosos con su difusión.

La falta de una cultura de transparencia, era otro elemento que no estaba presente, la renuencia por parte de las áreas jurisdiccionales y administrativas para transparentar la información, máxime que en el pasado resultaba, en ocasiones, materialmente difícil obtener información o, simplemente, era necesario invertir una gran cantidad de tiempo para poder integrar datos específicos o de relevancia para la sociedad. De ahí que, la inversión de recursos lo era únicamente cuando se tenía la seguridad de poder alcanzar la información y el beneficio de la misma. Para el manejo de la información era necesario invertir grandes cantidades de recursos materiales y

humanos para conseguirla, mantenerla actualizada y consistente, lo cual implicaba realizar grandes esfuerzos para relacionarla con otro tipo de información. Aunado al hecho de que el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación solo era posible por parte de organizaciones con recursos las que podían acceder a la mismas, dado que la planificación y el volumen de la información judicial que se generaba en soporte papel, implicaba altos costos, razón por la cual, en la gran mayoría de los casos, pasaba a un segundo plano.

Lo anterior, con el paso del tiempo daría un giro tras la llegada de las nuevas disposiciones normativas y la generación de una cultura de la transparencia al interior de los Poderes Judiciales, donde la capacitación en la materia y la sensibilización a los jueces comenzaría a estar más presente. Así como, con la incorporación de las Unidades de Transparencia a las estructuras orgánicas de los mismos.

Presente. Transparencia Judicial y publicidad de las sentencias.

Desde hace muchos años apareció una frase que bien puede resumir este apartado: “La luz del sol es el mejor desinfectante”, cita famosa atribuida a Louis Brandeis². En ella, refiere el papel de la transparencia

² Juez de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos a principio del siglo XX.



y la importancia de dar a conocer la información al público (Brandies, 2021: p 187).

Frase que cada día se convierte en una realidad al interior de los Poderes Judiciales. Si ya en el apartado anterior se daba cuenta de los sucesos acontecidos, es decir, los primeros pasos hacia una apertura a la información judicial. En la actualidad, la tecnología, la conciencia social, la armonización normativa está más presente que en años atrás.

Hablar de transparencia judicial, es hablar de una apertura a la realidad, es poder seguirle los pasos a la impartición y administración de justicia, misma que va desde la publicación de la información en sus portales de Internet de manera periódica, hasta conocer como resuelven los jueces, esto, a través de la publicación de sus sentencias.

Vale la pena decirlo, el camino no ha sido fácil, la inversión de recursos –humanos, materiales y de infraestructura–, han significado un cambio, una transformación para algunos Poderes Judiciales. Mientras que otros, dan cumplimiento a la Ley en la materia con los medios que cuentan. No se trata de justificar la actuación de estos últimos, pero también, debe tenerse presente que dicha transformación no puede surgir de la noche a la mañana, ni tampoco, debe darse bajo la presión de actores externos, los cuales, más que aportar, en ocasiones, lo que buscan es obtener beneficios particulares, tal como aconteció con las grandes empresas comerciales que asumían los costos de la publicación y edición de la información judicial.

Por fortuna, la mejora a los portales de Internet de los Poderes Judiciales, tanto del Estado mexicano, como de otras latitudes, se han venido transformado, a fin de poder satisfacer las necesidades informativas de la ciudadanía y los diversos actores externos.

A lo anterior, habría que añadir el papel desempeñado por las Unidades de Transparencia dentro de los órganos judiciales, el cual, en ocasiones ha sido disminuido por actores externos,

en algunos casos, por los propios órganos garantes, quienes han tratado de poner en evidencia a los Poderes Judiciales ante la supuesta falta de interés

o conocimiento en la materia. Cuando en realidad, quienes mejor conocen las condiciones, los avances y los medios disponibles con que cuentan los órganos judiciales, e incluso, el trabajo realizado, sus aportaciones buscan mejorar y lograr una mayor apertura institucional.

Hoy, a diferencia del pasado la transparencia es distinta, comenzado por la manera en que debe hacerse pública la información, como es el caso del presupuesto y su ejercicio, la estructura orgánica y los servidores públicos que la integran, el conocimiento de las actas de sesiones de los Plenos y Comités que integran los Poderes Judiciales y lo que resuelven, incluidas las sanciones que se aplican a quienes los servidores públicos que comenten algún hecho que va en contra de sus funciones jurisdiccional o administrativa.

Así mismo, los procesos de selección del personal

“Hablar de transparencia judicial, es hablar de una apertura a la realidad, es poder seguirle los pasos a la impartición y administración de justicia”

que ingresa a la carrera judicial, las actividades realizadas por los servidores públicos y los gastos que generan, el acceso a los expedientes electrónicos de manera electrónicos, entre otros. Todo esto, sin lugar a duda, ahora forma parte de la transparencia judicial en el presente.

Respecto a la publicación de las sentencias, no es el mismo camino que se ha seguido en comparación con la transparencia judicial, aún y cuando forman parte de la misma.

El viejo aforismo que dice “los jueces habla por medio de sus sentencias”, se ha ido cristalizando poco a poco, aunque en ocasiones no gusten sus conclusiones.

Para el logro de su difusión, ha sido necesario trabajar en la generación de una cultura de la privacidad, en la capacitación del uso de

herramientas tecnológicas y establecer algunos estándares y criterios que permitan su difusión, es decir, ha sido necesario dotar a los juzgadores de diversos elementos que les permitan entender la importancia de la publicación de sus resoluciones.

La publicación de sentencias de interés público, fue el primer paso en la difusión de lo que el juez resolvía, si bien, existía renuencia en un principio, la cual se hacía evidente con el reducido número de sentencias que se hacían públicas en los portales de Internet de los propios órganos judiciales, varios jueces comenzaban a entrar en la dinámica de la apertura institucional, al llevar a cabo la publicación de sus sentencias, hasta antes de la reciente reforma donde se señala ahora que, deberán ponerse a disposición del público las versiones públicas de todas las sentencias emitidas³.

Lo anterior, es un tema que apenas ha comenzado a tomar forma, ya existe un mandato, una obligación. Por lo que todavía sigue pendiente la homologación de criterios con respecto a su publicación de las sentencias por parte de todos los Poderes Judiciales de los Estados. Además, el establecimiento de un equilibrio entre la información que debe ser pública y el tratamiento que se le debe dar a lo privado, en específico, los datos personales que forman parte del contenido de las sentencias. Temas que han comenzado a entrar a escena y, donde seguramente las Unidades de Transparencia tendrán mucho que aportar.

Digitalización de la transparencia judicial y sus sentencias

A finales de los años noventa, hubo quien se atrevió a decir; “... la necesidad de una justicia tecnológicamente avanzada, es impensable” (Castells, 2001: 189).

Actualmente, hablar de una justicia en la era de la información, es una realidad.

3 Vid. Artículo 73, párrafo II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los diversos sucesos acontecidos en los últimos años, la necesidad de acceder a la información, el poder realizar gestiones por medios digitales y conocer el contenido de las sentencias, se ha convertido en una exigencia por parte de la sociedad.

Justamente, al encontrarse los Poderes Judiciales inmersos en un período de profundos cambios y transformaciones, resulta preciso referirse a algunos de los escenarios a los que van a enfrentarse:

En materia de transparencia administrativa. Una digitalización de la información para que pueda ser accesible en tiempo real, significará la consolidación de un Tribunal de Puertas Abiertas y de cara a la sociedad.

En materia de transparencia jurisdiccional. Un expediente judicial que aglutine la información judicial que permita una interoperabilidad a través de una red de actores, desde cualquier lugar donde se requiera, significará poder acceder a la misma de manera ágil y sencilla.

Sobre la publicidad de sentencias. La existencia de criterios claros y homogéneos y la publicidad de todas las sentencias con un fácil acceso y búsqueda, significará un logro y consolidación en el actuar de los impartidores de justicia.

Sobre la publicidad de sentencias. La interacción de los jueces con la inteligencia artificial en los casos que resulten posibles, va a constituir un logro en la relación jueces-tecnología.

Resulta evidente, la tecnología será un aliado en la consolidación de la transparencia judicial y la publicidad de las sentencias. Más aún, es posible que con ello, pueda darse una apertura total de los Poderes Judiciales, dándole seguridad y confianza a los ciudadanos en su relación con la justicia. Al tiempo.

Bibliografía.

Brandies, Louis D (1994). El dinero de los demás: Y de cómo lo utilizan los banqueros. Barcelona: Ariel.
Castells, Manuel (2001). La era de la información: economía, sociedad y cultura. México: Siglo XX.



La (des) consolidación de la justicia abierta. Hacia los primeros resultados en la publicación de las sentencias judiciales.



Por: María Dolores Serrano Luna

La consolidación de la justicia requiere esfuerzos de las instituciones y de la sociedad; las siguientes líneas invitan a reflexionar sobre la necesidad de la reforma en transparencia judicial, razonar si el Poder Judicial siempre tuvo la obligación de publicar sus sentencias y en la interpretación del interés público lo que imperó fue un desinterés por abrirse a la ciudadanía. Se mencionan datos sobre las calificaciones obtenidas en el ejercicio de una auditoría ciudadana sobre el análisis

de las sentencias publicadas en el primer ejercicio de 2021, destacando la necesidad de su publicación para conocer su calidad, lo cual garantiza a las personas que se juzga con justicia, equidad, igualdad y no discriminación.

Finalmente, se incita a valorar algunos mecanismos para construir una justicia abierta desapegada de tabúes, donde la comunidad judicial aplique criterios jurídicos y no prejuicios.

Palabras clave: Interés público, sentencias, transparencia, justicia, género.

A la transparencia se le han atribuido numerosos beneficios para fortalecer la democracia, ya que gracias a esta herramienta la ciudadanía ha tenido acceso a información sustancial generada por las instituciones que la conforman, lo cual debería traducirse en una mayor confianza de las personas, hacia su gobierno.

Han sido múltiples las tareas realizadas y los recursos destinados para la implementación de instrumentos que acerquen a la gente a las decisiones de las autoridades, es el caso de la funcionalidad de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y las reformas legales que se han concretado para construir un sistema más transparente y, por lo tanto, menos corruptible.

La transparencia y el acceso a la información pública son elementos indispensables en el entendimiento de la impartición y administración de la justicia, atribuciones del Poder Judicial; útiles para defender los derechos humanos y analizar las decisiones de las personas juzgadas, lo que legitima su función.

El Poder Judicial a lo largo de los años, se ha caracterizado por ser un órgano distante de las personas, de difícil encuentro y donde sigue imperando una escasa participación ciudadana; por ello, las exigencias sociales han obligado a este poder a abrirse al escrutinio público, ya que su función sustantiva – la impartición de justicia – había sido sesgada, según diversos argumentos, la no publicación de sus sentencias se debía en cierta medida a que “no eran de interés público” por lo tanto, no era necesario transparentarlas.

Un reclamo de interés público: la transparencia judicial

Las interpretaciones realizadas al concepto de interés público, por parte del llamado tercer poder se convirtieron en un reclamo de colectivas feministas, de organizaciones civiles y de la ciudadanía en general; ya que la ambigüedad en este daba como resultado una marcada opacidad en la tarea de publicar las sentencias judiciales para transparentar

su principal atribución, dando como resultado la reforma del 13 de agosto de 2020 al artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual contempla que todos los poderes judiciales deben transparentar la totalidad de las sentencias que dictan sin importar la materia o el sentido.

La citada ley siempre fue clara, el cumplimiento a la obligación de transparentar las sentencias del poder judicial se contempló en el artículo 70, fracción XXXVI, el cual señala lo siguiente:

“Las exigencias sociales han obligado a este poder a abrirse al escrutinio público, ya que su función sustantiva – la impartición de justicia – había sido sesgada, según diversos argumentos, la no publicación de sus sentencias se debía en cierta medida a que “no eran de interés público” por lo tanto, no era necesario transparentarlas”

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de

los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]
XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

[...]
En ese tenor, los Lineamientos Técnicos Generales¹ definen los criterios para la correcta publicación de las obligaciones en la PNT y al respecto, tratándose de lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia, señalan que debe ser publicada la información de las resoluciones y/o laudos²

¹ Se refiere a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.

² En Derecho laboral, se entiende por laudo a la resolución definitiva que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje (hoy Tribunales Laborales), para poner fin a un conflicto de trabajo, sea



que hayan causado estado o ejecutoria, es decir, aquellas resoluciones que tengan el carácter de cosa juzgada³.

Pero esta redacción no convenció a los poderes judiciales, muchos de estos trataban de explicar que las sentencias que se dictaban en los procesos judiciales sólo debían ser conocidas por las partes

procesales, pues las cuestiones que eran ventiladas correspondían a la vida privada de los ciudadanos y no era menester de un tercero conocer dichos asuntos, aunque siempre existió la posibilidad de realizar versiones públicas.

La mayoría de los poderes judiciales optó por atender únicamente lo que establecía el artículo 73 de la mencionada ley, que se refiere a las obligaciones específicas, en este caso del Poder Judicial: Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

[...]

II. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

[...]

Es importante señalar que, una sentencia definitiva es aquella que pone fin a la instancia, resolviendo el asunto objeto del juicio, para esto el Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que:

ARTÍCULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.

Esta situación originó que los poderes judiciales decidieran que, en el caso de la obligación común,

jurídico o económico en el cual se resuelve la controversia en lo
3 "Institución procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una relación judicial, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas en cuanto el principio de proyección jurídica". Véase, Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/cosa-juzgada>

no eran responsables de publicitar las sentencias y, por lo tanto, apegados a lo establecido en la obligación específica manipularon el concepto de interés público al otorgarle diversas interpretaciones con la finalidad de publicar lo mínimo indispensable o aquello que bajo su constructo se encontrara dentro de la definición.

Por lo tanto, el Judicial siempre tuvo la obligación de hacer públicas todas las resoluciones de su competencia, emitidas en los periodos establecidos en las leyes de transparencia y los citados lineamientos. No obstante, ante las negativas persistentes sobre su publicación, no hubo más remedio que reformar la legislación, para que más allá de toda duda razonable, este Poder público cumpliera con la obligación de transparentar su principal función -la interpretación del Derecho a través de la aplicación de las leyes - mediante el dictado de sentencias en casos particulares, y de esta manera garantizarle a la ciudadanía que, el resultado de resolver las controversias judiciales se efectúa de manera justa, respetando los derechos humanos y además, estableciendo acciones afirmativas a favor de las y los más vulnerables.

La necesaria perspectiva de género en la impartición de la justicia

Los resultados en la publicación de las sentencias judiciales, al primer ejercicio del 2021, son notoriamente más favorables, lo que se traduce en una importante apertura de este poder en beneficio no únicamente de los justiciables, también de la sociedad, ya que a través de grupos de estudio, colectivas, organizaciones civiles y la academia, las determinaciones de las personas juzgadoras pueden ser consultadas y analizadas para corroborar que la impartición de justicia se efectúa con perspectiva de género, igualdad y no discriminación.

Según datos del INEGI⁴ (2019), la población de 18

4 Véase Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Percepción sobre el desempeño de las autoridades de

años y más, identifica y considera que el 68.4 % de los jueces son corruptos, otras cifras arrojan que solo el 11.6 % son muy efectivos en su trabajo y otras más muestran que un 39.1% inspira solo algo de confianza.

Asimismo, en un reporte de hallazgos de la Red por la Ciudadanización de la Justicia⁵, se analizaron 110 sentencias de ocho entidades federativas, 100 de ellas no cumplían con los elementos mínimos para juzgar con perspectiva de género.

Ante este panorama, se visualiza cómo el escrutinio público en este Poder es indispensable para la consolidación de una justicia abierta, donde las sentencias si protejan y no abandonen, que juzguen y no discriminen, que garanticen derechos y no toleren violencia.

La carencia de perspectiva de género en los procesos judiciales conlleva a dudar de la impartición de justicia, sobre todo para las mujeres, por lo tanto, al conocer las sentencias judiciales se podrán implementar acciones que abonen en la erradicación de la violencia sistemática y el innegable machismo interiorizado y normalizado de la sociedad, que suele ser inherente también del aparato judicial.

En conclusión, romper con la forma tradicional de impartir justicia en nuestro país, requiere más que la buena voluntad de las autoridades, es necesaria la construcción de una nueva cultura donde la participación ciudadana sea la pieza clave para exigir cuentas a las personas juzgadoras sobre su trabajo.

El Poder Judicial, tanto federal como estatal, debe hacer frente a los nuevos retos de una sociedad en constante evolución; socializar sus principales funciones en un lenguaje ciudadano, por ejemplo: a través de la emisión de sentencias de fácil lectura, brindar capacitaciones a las personas servidoras públicas enfocadas en perspectiva de género e seguridad pública y justicia <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciones/>

5 Véase No es Justicia, análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país, reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana <https://equis.org.mx/projects/no-es-justicia-analisis-sentencias-y-resoluciones-judiciales-del-pais-reporte-de-hallazgos-del-primer-ejercicio-de-auditoria-judicial-ciudadana/>

inclusión, realizar evaluaciones periódicas a todo el personal jurisdiccional, fortalecer la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas.

Asimismo, es importante reflexionar sobre los prejuicios y estereotipos que forman parte de la personalidad, estos constructos sociales deben ser olvidados al momento de ingresar al servicio público, ya que este debe ser un espacio neutro, donde impere el pensamiento racional y las construcciones científicas y jurídicas sean la única guía para desempeñar las labores, en el caso de las personas impartidoras de justicia; que el arte de juzgar no sea realizado deliberadamente, si no en apego a Derecho, bajo enfoques necesarios en la actualidad, tales como equidad de género, inclusión, igualdad y no discriminación.

Referencias bibliográficas

INEGI (2019). Percepción sobre el desempeño de las autoridades de seguridad pública y justicia. Recuperado el 25 de junio de 2021, de <https://www.inegi.org.mx/temas/percepciones/>

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (04, mayo 2015). Diario Oficial de la Federación de México. En Cámara de Diputados del H. Congreso 04 de mayo de 2015, DOF 04-o5-2015. Recuperado el 25 de junio de 2021 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia. (04 05 2016). Diario Oficial de la Federación de México. Recuperado el 25 de junio de 2021, de http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5436072&fecha=04/05/2016

Red por la Ciudadanización de la Justicia (2021). No es Justicia, análisis de sentencias y resoluciones judiciales del país, reporte de hallazgos del primer ejercicio de auditoría judicial ciudadana. Recuperado el 25 de junio de 2021 de <https://equis.org.mx/projects/no-es-justicia-analisis-sentencias-y-resoluciones-judiciales-del-pais-reporte-de-hallazgos-del-primer-ejercicio-de-auditoria-judicial-ciudadana/>

Tesis [A.]: 4a. XXXVI/1960(10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, s.t., junio de 1960, s. p., Reg. digital 275648. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/275648>



“Sistemas en diálogo. Un combate articulado a la corrupción en México”



Por: Ricardo Salgado Perrilliat

Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.



Roberto Moreno Herrera

Titular de la Unidad de Riesgos y Política Pública de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

El Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) entiende a la corrupción como un fenómeno sistémico. Su tratamiento implica, en consecuencia, la coordinación de diferentes actores y el consenso sobre las responsabilidades en la materia. El presente artículo analiza el proceso de implementación de la Política Nacional Anticorrupción (PNA) subrayando la articulación entre instituciones y sistemas para desarrollar acciones sostenibles, pertinentes y generadoras de resultados. De manera particular, el texto busca esbozar una posible articulación entre los Sistemas Nacionales de Anticorrupción y de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Ello con miras a un actuar orgánico que redunde en un combate efectivo contra la corrupción.

Palabras clave:

corrupción, sistémico, coordinación, anticorrupción, interinstitucional.

La implementación de políticas públicas

El combate a la corrupción es una tarea de importante complejidad. La naturaleza social del fenómeno deriva en un número considerable de aristas y manifestaciones. Su presencia en buena parte de los ámbitos e intercambio entre actores sociales obliga a quienes construyen soluciones de política pública a pensar en la articulación de esfuerzos entre distintos ámbitos, niveles y órdenes de gobierno en aras de intervenciones públicas efectivas, eficientes y orientadas a resultados.

En este sentido, la colaboración entre instituciones se presenta



como un pilar para tan compleja labor. Más aún, el diálogo técnico y político entre sistemas como el Sistema Nacional Anticorrupción (SNA) y el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT) es una oportunidad clave para abordar las temáticas sociales compartidas por las instituciones que los conforman, a saber, el fortalecimiento a la rendición de cuentas, a la integridad pública y el combate transversal a la corrupción.

Así, el propósito del presente texto es ahondar sobre esta sinergia virtuosa que existe y que habrá de reafirmar en la lucha contra la corrupción en México. Para ello, se parte del contexto ofrecido por el proceso de implementación de la Política Nacional Anticorrupción (PNA) en el cual las instituciones integrantes del Comité Coordinador del SNA (CC-SNA), así como expertos del sector privado, la academia y la sociedad civil han subrayado el valor sustantivo de delimitar elementos que vinculen, mediante acciones por delimitar, a ambos sistemas.¹

A fin de abordar esta temática, el presente artículo busca responder preguntas clave. La primera, ¿qué elementos son determinantes para que un

¹ Ejemplos de esto son las Prioridades 4, 16, 18, 28 y 32 de la PNA, que establecen directrices cuyo desahogo implica la vinculación directa y coordinación entre el SNA y el SNT. Al respecto, la Prioridad 18 va más allá al plantear la necesidad de construcción conjunta de acciones entre los sistemas nacionales de anticorrupción, transparencia y archivos. Véase CC-SNA (2020), Política Nacional Anticorrupción, México, pp. 16-18.

proceso como es el de la implementación de la PNA sea eficaz, eficiente y orientado a la generación de resultados? Segunda, ¿cuál es el papel que habrán de desempeñar otros sistemas nacionales, de manera particular el SNT, en el referido proceso?

Consecuentemente, el argumento que se desarrollará en los siguientes apartados comprenderá, en un primer momento, la descripción general del contexto que distingue a la implementación de la PNA, detallando los hitos alcanzados hasta ahora, así como acciones pendientes en la materia. A partir de este proceso, se hace una revisión breve de la literatura actual sobre implementación de políticas públicas. En este punto se busca contrastar la “tradicción” en procesos aislados con el pensamiento sistémico en políticas públicas. Este último caracterizado por una coordinación y diálogo permanente entre actores y elementos encaminados a una implementación más efectiva, eficiente y atenta a las realidades institucionales.

El desarrollo sobre la visión sistémica (systems thinking²) en políticas públicas será el encuadre conceptual para ahondar en la posibilidad que podrán emerger de una colaboración y cooperación sustantiva entre el SNA y el SNT. Lo anterior, en aras de construir un ecosistema de instituciones comprometidas con el combate y control integral

² Véase Arnold, R.D. y Wade, J.P. (2015), “A Definition of Systems Thinking: A Systems Approach” [Una definición de pensamiento sistémico: un enfoque sistémico], *Procedia Computer Science*, 44, 669-678.



de la corrupción en México. Para ello, también será fundamental poner en relieve el componente ciudadano inherente a ambos sistemas, lo que significa acercar aún más la discusión de diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas nacionales a actores sociales de diversa procedencia.

La PNA y su proceso de implementación

El proceso de traducción de las 40 prioridades de política pública que conforman a la PNA en elementos concretos se ha destacado por dos aspectos. Primero, por la búsqueda de una participación permanente tanto de las instituciones que integran al CC-SNA, como de aquellos entes públicos que, por sus atribuciones y acciones que implementan, pueden colaborar en la lucha contra la corrupción. Segundo, por la coordinación inherente a la pluralidad de esta. Lo anterior, considerando que en torno a la delimitación de estrategias y líneas de acción que conformarán el Programa de Implementación de la PNA (PI-PNA) intervienen instituciones de los tres poderes de la Unión, organismos constitucionales autónomos, sector empresarial y sociedad civil.

Así, el proceso está compuesto por cinco fases. La primera de ella fue la planeación del proceso en su conjunto, para lo cual se conformó y aprobó la metodología, así como el diseño del proceso. De igual manera, se definió el calendario de trabajo que incluiría la organización de dos rondas de mesas de trabajo cuyo propósito sería delimitar las Estrategias, Líneas de Acción e indicadores que integrarían el PI-PNA. Finalmente, se abrió el espacio para que las instituciones del CC-SNA propusieran a otros

entes públicos, especialistas u organizaciones de la sociedad civil para nutrir la discusión durante la primera ronda.

La segunda fase consistió en la realización de las diez mesas de trabajo celebradas de manera virtual. Estas sesiones reunieron a representantes de las instituciones del CC-SNA, especialistas de la academia, integrantes de organismos empresariales, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales, así como personas funcionarias públicas de diversas entidades del país. A partir del diálogo abierto y plural, y mediante la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del SNA (SESNA), se logró la articulación preliminar de Estrategias y Líneas de Acción vinculadas a cada una de las 40 Prioridades de la PNA.

Este primer insumo detonó la tercera fase del proceso de implementación, la cual comprende la conformación del Borrador del PI-PNA. En este sentido, la SESNA sistematizó los resultados de las mesas y ha dispuesto un espacio permanente de retroalimentación y construcción compartida de las Estrategias y Líneas de Acción que integrarán a la propuesta de Programa.

La cuarta y actual fase en la implementación ha comprendido el desarrollo de una segunda ronda de sesiones de trabajo. El propósito de estos espacios deliberativos es, además de consensuar las Estrategias y Líneas de Acción finales, identificar aquellos elementos de información que permitirán a la SESNA y al CC-SNA en su conjunto conformar los indicadores asociados a la Estrategias y con ello llevar a cabo los procesos correspondientes al seguimiento y evaluación del PI-PNA.

Un aspecto fundamental en esta cuarta fase es la "apertura del Sistema", esto es, la construcción de nuevos espacios de colaboración entre el CC-SNA, la

SESNA e instituciones públicas federales y nacionales cuyas labores institucionales son relevantes en el combate y control de la corrupción. Tal es el caso de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, la Comisión Federal de Competencia Económica, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social y el Archivo General de la Nación, entre otras.

Lo anterior es resultado directo de una premisa de Hynes (2020) que ha regido el combate a la corrupción desde las discusiones preliminares de la PNA: el tratamiento de un fenómeno social de naturaleza sistémica solo será efectivo y generará resultados satisfactorios en la medida en que resulte de una respuesta coordinada entre diversas instituciones y entre diversos sistemas que reúnan a entes públicos, privados y sociales.

Finalmente, de la concatenación de las fases anteriores resultará una última que implicará la integración y eventual aprobación del Programa de Implementación de la PNA. Este documento se espera que reúna la información, las acciones y los elementos que justifiquen y garanticen un actuar sistémico efectivo en el combate y control de la corrupción en México.



El cambio de enfoque.

El proceso arriba explicado da cuentas del reto que implica la concreción de la PNA mediante su programa de implementación. Como ya se mencionó, "el tratamiento de la corrupción como fenómeno social complejo exige una lente que capture sus múltiples nodos" (PNA, p. 16). Sin embargo, en este punto se advierte cierta disonancia entre la práctica más común en la implementación de políticas públicas, las mejores prácticas en la materia y la comprensión real que se tiene sobre estas últimas.

Es importante señalar que, como Aguilar (2009) explica, una política pública consiste en una serie de acciones cuya articulación apunta a la realización de objetivos que son de especial relevancia en una sociedad determinada. Las políticas públicas son instrumentos técnicos para advertir posibles soluciones a un problema público a partir de la evidencia disponible. La naturaleza pública de la misma problemática significa que las posibles soluciones superan las fronteras de la esfera gubernamental. Esto habrá de traducirse en la inclusión de otros miembros de la sociedad que se verán beneficiados por la intervención pública.

En nuestro país ha sido recurrente un actuar insular o aislado por parte de los actores gubernamentales. Lo anterior tiende a manifestarse con mayor fuerza en la fase de implementación. Los procesos deliberativos de diseño de una política pública suelen reunir a un número considerable y plural de actores. Se trata de un momento tan técnico como político que busca mostrar a la ciudadanía la voluntad aparente de ciertos actores por atender un problema público. Sin embargo, las restricciones financieras, las cargas burocráticas, así como la pérdida de interés o falta de priorización por parte de quienes toman las decisiones resulta en procesos de implementación con una fuerza reducida. Esto tiende a traducirse en esfuerzos inconexos, un gasto público ineficiente y la persistencia del problema público.

Al respecto, es importante señalar que todo proceso de implementación requiere de un elemento fundamental: la colaboración entre instituciones.



“¿Qué estamos entendiendo por un enfoque sistémico en políticas públicas? y, particularmente, ¿cómo se manifiesta éste en la fase de implementación referida? “

Esta colaboración habrá de estar anclada en dos supuestos. Primero, los esfuerzos permanentes dentro de cada institución que permitan la apropiación de la política pública a implementar como parte de su agenda institucional. Segundo, la construcción de vasos comunicantes permanentes que posibiliten el consenso en torno a las acciones, los compromisos y las responsabilidades, así como en los mecanismos que permitan valorar los avances implementados.

Sobre este último punto, Pressman y Wildawsky (1973) advierten la necesidad de construir acciones secundadas y recíprocas en la implementación de políticas públicas, a fin de delimitar los elementos necesarios para alcanzar los objetivos de la intervención. Se trata, por lo tanto, de un proceso dialéctico y dinámico, que implica la confrontación de evidencia dentro y entre instituciones, así como una coordinación estrecha para consensuar y ejecutar acciones.

Naturalmente, este proceso implica la garantía de espacios de negociación y deliberación permanentes, en donde las agendas de diversas instituciones públicas y actores sociales puedan ser discutidas en conjunto. Lo anterior es un reto mayúsculo en particular en escenarios de fuerte constreñimiento económico, altas cargas burocráticas e instituciones marcadas por procesos cerrados inerciales. Esto es confirmado por Barrett (2004) quien señala como un elemento clave en el éxito en toda implementación la comunicación y coordinación efectivas, para lo cual los actores involucrados habrán de reconocer en todo momento la existencia de procesos intra e interinstitucionales necesarios para alcanzar los objetivos deseados.

Esto da cuenta de que la implementación aislada posee serias limitaciones para abordar cualquier problema público. Tal reflexión ha acompañado las discusiones tanto de construcción y aprobación de la PNA como aquellas que actualmente se plantean en las mesas de discusión para conformar el programa de implementación de esta. Así, se advierte una posibilidad valiosa para la concreción de la hoja de ruta en el combate a la corrupción: la construcción de una visión y una plataforma sistémica para implementar la PNA.

Tal certeza lleva necesariamente a una pregunta detonadora, ¿qué estamos entendiendo por un enfoque sistémico en políticas públicas? y, particularmente, ¿cómo se manifiesta éste en la fase de implementación referida? Al respecto, conviene señalar que el concepto de pensamiento sistémico ha sido recurrente en la producción académica, así como en manuales de política pública y diversos documentos de trabajo institucionales. Al respecto, Arnold, y Wade (2015) exponen que, dentro de los elementos más recurrentes asociados a tal enfoque están la diversidad de interconexiones entre actores e instituciones, la comprensión de su naturaleza dinámica y la interdependencia entre sistemas. Más aún, el pensamiento sistémico busca la generación de una lógica dinámica en el trabajo dentro y entre instituciones haciendo visibles las conexiones e interdependencias entre los procesos.

Tales aspectos refrendan las oportunidades que el enfoque puede proveer en la implementación de políticas como la PNA. Un ejemplo de esto lo ofrecen Verweij y Thompson (2006) al referir que al convocar a actores parte y externos a un sistema —como pudieran ser actores del SNA y del SNT— se promueve la confrontación de perspectivas o posibles soluciones a un problema como es la corrupción. Esto significa que para implementar políticas sobre problemas nacionales complejos es indispensable ir más allá de conceptualizaciones singulares y promover la activación, formalización y consolidación de espacios que visibilicen y permitan intercambiar información, así como advertir la diversidad de necesidades institucionales.

En el caso del SNA, esto implicaría no solo el arraigo total de espacios de construcción deliberativa entre

las instituciones que lo integran, sino también la búsqueda de sinergias con otros sistemas cuya alianza es clave para el combate a la corrupción.

Al respecto, destaca notablemente el valor agregado de un canal permanente de diálogo, intercambio y actuar coordinado con el SNT, toda vez que el acceso a la información es indispensable para proveer los elementos a instituciones, organizaciones y ciudadanía en general sobre el manejo de los asuntos públicos, previniendo con ello su tratamiento opaco y discrecional.

Pensar sistémicamente para implementar una política multinivel y multiactor como la PNA permitirá además apuntalar una gobernanza más efectiva que resulte en una implementación sólida de políticas públicas. En este sentido, apunta Hynes (2020) será posible abandonar un actuar insular y abrir paso con ello a procesos más reflexivos, adaptativos que orienten efectivamente las discusiones técnicas y política hacia el combate y control de la corrupción. La Implementación de la PNA, El SNA y el SNT como nodos de un ecosistema anticorrupción.

Como se mencionó en párrafos previos, la PNA partió del reconocimiento tácito de la naturaleza sistémica del fenómeno de la corrupción. Consecuentemente, el proceso para construir su programa de implementación está sostenido bajo esta misma noción, lo que se ha traducido en complejos retos para hacer de este proceso un ejercicio ejemplar e incluso, una práctica innovadora en la materialización del pensamiento sistémico.

Al respecto, es importante considerar algunos elementos relevantes. Primero, la implementación de la PNA va más allá de la complejidad del fenómeno de las instituciones que integran al CC-SNA. Anteriormente, se señaló que en la segunda ronda de mesas de trabajo se han incorporado más instituciones públicas cuyo actuar incide directa o indirectamente en el combate a la corrupción en el país. Segundo, que al interior del propio SNA se encuentran instituciones con papeles preponderantes en otros sistemas nacionales, a saber, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) que coordina el SNT y participa además en el Sistema Nacional de

Archivos (SNA); así como la Auditoría Superior de la Federación (ASF) y la Secretaría de la Función Pública (SFP) que encabezan el Sistema Nacional de Fiscalización (SNF).

De manera particular, la sinergia y coordinación entre el SNA y SNT es clave para asegurar una implementación flexible, pertinente y orientada a resultados. “La discusión y consenso mismos sobre las Estrategias, Líneas de acción e indicadores de desempeño es un elemento decisivo para la vinculación entre sistemas. Lo anterior debido a que esta tarea implica necesariamente la identificación de procesos dentro de las instituciones participantes, así como de los nodos que integran o pudiesen conformar al diálogo dentro y entre sistemas.” (Hynes, 2020. p. 100) Esto ha quedado reflejado de manera particular en los acercamientos con el INAI dado su papel en el SNT.

“Al respecto, es importante considerar algunos elementos relevantes, Primero la implementación de la PNA va más allá de la complejidad del fenómeno de las instituciones que integran al CC-SNA. Segundo, que al interior del propio SNA se encuentran instituciones con papeles preponderantes en otros sistemas nacionales”

Las propuestas de Estrategias y Líneas de acción delimitadas en materia de acceso a la información, transparencia, gobierno abierto y protección de datos personales resultan de una exploración sobre las conexiones entre instituciones que contribuyen a combatir la corrupción. De ello ha resultado una visión más orgánica de los espacios institucionales para combatir la corrupción, las

áreas de responsabilidad, ámbitos de colaboración, así como de aquellos factores de contexto que influyen en la implementación de la PNA.

El elemento que subyace a esta construcción compartida de procesos que vinculan al SNA y SNT descansa en un aspecto crucial: el intercambio de perspectivas y enfoques. Esto debido a que, para garantizar la sostenibilidad y éxito de todo esfuerzo colaborativo, particularmente tratándose de trabajo interinstitucional, es indispensable que quienes participan compartan sus marcos analíticos [cómo abordan el combate a la corrupción] y los riesgos que individual y colectivamente buscan socavar. Sobre esto, el punto de contacto entre ambos sistemas es, como se mencionó al inicio, el fortalecimiento de la rendición de cuentas y su concatenación con un combate a la corrupción altamente participativo.

La convergencia entre ambos sistemas es, en términos generales, una innovación en implementación de política pública, así como, en palabras de Verweij y Thompson (2006) una piedra de toque para cimentar procesos de gobernanza robustos y efectivos. Ambos aspectos son preponderantes para aproximarnos sistémicamente al tratamiento de un problema público como la corrupción.

Es importante señalar que para concretar la coordinación y colaboración efectivas sobre las cuales descansa una implementación sistémica es fundamental que, tanto al interior del SNA como del SNT, se consolide el principio de que la concreción de políticas como la PNA dependerá del reconocimiento y apropiación de las problemáticas y objetivos—como Objetivos y prioridades de la PNA—así como en las acciones y formas en las que se valorarán los efectos de éstas en el fenómeno de la corrupción—a

saber las Estrategias, Líneas de Acción e indicadores donde es clara la convergencia entre sistemas.

De esta manera, la oportunidad para concretar la PNA, así como otras políticas nacionales, en el aprovechamiento de los espacios que ofrecen los mencionados sistemas, tanto para el consenso como para la conducción y seguimientos sistémicos de la PNA, como para generar al interior la necesidad de construir puentes institucionales entre el SNA y el SNT. Como se ha insistido, la complejidad misma del fenómeno de la corrupción demanda un tratamiento sistémico, esto es, la conformación de un ecosistema de espacios e instituciones que sumen al combate de este flagelo.

Así, entendiendo que las Prioridades de la PNA, así como las Estrategias, Líneas de Acción e indicadores de su programa de implementación han sido

el resultado de una labor deliberativa y del consenso. Por ello, la implementación podrá correr de manera más tersa sobre una avenida altamente colaborativa y de intercambio permanente entre instituciones. Cabe mencionar que la mejora continua será indispensable para que los elementos que rigen una implementación sistémica sean vigentes, válidos y continúen siendo compartidos por la multiplicidad de actores involucrados.

Un aspecto final que refuerza la aproximación sistémica a la implementación de la PNA y que podrá robustecer los canales de colaboración entre el SNA y el SNT es el componente ciudadano. La existencia de un Comité de Participación Ciudadana (CPC) al interior del SNA, y la fuerte presencia de colectivos de la sociedad civil en materia de transparencia y acceso a la información pudieran reforzar tanto en la necesidad de un actuar coordinado como en el refrendo a los compromisos que ambos sistemas—y sus instituciones integrantes—suscriban para

“Una piedra de toque para cimentar procesos de gobernanza robustos y efectivos. Ambos aspectos son preponderantes para aproximarnos sistémicamente al tratamiento de un problema público como la corrupción, Verweij y Thompson (2006)”

concretar las Estrategias y Líneas de Acción del PI-PNA. En síntesis, se trata de generar los incentivos dentro y entre los sistemas para trabajar bajo un enfoque sistémico y que éste se vea reforzado permanentemente por la vía del compromiso político y el involucramiento activo de actores sociales diversos.

“Es clave entender que la PNA requiere de la sinergia al interior del SNA y entre éste con el SNT. El acceso a la información y la transparencia son piedras basales de un correcto actuar institucional”

En conclusión, la implementación de la PNA es un reto mayúsculo y un compromiso ineludible del Estado mexicano. Como integrantes de instituciones responsables del combate y control de la corrupción, debemos trabajar de manera decidida en la construcción y consolidación de mecanismos que permitan el trabajo colaborativo con miras a generar resultados que satisfagan a la población.

En ese sentido es clave entender que la PNA requiere de la sinergia al interior del SNA y entre éste con el SNT. El acceso a la información y la transparencia son piedras basales de un correcto actuar institucional y piezas clave para vincular las redes para combatir y controlar la corrupción. Si la PNA es la hoja de ruta del Estado mexicano en la materia, aquel instrumento que la concrete habrá de reunir a instituciones y sistemas que en México constituyen el ecosistema anticorrupción.

Así, posteriormente habrán de discutirse la conformación de más nodos dentro del referido ecosistema. Esto quiere decir que desde el Estado se deberá alimentar una cultura de pensamiento y trabajo sistémico, que resulte en mayores vinculaciones entre instituciones. En el caso de la implementación de la PNA, resultará valiosa la incorporación de los sistemas de archivos y de

fiscalización, quienes son igualmente decisivos para combatir orgánicamente a la corrupción en el país. Lo anterior, sugiere un alto grado de compromiso político que derive en procesos de implementación más eficientes, más orientados a resultados y con una coordinación sólida. Asimismo, significará la materialización de un punto de contacto permanente con integrantes de la sociedad civil, la academia y el sector privado cuyas acciones apuntan también a erradicar la corrupción en nuestra sociedad.

Referencias

Aguilar (2009), “Marco para el análisis de las políticas públicas”, en F. Martínez y V. Garza, Política pública y democracia en América Latina: del análisis a la implementación, México, Porrúa.
Arnold, R.D. y Wade, J.P. (2015), “A Definition of Systems Thinking: A Systems Approach” [Una definición de pensamiento sistémico: un enfoque sistémico], *Procedia Computer Science*, 44, 669-678.

Barrett, M.S. (2004), “Implementation studies: Time for a revival? personal reflection on 20 years of Implementation studies [Estudios de implementación: ¿Es hora de un avivamiento? Reflexión personal sobre 20 años de estudios de implementación.]”, *Public Administration*.

CC-SNA (2020), Política Nacional Anticorrupción, México, pp. 16-18. Disponible en: <https://www.sesna.gob.mx/wp-content/uploads/2020/02/Pol%C3%ADtica-Nacional-Anticorrupci%C3%B3n.pdf>

Hynes, William et al. (edit.) (2020), *Systemic Thinking for Policy Making. The Potential of Systems Analysis for Addressing Global Policy Challenges in the 21st Century*[Pensamiento sistémico para la formulación de políticas. El potencial del análisis de sistemas para abordar los desafíos de las políticas mundiales en el siglo XXI], OCDE, Paris.

Pressman, J. y Wildavsky, A. (1973), *Implementation: How Great Expectations in Washington Are Dashed in Oakland; Or, Why It's Amazing that Federal Programs Work at All, This Being a Saga of the Economic Development Administration as Told by Two Sympathetic Observers Who Seek to Build Morals on a Foundation of Ruined Hope*[Implementación: Cómo se desvanecen las grandes expectativas en Washington en Oakland; O, ¿Por qué es asombroso que los programas federales funcionen en absoluto, siendo esta una saga de la Administración de Desarrollo Económico según lo dicho por dos observadores comprensivos que buscan construir la moral sobre una base de esperanza arruinada?], Berkeley, University of California Press.

Verweij, Marco y Thompson, Michael (edit.) (2006), *Clumsy Solutions for a Complex World. Governance, Politics and Plural Perceptions* [Soluciones torpes para un mundo complejo. Gobernanza, política y percepciones plurales], Londres, Palgrave Macmillan.



El 13 de septiembre inicia operaciones el sisai 2.0, el nuevo sistema de la PNT para presentar solicitudes y recursos



Por: La Dirección General de Comunicación Social y Difusión del INAI

COMUNICADO • INAI/302/21

Ciudad de México.
26 de agosto de 2021

www.inai.org.mx

[VER VIDEO](#)

El 13 de septiembre inicia operaciones el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y se suspende la función de los sistemas Infomex para ingresar solicitudes o recursos de revisión, solo se podrá consultar y dar seguimiento a las solicitudes o recursos en trámite, así lo acordó, por unanimidad, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia (SNT).

Durante la tercera sesión ordinaria de este órgano colegiado, se precisó que los días sábado 11 y domingo 12 de septiembre la PNT suspenderá temporalmente sus funciones, con el objetivo de llevar a cabo la transición de un sistema a otro; al respecto, se aclaró que

todas las solicitudes y recursos de revisión que se encuentren ya concluidos en Infomex serán migrados al SISAI 2.0.

Por tanto, a partir del 13 de septiembre, el único medio para presentar solicitudes de acceso a la información o de derechos ARCOP (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición, Portabilidad) y recursos de revisión será la PNT, en cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Transparencia, por lo que se exhorta a todas las personas a crear su registro en la Plataforma Nacional.

En la sesión virtual, la Comisionada Presidenta del Consejo Nacional del SNT y del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Blanca Lilia Ibarra Cadena, destacó la importancia de estos cambios para fortalecer y mejorar la atención brindada a la ciudadanía, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

[Consulta el video #INAIalMomento](#)

“Nos felicitamos todas y todos por este inicio de la puesta en marcha en operación del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, el SISAI 2, de la PNT, que permitirá también a las instituciones y a las Unidades de Transparencia de todo el país contar con una herramienta con mayores elementos de usabilidad para ampliar la cobertura en el ejercicio del derecho de acceso a la información y fortalecer el trabajo diario para la atención ciudadana”, subrayó.

La Comisionada del INAI, Norma Julieta del Río Venegas, hizo un recuento de todas las acciones que han llevado a cabo el Instituto y los órganos garantes para operar el SISAI 2.0; detalló que entre febrero y agosto de este año, la Dirección General de Tecnologías de la Información convocó a reuniones técnicas y de capacitación para realizar pruebas; en total fueron capacitadas 997 personas de los institutos de transparencia locales, que a su vez capacitaron a personal de sus respectivos sujetos obligados.

[Consulta el video #INAIalMomento](#)

“Los 32 estados, más la Federación, ya han terminado de capacitar a sus sujetos obligados. Felicidades, gracias, por atender este tema de relevancia nacional y un tema normativo”, apuntó.

Del Río Venegas destacó que los días 11 y 12 de septiembre cerrará la PNT de manera temporal para realizar las configuraciones finales para la puesta en marcha del SISAI 2.0.

“Todos ustedes nos tendrán que ayudar, como el sistema, para socializar, que todo mundo sepa que esos días estarán sin la plataforma. Una sociedad informada sabrá que es para caminar y mejorar”, enfatizó.

Respecto a los sistemas Infomex de los estados y la Federación, la Comisionada explicó que se cancelará la función para presentar solicitudes de información y derechos ARCOP, así como para interponer recursos de revisión; sin embargo, sí se podrá ingresar al sistema para dar seguimiento a las solicitudes que se encuentren en trámite.

El Comisionado Oscar Guerra Ford destacó que se llevó a cabo una transición de cuatro años para preparar una nueva versión del SISAI robusta; añadió que este proceso es similar a **“Cambiar las vías del tren; entonces, es necesario parar el tren para cambiarles las vías; por ello, es importante que los 32 órganos estén al tanto, el INAI va a estar acompañándolos, será sábado 11 y domingo 12, para que el día 13 de septiembre a las 00:01, inicie operaciones el SISAI 2.0”.**

[Consulta el video #INAIalMomento](#)

Guerra Ford afirmó que el SISAI 2.0 agilizará el proceso de atención de las solicitudes de información lo que beneficiará a la ciudadanía, las instituciones públicas y los órganos garantes, además, de facilitar el acceso a la información pública y ejercer los derechos ARCOP. Al respecto, subrayó que la portabilidad, en la modalidad de transferencia de datos personales, se llevará a cabo entre las instituciones públicas, que deben contar con sistema para realizar dicho proceso.



“Vamos a poder incorporar a todas las personas que no tienen Internet para que puedan hacer solicitudes vía la PNT, simplemente vía TEL INAI, que abre su servicio nacional y recibir llamadas telefónicas, no tiene que ser inteligente, puede ser uno tradicional, llamar a un número 800 que es gratuito, hacer su solicitud de forma verbal y esta será capturada en la Plataforma y enviada al sujeto y por esa misma forma el solicitante recibirá la respuesta. Es ampliar muchísimo la capacidad para sectores que por la brecha tecnológica no se puede incorporar el derecho de acceso”, enfatizó.

El Comisionado del INAI adelantó que estas mejoras darán paso a una APP de la PNT, que será compatible con los sistemas operativos Android e iOS para descargarla de manera gratuita en teléfonos inteligentes. Agregó que esta innovación tecnológica permitirá acceder a todos los beneficios de la PNT desde los dispositivos móviles, lo que contribuye a promover los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales entre la población.

Con la finalidad de fortalecer el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales (ARCOP), mediante la puesta en operación del SISAI 2.0, durante la sesión, los organismos garantes del SNT asumieron los siguientes compromisos:

1. Continuar con el seguimiento y acompañamiento de sus respectivos sujetos obligados para que éstos actualicen las cuentas de correo de las Unidades Administrativas en el módulo de catálogos de la PNT, así como configurar los procesos de semaforización, en caso de utilizar la gestión interna.

2. Parametrizar en el ambiente productivo del SISAI 2.0 los plazos y flujos establecidos en las Leyes Generales de Transparencia y de Protección de Datos Personales, así como sus respectivas leyes locales.

3. Implementar de manera coordinada las acciones necesarias que se realizarán antes, durante y después del “día cero” (13 de septiembre), para

la puesta en operación del SISAI 2.0, fijadas en el cronograma.

4. Procurar contar con los servicios de WhatsApp y/o mensajería, para notificaciones a los dispositivos móviles de la ciudadanía para el seguimiento de sus solicitudes en el SISAI 2.0.

5. Acompañar la estrategia de difusión en su respectiva entidad federativa de la puesta en operación del SISAI 2.0 y de la APP de la PNT.

6. Programar presentaciones y difundir el uso del SISAI 2.0 y de la APP de la PNT, posterior a su puesta en operación.

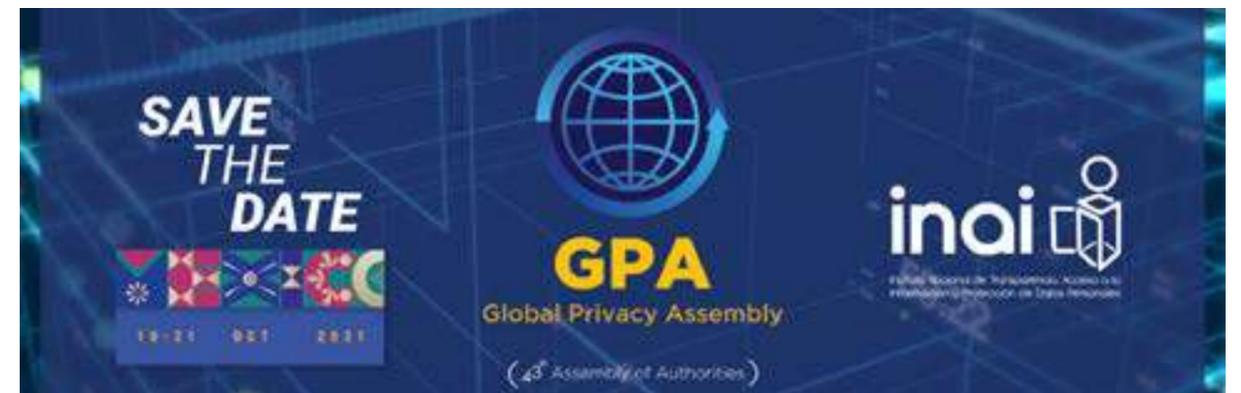
7. Concluir, quienes aún faltan, la puesta en marcha del Sistema de Comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados (SICOM) para que los recursos de revisión se gestionen por este sistema.

En esta sesión se presentó también una estrategia de comunicación propuesta por el INAI para difundir en todo el país las funcionalidades del SISAI 2.0 y promover su uso entre la sociedad.

Participaron el Comisionado del INAI, Rosendo Evgueni Monterrey Chepov; el Coordinador de los Órganos Garantes del SNT, Julio César Bonilla Gutiérrez; el Secretario Ejecutivo del Sistema, Federico Guzmán Tamayo; la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos de la ASF, Areli Cano Guadiana; el Director Jurídico del AGN, Marcos Palafox Schmid; el Director General de Estadística de Gobierno, Seguridad y Justicia del INEGI, Adrián Franco Barrios; así como Comisionados y Comisionadas de los órganos garantes del país.

[VER BOLETÍN ORIGINAL](#)

Inicia registro para participar en actividades de la asamblea global de privacidad 2021



A partir del 27 de agosto inició el registro para participar en los trabajos de la Asamblea Global de Privacidad 2021 (GPA, por sus siglas en inglés), que se llevará a cabo en la Ciudad de México, del 18 al 21 de octubre con el tema “Privacidad y Protección de Datos: un enfoque centrado en el ser humano”, cuyo fin es establecer estándares internacionales para garantizar la adecuada salvaguarda del derecho humano a la privacidad y la protección de datos personales.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) es la autoridad anfitriona de este evento internacional que reunirá a más de 130 autoridades de protección de datos y privacidad de 80 países.

El objetivo es discutir y analizar la coexistencia entre el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y el derecho a la protección de los datos personales, además de posicionar a México como referente a nivel global en la materia.

Los trabajos se desarrollarán en dos sesiones, una cerrada, en la que solo participan autoridades y observadores, y otra abierta dirigida al público en general involucrado en temas de protección de datos y privacidad.

Los temas principales que se abordarán serán “La intervención humana en los tratamientos masivos de datos”, “Pasaportes de vacunación COVID y certificados similares”, “Inteligencia artificial y el Internet de las Cosas” y “Libre flujo de datos”, entre otros.

El programa de actividades abiertas al público estará integrado por cinco conferencias magistrales, cinco paneles, así como sesiones y eventos paralelos, en los que participarán más de 80 ponentes de diversos países; [CONSULTA EL PROGRAMA.](#)

Las personas interesadas en participar en las actividades pueden registrarse en <https://gpamexico2021.org/>.

[VER BOLETÍN COMPLETO](#)



Alista INAI

Semana Nacional de Transparencia 2021

“El valor de la información: inclusión e igualdad en la era de la transparencia”, en esta ocasión con la colaboración del Sistema Nacional de Transparencia, a través de Jornadas Regionales y Estatales.



Por: La Dirección General de Comunicación Social y Difusión del INAI

COMUNICADO • INAI/303/21

Ciudad de México,
28 de agosto de 2021

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) alista los trabajos de la Semana Nacional de Transparencia 2021, que tendrá lugar del 27 de septiembre al 1 de octubre de 2021, con el tema “El valor de la información: Inclusión e igualdad en la era de la transparencia”.

Este año se contempla la realización de diferentes actividades en las cuatro regiones que componen el Sistema Nacional de Transparencia

(SNT). Además, el INAI se ha propuesto utilizar las nuevas tecnologías para llegar a nuevos sectores de la población y transmitir su quehacer cotidiano por medio de dinámicas creativas e inclusivas, entre las que destacan:

- El Concurso de fotografía e ilustración “La Transparencia, derecho llave para el ejercicio de otros derechos”, que consiste en recopilar aspectos de la transparencia por medio de una fotografía o una ilustración en Instagram

- El Concurso “60 segundos para informarme”, que consiste en producir un video para TikTok que muestre los principios de la transparencia, el acceso a la información, la protección de datos personales o el gobierno abierto.

Pueden participar personas de toda la República mexicana, sin importar su edad, género, profesión o formación. Deberán registrar su fotografía o su video en <https://concurso.inai.org.mx/snt2021/>, a más tardar el 10 de septiembre próximo. Las propuestas serán evaluadas por su calidad, originalidad, relevancia, creatividad y vinculación con los temas mencionados.

La premiación se llevará a cabo el día 29 de septiembre, en el marco de los trabajos de la Semana Nacional de Transparencia 2021. Con estas acciones, el INAI busca impulsar que redes sociales como Instagram o TikTok constituyan un medio para que jóvenes, niñas y niños se informen y se conviertan en agentes de cambio social.

[VER BOLETÍN COMPLETO](#)





El Pleno revoco la respuesta emitida por el sujeto obligado, para efectos de conceder al quejoso la cancelación de sus datos personales en razón a que los mencionados derechos ARCO establecen la posibilidad de cancelar aquellos datos personales que lesionen los intereses de los particulares al ser difundidos a la opinión pública, como en el caso ocurre ya que la autoridad responsable debió de proteger los datos personales del quejoso máxime si tenía el carácter de probable responsable de la comisión de un delito, es decir no existía una sentencia definitiva en la cual se le declarara culpable



El Pleno del ICHITAIP resolvió que la excepción invocada por el recurrente no actualiza las hipótesis previstas en los artículos 10, 124, fracción III, 126, fracción I y 143, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, ya que el delito de retención y sustracción de menores invocado como excepción para acceder a la información requerida no constituye violación grave a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, referidas en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en el Código Penal Federal y el Estatuto de Roma.



Una persona requirió una copia en versión pública del expediente formado por una denuncia con motivo de hechos probablemente constitutivos de un delito, relacionados con un contrato de obra pública en la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que la parte recurrente se inconformó por la negativa de la información. Es así como el pleno revocó la respuesta emitida por el sujeto obligado, para que emitiera una versión pública del expediente de interés de la parte recurrente.



A raíz de la respuesta del Sujeto Obligado (S.O) a la solicitud de información en referente a documentación de los controles diarios de asistencia, incapacidades, permisos y listas de asistencia a las sesiones de cabildo del S.O, llevó al Órgano Garante a emitir un criterio con respecto a la Seguridad Jurídica en materia de Acceso a la información. Argumentando que los S.O no solamente deben de realizar el cumplimiento de respuesta a las solicitudes en tiempo y forma, además, deben procurar mantener una gestión interna documentada del proceso de respuesta marcado por las leyes correspondientes y los criterios emitidos por el INAI. En este sentido, el ICAI se pronunció en el sentido de que si bien, el S.O atendió la solicitud, este debió procurar turnar a su Unidad de Transparencia y posterior enviarlo al área correspondiente. Además, no se anexaron pruebas documentales en las que el S.O mostrará una gestión interior que mostrara el desarrollo de la respuesta a dicha solicitud, por lo que la omisión del S.O no procuró la relevancia que tiene la preparación de la respuesta que da origen al acceso a la información de la solicitud con la seguridad jurídica del procedimiento.



Conocer el número de cuerpos, cadáveres, osamentas pertenecientes a individuos no identificados, registrados del 1° de enero de 2006 al 1° de marzo de 2021, y que continúan sin ser identificados. Información desagregada por fecha, sexo, causa de muerte, entre otros. Así como el Protocolo para el tratamiento e identificación forense. Modalidad de entrega: correo electrónico o PNT.



El Pleno determino MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, al estimar que no se satisface el derecho de acceso a la información, derivado de la falta de entrega del soporte documental en materia de violencia de género



Se solicitaron las calificaciones obtenidas por cada una de las personas que han sido propuestas en las ternas para ocupar el cargo de magistrado de sala civil y/o penal, desde el primero de enero del año 2010 a la fecha de respuesta.



En 2004 una persona fue despedida de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por lo que la particular demandó por despido injustificado; en 2008 se dictó un laudo favorable a su persona, que sin embargo no ha sido pagado. En 2020, solicita mediante su derecho de petición una respuesta al Rector de dicha casa de estudios sobre las razones de la falta de pago al laudo, sin recibir respuesta; por lo que mediante una solicitud de acceso a la información requiere en copia certificada la respuesta otorgada a su petición inicial, misma que es clasificada como reservada por el Sujeto Obligado, quien posteriormente admitiría no contar con el documento dentro de sus archivos y aun así, defendería su clasificación (hasta cuando fue revocada por unanimidad por el Consejo General del ITAIH) mediante la interposición de un juicio de amparo en contra de la resolución al recurso de revisión.



Dentro de la excepción a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada, la Ley de la materia consideró tres casos de excepción a la propia reserva de información, es decir, que dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que esta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, y 3) información relacionada con actos de corrupción. Por ello, resulta aplicable el criterio jurisprudencial que establece que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.





La COTAI determinó que la Institución policial Estatal Fuerza Civil incumplió con la protección de los datos personales de las niñas, niños y maestra que fueron víctimas de los lamentables hechos ocurridos en el Colegio en comento, al haberse acreditado el tratamiento inadecuado de sus datos personales. Asimismo, la COTAI propuso presentar una denuncia ante el Órgano Interno de Control de Fuerza Civil para que iniciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes. También, se propuso ordenar dar vista a la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, para que tuviera conocimiento de todo lo actuado dentro de la investigación. Además, se recomendó a todas las instituciones de seguridad pública, estatales y municipales, proteger en todo momento los datos personales que obren en su poder. Finalmente, se destaca que, en la resolución de mérito, se determinó aplicar al Comisario General de Fuerza Civil, la sanción máxima de Ley (200 cuotas).



El particular solicitó diversos contenidos de información relacionados con el directorio de todos los servidores públicos, así como datos curriculares del personal del sujeto obligado, además del inventario de bienes inmuebles en posesión y propiedad del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, y en específico del inmueble ubicado en la Calle Tlahuicole, número 55 de la comunidad de Tepetlapa, conocido públicamente como las instalaciones del Sistema Municipal DIF de Chiautempan.



La parte recurrente solicitó diversa información respecto de camiones de basura que fueron intervenidos y asegurados en el momento en que sus operadores vertían desechos (basura) en un terreno al aire libre por parte de representantes de la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, en el municipio de Aquila, situación que fue descubierta y denunciada por los pobladores del lugar.

El S.O. remitió la información que satisface una parte de los requerimientos, y por otra reservó, al señalar que se encontraba en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y en proceso de integración.



El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) instruyó a la Fiscalía General de la República (FGR) entregar la versión pública de la carpeta de investigación abierta en torno al incidente ocurrido en la línea 12 del Metro, el pasado tres de mayo, que tuvo como consecuencia el lamentable fallecimiento de 26 personas y decenas de personas heridas.

Durante la sustanciación del recurso, la FGR asumió competencia y reservó la carpeta de investigación señalando que se encuentra en etapa de investigación ante el Ministerio Público; además de que se encuentran en ella los datos de los denunciantes y de los imputados. Asimismo la Fiscalía indicó que los delitos por los que se abrió la carpeta de investigación son: ejercicio ilícito del servicio público y peculado.



Se solicitó listado de proveedores Entidades de Facturación de Operaciones Simuladas (EFOS) con los que realizó operaciones, durante un período determinado, de la Presidencia de la República, MORENA, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional de Cardiología, respectivamente; así como la relación de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos por las EFOS en favor de dichos sujetos obligados, desagregando información fiscal. El Sujeto señaló la imposibilidad material para brindar respuesta a lo requerido en virtud de que realiza actividades esenciales. Por lo que se realizó un análisis del que se revoca la respuesta del Sujeto Obligado, con la finalidad de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, y entregue a la particular la información solicitada; ello únicamente respecto a los que tienen el carácter de definitivos. Se advirtió que en diversas solicitudes en las que se ha proporcionado información de naturaleza idéntica a la requerida por la particular, lo cual genera una situación de hecho que permite concluir que en los archivos del sujeto obligado obra información similar a la que se requiere en este recurso. Además, se realizó un análisis normativo del cual se observó que la autoridad recurrida tiene obligación de publicar el listado de contribuyentes al que se refiere el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



Que lo requerido forma parte de una carpeta de investigación, por lo tanto, es de carácter reservado; sin embargo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla excepciones, entre ellas, la posibilidad de abrir información relacionada con casos de corrupción, como en este asunto.

Se determinó que dado que los hechos han sido relacionados por autoridades estadounidenses y mexicanas con presuntos actos de corrupción; se debe considerar lo previsto en el artículo 112, fracción II de la Ley Federal de la materia, el cual establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.



Pemex Logística debe buscar y, en su caso, dar a conocer información sobre pérdidas financieras en la terminal de almacenamiento y distribución ubicada en Progreso, Yucatán, durante el año fiscal 2019, instruyó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Se advirtió que, si bien el sujeto obligado señaló tanto en su respuesta inicial, como vía alegatos, que no es competente para conocer los aspectos financieros, pues se llevan a cabo a nivel central bajo el nuevo paradigma organizativo de Petróleos Mexicanos, la solicitud se refiere a pérdidas financieras, cuya evaluación recae en el ámbito de competencia del director general de Pemex Logística



El Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el objetivo de promover y fomentar la cultura de la Protección de los Datos Personales entre la niñez chihuahuense, convoca al:

5to Concurso Infantil de Dibujo para ser COMISIONADA O COMISIONADO INFANTIL y formar parte del Pleno Niñas y Niños - 2021 -

2do. CONCURSO DE CARTEL "TRANSPARENCIA Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

OBJETIVO
PARTICIPANTES
PREMIOS
RECEPCIÓN

Presentación de la App Móvil del IDAIP

La protección de datos personales en la niñez

29 de marzo al 31 de marzo

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Cuento Caperucita Roja cuida sus datos personales

"Incorporación de Contenidos en materia de transparencia y protección de datos personales en Educación Básica de Jalisco"

Los Valores de la TRANSPARENCIA

COTAI

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco

CLICK AQUÍ

Las niñas, niños y adolescentes también tienen derecho al acceso a la información pública

Tú puedes buscar, difundir y solicitar la información pública generada y administrada por cualquier ente o institución pública, ellos tienen la obligación de ser transparentes y de rendir cuentas.

¿De qué sirve?

Conocer la información pública, puede ayudarte a obtener beneficios para ti, tu familia o tu comunidad (cómo conseguir una beca; cuáles son las escuelas cercanas a tu domicilio; dónde puedes denunciar violencia; qué hacer si sufres de bullying; entre muchas cosas más).

Infogem
#InfogemContigo



Día de la NINEZ

Mama, papa

inaip

Visita nuestro **MICROSITIO INTERACTIVO**

Encontrarás juegos y aprenderás sobre la protección de tus datos personales

CONCURSO NACIONAL de Historieta Infantil 2021

Vivir los valores de la transparencia

inai

Regístrate del: 19 de abril al 9 de julio de 2021

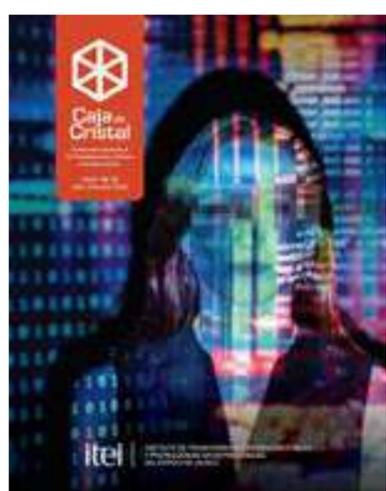
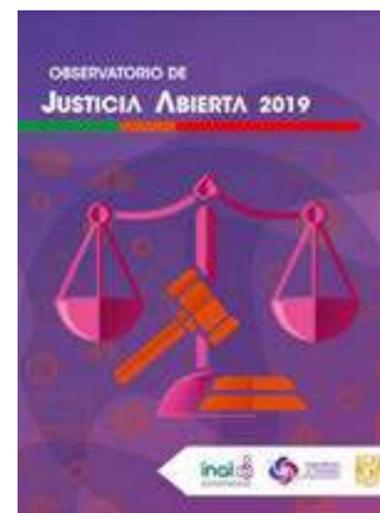
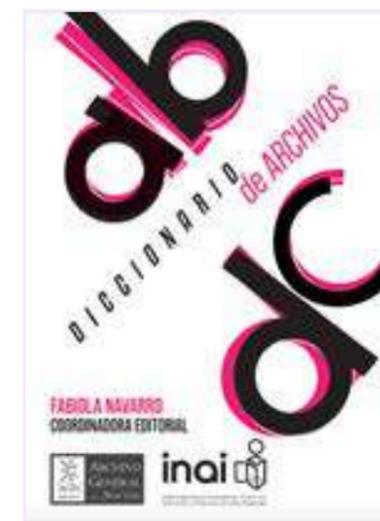
CONCURSO NACIONAL de CUENTO JUVENIL 2021





Colaboración : Villar Pinto, H.A. (2020). *Un Libro Temático.* (Edición a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia (SNT).

Espinosa Vázquez, A.P. (2020). *Un Libro Temático.* (Edición a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia (SNT).



COORDINACIÓN DE LOS ORGANISMOS GARANTES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DEL SNT

2ª REUNIÓN DE TRABAJO

DE LAS INSTANCIAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 2021.

22 de junio de 2021

[@CoordGarantesNT](#) [@INAI](#) [@INCDMS](#)
[@CoordGarantesNT](#) [@INAI](#) [@INCDMS](#)

NORTE REGIONAL NORTE
RETO Y DESAFÍOS DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD DESDE LO LOCAL

PANEL 3
Acciones de regulación de la actividad de transparencia, anticorrupción y libertad de información.

8 de junio de 2021, 16:00 - 17:30 hrs. (línea central)

Organizadores e instituciones participantes:

[ITAJR](#) [ITAI](#) [Ical](#) [cegap](#)
[COTAM](#) [IUSTAI](#) [IZAI](#)

Regístrate y transmístrate en vivo en: www.itei.org.mx/virtuales

Arte Transparente

CLICK AQUÍ

[ITAJR](#) [ITAI](#) [Ical](#) [cegap](#) [COTAM](#) [IUSTAI](#) [IZAI](#)

idaip **inai**

Firma de convenio de Colaboración IDAIP – INAI en materia de Contrataciones Abiertas y Lanzamiento de la Plataforma

CONTRATACIONES ABIERTAS

Consulta los paneles de los 4 foros regionales que se llevaron a cabo durante junio y julio en www.itei.org.mx/virtuales

FOROS REGIONALES
RETO Y DESAFÍOS DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD DESDE LO LOCAL

NORTE CENTRO SURESTE CENTRO OCCIDENTE

SEMINARIO
Estudio de la dogmática del derecho de acceso a la información pública

Infoem

Del 5 de marzo al 29 de mayo del 2021

TRANSPARENCIA NARANJA

ivai

[CEGON](#) [SS](#) [IVM](#) [IMMO](#)

#NoTeLaPierdas

Premiación a los ganadores de Concurso de VIDEO CORTO

30 junio

www.izai.com.mx/Zacatecas

izai

La presencia de Datos Personales de las MUJERES que participan por redes de difusión popular

Avance del primer trimestre 2021

gobierno abierto

FORO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Para el seguimiento y fortalecimiento de propuestas del Plan de Acción Social de Gobierno Abierto en el Estado de Querétaro.

Viernes 19 de Febrero de 2021
Inicio 11:00 am a través de ZOOM

<https://bit.ly/3t8M9T9> <https://bit.ly/3t8M9T9>

@gobcierto

Transferencias y Destino Final de la Documentación

Ing. Jorge Raúl Mesa

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Yucatán

TRANSPARENCIA

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, en convenio con el INAI, el INCDMS y el INAI, convocó a la realización de un concurso de video corto...

Observatorio Electoral

Transmisión en vivo: [YouTube](#) / [Facebook](#) / [Instagram](#) / [Twitter](#)

LLINES 22 DE MARZO, 10:30 A.M.

2DO CONCURSO NACIONAL DE PERIODISMO DE INVESTIGACIÓN 2021

CONCURSO NACIONAL DE Trabajo Universitario 2021

UTILIDAD SOCIAL DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

inai

La revista digital como expresión del federalismo cooperativo en materia de transparencia



Federico Guzmán Tamayo
Secretario Ejecutivo del SNT

Con esta revista, distintos actores que conforman el seno del Sistema Nacional de Transparencia (SNT) o actores externos que de una u otra manera guardan relación con nuestro quehacer, permitirá construir con la palabra escrita, la edificación de lo que se hace en el SNT, esta revista se constituye como un instrumento que permitirá anunciar nuestras realidades y describir los novedosos acontecimientos que vayamos a realizar o proyectar.

En este sentido, resulta oportuno lo que en su momento expresó Rosa Nelly Treviño al señalar que “a las palabras no se las lleva el viento, cada palabra edifica o destruye; maldice o bendice ... es herramienta de negociación ... elemento generador de identidad o mecanismo de cohesión ... lo cierto es que el lenguaje mueve gente y moldea mentalidades...” O bien parafraseando a Enrique E. Batista J. quien a través de una profunda reflexión, señaló que las normas de urbanidad nos exigen ser personas de buen hablar, de limpias y positivas palabras, usarlas para abrazar y no para abrasar, emplearlas para amar y no para odiar, para la construcción de una saludable humanidad y para la armonía social y no para las desavenencias, de las buenas relaciones entre todos, que las palabras encierran una magia, para alcanzar una comunicación

efectiva con los demás, para construir conceptos, para crear hipótesis explicativas, instituir y mantener la historia, crear y desarrollar la cultura, para logros formativos y de aprendizaje; asimismo, sostiene que la palabra escrita se imprime en nuestra conciencia, mediados por el papel y hoy por una variedad de formatos digitales, siendo así es que, el poder de las palabras está en la base de la creatividad. Nada más contundente y apropiado para definir el alcance que puede y debe tener el impulso de esta revista digital del SNT.

Con la palabra escrita a través de esta Revista como medio de difusión, permitirá construir puentes y no muros de comunicación entre los integrantes del SNT, pero principalmente con la propia sociedad interesada en la labor del Sistema, como parte de la respuesta, a la pregunta ¿qué hacemos? Será un canal para dar respuesta a las acciones y políticas desde el SNT, y bajo la lógica de la colectividad colaborativa y coordinada, se realizan para asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la información y el fortalecimiento de un régimen de rendición de cuentas.

Un aspecto toral que trajo bajo el brazo la reforma constitucional de 2014 y legal de 2015 en materia de Transparencia y Acceso a la información, fue la de establecer una nueva, dinámica y fortalecida relación entre la Federación, los Estados y el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, mediante un esquema de coordinación y colaboración renovado y maximizado en materia de transparencia y acceso a la información, al estatuir la creación del Sistema Nacional de Transparencia.

Es en la Ley General de Transparencia, donde se desarrollan las bases de coordinación y colaboración institucional del SNT, con lo que se busca fortalecer la comunicación, el diálogo, la vinculación, el enlace, la colaboración y la acción

colaborativa entre la Federación y las entidades federativas, principalmente entre los órganos garantes de transparencia del país, con pleno respeto entre pares, y bajo un esquema que me parece debe allanar el diseño de lo que se podría llamar una diplomacia nacional.

En la que el diálogo y la acción colaborativa está basada en la fuerza de las ideas y de respeto de lo que piensa el otro, esa diplomacia implica ser respetuoso de los terrenos competenciales, las autonomías

e independencias que cada integrante del SNT tiene. Esa diplomacia debe estar ceñida a un nuevo protocolo en la relación; bajo el principio que coordinación no es subordinación, sino comunicación y suma de esfuerzos entre pares y aliados.

Se trata de un federalismo cooperativo en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, es una responsabilidad compartida e importante para la vida de México, en la que

se debe abrir paso a las coincidencias, a las ideas que unen, que reconcilian el esfuerzo y superan las inconveniencias.

Los integrantes del SNT deberán ser capaces de colocar buenos cimientos y llevar con éxito la tarea colectiva, para edificar con el diálogo plural, abierto y honesto las acciones de política pública y los consensos para desarrollar un régimen que desvanezca la opacidad, que prevenga los gobiernos cerrados, y que dé paso, a un régimen de mayor apertura y con ello, un México más democrático, para una vida más digna para todos.

Esta es la razón fundamental, de la necesidad de continuar con una estrategia que permita visibilizar a cada instancia del SNT y comunicar a la sociedad en general las funciones y el importante trabajo que como unidad y como conjunto, se realiza al interior de este importante órgano colegiado.

“La razón fundamental, es la necesidad de continuar con una estrategia que permita visibilizar a cada instancia del SNT y comunicar a la sociedad en general las funciones y el importante trabajo que como unidad y como conjunto, se realiza al interior de este importante órgano colegiado.”

Esta revista digital busca ser un canal digital de difusión, promoción y divulgación editorial del SNT, mediante el cual se publiquen, difundan, compartan y divulguen artículos, reportajes, estudios, investigaciones, análisis y estadísticas, relacionados con los derechos que garantizamos y el trabajo que realizamos de manera coordinada.

“Una muestra clara de la integración plural y de coordinación de esta revista, queda reflejada en la integración de sus secciones fijas las cuales impulsan el equilibrio entre participantes y ejes temáticos tratados. La revista será inclusiva y plural, en la participación de los Organismos Garantes nacional y locales, de las autoridades federales que lo conforman”

Se pretende, con este medio fomentar el acervo intelectual informativo que impulse el conocimiento sobre transparencia, protección de datos personales, el Derecho de Acceso a la Información, la lucha contra la corrupción, la preservación de los archivos en nuestro país, Gobierno abierto, entre otros temas. Se impulsa que la Revista del SNT, sea fuente de conocimiento y espacio para compartir buenas prácticas, experiencias, criterios, opiniones, estudios y análisis, sobre los diversos temas de la esfera de actuación del SNT.

Con la Revista digital del SNT, se dará paso a una etapa que convocará a los Organismos Garantes de transparencia nacional y locales, estudiantes, sujetos obligados, personas servidoras públicas, la academia, analistas, especialistas, personas investigadoras, organizaciones de la sociedad civil, organizaciones empresariales, medios de comunicación, periodistas, columnistas y población en general, quienes confluirán en el nacimiento de un nuevo medio de comunicación, el cual mediante un enfoque plural e incluyente, promoverá ampliar los alcances de la labor del Sistema Nacional de

Transparencia, como espacio en favor del ejercicio de los derechos fundamentales que tutelan.

Así es que el SNT, a través del INAI por conducto de la Secretaría Ejecutiva del mismo Sistema, en colaboración con la Coordinación de Organismos Garantes de las Entidades Federativas y la Comisión de Promoción, Vinculación y Difusión del SNT, comenzaron la planeación y elaboración de una revista digital, con el propósito de convertirla en una plataforma editorial accesible para cada sector de nuestra sociedad, que muestre fielmente el trabajo realizado en el seno del Sistema y que contribuya a la divulgación de temas y materias fundamentales dentro de nuestro quehacer pero también aquellos que son importantes para quienes integran nuestra sociedad.

Una muestra clara de la integración plural y de coordinación de esta revista, queda reflejada en la integración de sus secciones fijas las cuales impulsan el equilibrio entre participantes y ejes temáticos tratados. La revista será inclusiva y plural, en la participación de los Organismos Garantes nacional y locales, de las autoridades federales que lo conforman, además de que impulsará ser un canal de vinculación con los demás sistemas nacionales existentes y promover el acompañamiento participativo de la sociedad. Esta revista, es una expresión de un federalismo cooperativo que surge desde el SNT, que por ello contará formalmente con un Comité Editorial, con una conformación plural y representativa.

En resumen, serán los integrantes del Comité y los invitados permanentes los responsables de definir la temática principal de cada número de la revista y perfilar el contenido de cada uno de éstos en apego a los ejes temáticos bajo los cuales se enmarca el trabajo colaborativo del propio Sistema Nacional de Transparencia. Este Comité tendrá la importante tarea de delinear la política editorial que regirá las publicaciones de la Revista a través de la aprobación de Lineamientos, mediante los cuales procurarán la seriedad, calidad e innovación de los textos, la legitimidad y calidad de estos, así como la inclusividad, con equilibrio en sus secciones, de todas las voces de quienes integran las instancias del sistema; pero también

de aquellas de nuestra sociedad que buscan una plataforma para hacerse escuchar.

El Comité Editorial, promoverá y regulará la participación de manera equitativa e integral a través de la elaboración de lineamientos Técnicos Operativos y Editoriales que reglamentarán por un lado la participación de todas las instancias del SNT, de los expertos nacionales e internacionales, de los integrantes de la sociedad civil; pero también que marcarán la línea editorial, la rigurosidad, seriedad y tratamiento de los diversos temas a incluir en la Revista.

Con ello, el Comité Editorial podrá cumplir con uno de los objetivos esenciales de la Revista Digital del SNT: visibilizar a cada instancia del sistema, dándole la oportunidad y la plataforma idónea para comunicar a la sociedad en general las funciones y el importante trabajo que como unidad y como conjunto, realiza.

Será igualmente uno de los objetivos de quienes integran este Comité el lograr que la Revista Digital del Sistema Nacional de Transparencia, sea referente nacional e internacional, fuente de conocimiento y espacio para compartir discutir, presentar y debatir buenas prácticas, experiencias, criterios, opiniones, estudios y análisis, sobre los diversos temas de la esfera de actuación del SNT, y con ello constituir un brazo comunicante entre las instancias de este organismo y la sociedad en general.

Se propone que el Comité Editorial de la Revista del SNT, estará integrado de la siguiente manera: La Presidencia del SNT, en su calidad de Presidenta Editorial, el Secretario Ejecutivo del SNT, la Coordinación de los Organismos Garantes Locales en el SNT, la Coordinación de la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social del SNT. Como invitados permanentes del Comité estarán participando la Coordinación de la Comisión de Protección de Datos Personales del SNT, la Coordinación de la Comisión de Gobierno Abierto y de Transparencia Proactiva del SNT, la Coordinación de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad de Género e Inclusión Social del SNT, la Coordinación de la Comisión Permanente de Normatividad de Datos Personales del INAI,

la Coordinación de la Comisión de Políticas de Acceso, Gobierno Abierto y Transparencia del INAI, la Coordinación de la Comisión Permanente de Vinculación con el SNT, entre otros invitados permanentes, quienes prácticamente participaran en las propuestas de contenido, alcance, temas y articulistas de las secciones temáticas respectivas, aportando su experiencia y visión especializada en los diversos rubros; asimismo, se podrá invitar a especialistas externos en temas editoriales para enriquecer los trabajos del Comité. De igual forma, es oportuno reconocer el trabajo del equipo de la Secretaría Ejecutiva del SNT, responsable del formado, diseño y seguimiento para contar con las valiosas participaciones que enriquecen de contenido y alcance de este importante instrumento de difusión.

“Se propone que el Comité Editorial de la Revista del SNT, estará integrado de la siguiente manera: La Presidencia del SNT, en su calidad de Presidenta Editorial, el Secretario Ejecutivo del SNT, la Coordinación de los Organismos Garantes Locales en el SNT, la Coordinación de la Comisión de Vinculación, Promoción, Difusión y Comunicación Social del SNT”

La Revista Digital del SNT es el resultado de un trabajo conjunto que reunirá aportaciones y colaboraciones de las diversas instancias del Sistema y otras personalidades y actores públicos y privados, será un espacio de reflexión y conocimiento para operadores y sujetos obligados, pero principalmente un medio de difusión que permita contribuir al ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales, pero también será al tiempo memoria, referente de consulta y testimonio editorial del quehacer institucional.



